

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÀLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver la solicitud, que conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 02 del cuaderno 3, elevó la parte actora el 27 de julio de 2023, mediante el cual reitera la petición de iniciar incidente de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que considera que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de julio de 2021, este Despacho se pronunció respecto de la petición inicial que elevará la actora respecto del cumplimiento del fallo. En dicha providencia y luego de adelantar la audiencia especial de verificación, y de solicitar al Municipio de Manizales que hiciera un cotejo entre los registros fotográficos aportados en la demanda y unos nuevos sobre los puntos específicos de la demanda, a efectos de determinar fehacientemente el cumplimiento del fallo, se determinó que la entidad territorial ya había dado cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, aspecto que en la audiencia fue corroborado y avalado por el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Mediante escrito que obra en PDF nro. 01 del cuaderno 3, solicitó la señora **MARÍA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUGA GONZÁLEZ** se inicie incidente

de cumplimiento contra el Municipio de Manizales, toda vez que no ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la popular de la referencia. De igual forma solicita se realice una inspección con perito al lugar objeto de la acción popular a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

Respecto de lo alegado por la parte actora, debe señalar este Despacho que al realizarse un paralelo entre el registro fotográfico aportado por la actora en el escrito de la demanda y el registro fotográfico aportado por parte del municipio de Manizales y el informe que da cuenta de las obras realizadas en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez, se evidencia que se construyeron los pasamanos en las escalas de acceso, se pavimentaron las vías de acceso peatonal al igual que las escalinatas de acceso, de tal surte que las órdenes dadas en el fallo judicial que fuera modificado por el Consejo de Estado en algunos aspectos, cuyo cumplimiento se solicita fue acatado en debida forma por la entidad municipal.

El informe presentando por el Municipio de Manizales, tal y como se advirtió en la audiencia de verificación de fallo, y en el auto del 14 de julio de 2021, permite concluir sin hesitación alguna que la entidad municipal ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

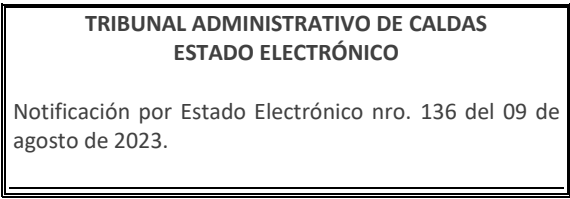
Es por o ello que, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar incidente de desacato alguno con respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de octubre de 2018 modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f8390bc8c4b196fd73ca77cdd25b481f8e876e254b08e5c1feb0a4bce16f005
Documento generado en 08/08/2023 09:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2023-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ESP. - DICEL S.A. ESP.

Ejecutoriado el auto que remite por competencia la demanda de la referencia, ingresa nuevamente este expediente a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio el de súplica interpuesto por la entidad accionante, respecto de dicha decisión.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se solicita se libre mandamiento de pago contra la sociedad comercial **Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. ESP. - DICEL S.A. ESP** y en favor de **Gestión Energética S.A. ESP – GENSA S.A. ESP** por la suma de **mil seiscientos cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos trece pesos colombianos (\$1.604.088.713.-)**, correspondiente al derecho de crédito plasmado en la Factura Electrónica Nro. FV2532 del 10 de abril de 2023 y por la suma de **doscientos ochenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos colombianos (\$285.684.316.-)**, correspondiente al derecho de crédito plasmado en la Factura Electrónica Nro. FV2582 del 10 de mayo de 2023. Así como los intereses generados por el no pago de cada factura para una suma total de **tres mil cuarenta y nueve millones de pesos veintinueve mil ochocientos quinientos ochenta y ocho pesos colombianos (\$3.049.029.808.-)**.

Dichas facturas tienen origen en el contrato de suministro de energía eléctrica No. 010-2018, cuyo objeto era la venta de energía eléctrica a **DICEL S.A. E.S.P.** con destino a abastecer la demanda de energía eléctrica del Mercado No Regulado así como al respaldo de contratos que suscribiera **DICEL S.A. ESP** como vendedor, en las cantidades de energía establecidas en el anexo No. 1 del referido contrato, el cual hace parte integral, de acuerdo a las condiciones, precios y demás estipulaciones que se establecen en el contrato en la modalidad pague lo generado.

Conforme al certificado de existencia y representación de ambas entidades son sociedades de economía mixta del sector eléctrico que, de conformidad con su objeto social, puede prestar uno o más de los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994 o la realización de una o varias actividades que la Ley considera como complementarias, o una y otra actividad. Podrá desarrollar, entre otras, actividades propias del sector eléctrico tales como generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización.

Por auto del 17 de julio del año en curso, se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, y se ordenó remitir a los Juzgados Civiles como asunto de su competencia.

La parte accionante presentó recurso de reposición respecto de la decisión de declarar falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, considera el contrato de suministro de energía eléctrica No. 010-2018, se encuentra suscrito entre dos empresas estatales, lo que implica un interés directo del Estado, razón por la cual es la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la llamada a resolver las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de este contrato.

De igual forma señaló que el hecho de que se trate de un contrato de suministro de energía eléctrica, no modifica la naturaleza del contrato, ni la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, pues lo relevante es que se está en presencia de un contrato celebrado por dos entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, por lo que, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no ve alterada su competencia.

En conclusión, se considera que el Tribunal Administrativo de Caldas es competente para conocer del proceso ejecutivo originado en el contrato de

suministro de energía eléctrica No. 010-2018, suscrito entre Distribuidora y Comercializadora de Energía Eléctrica S.A. ESP. - DICEL S.A. ESP y Gestión Energética S.A. ESP – GENSA S.A. ESP.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe poner de presente el Despacho es que en el presente asunto el actor reclama se libre mandamiento de pago en virtud de unas facturas generadas por la prestación del servicio de energía por lo que se deber determinar la competencia para conocer de este tipo de ejecutivos.

Respecto del cobro de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos originados en la celebración de contratos por parte de las empresas de servicios públicos, el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 establece:

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Ahora bien, respecto de la competencia para conocer de las facturas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional en auto 1099/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021¹, determinó:

“La jurisdicción ordinaria es la competente para tramitar procesos ejecutivos por el cobro de facturas de prestación de servicios públicos

6. La Ley 689 de 2001 reformó el artículo 130 de la Ley 142 de 1998. Allí estableció que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria².

7. Por otra parte, el CPACA en el artículo 104, en concordancia con el artículo 297, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con **(i)** las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; **(ii)** las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; **(iii)** los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, **(iv)** los contratos estatales. Así, se observa que, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, definidos en el artículo 104 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las facturas de servicios públicos que se pretendan cobrar a las entidades públicas serán objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria.

8. Por su parte, esta Corporación, en el **Auto 708 de 2021**, expuso como regla de decisión que *“los procesos ejecutivos de las facturas que se pretendan cobrar en el marco de un contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual fue reformado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001”*.

¹ Corte Constitucional; Sala Plena; Referencia: Expediente CJU-654; providencia Auto 1099/21; Magistrado ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

² Ley 689 de 2001. Art.18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: “Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.//El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.//Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial. //PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”. (Subrayado fuera del texto).

...” (negrillas del texto)

Conforme a la providencia en cita, se tiene que la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de la prestación de servicios públicos como la energía eléctrica está radicado en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, conforme al contrato nro. 010-2018 el objeto de éste era el suministro de energía eléctrica, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2024. En este sentido encuentra el Despacho que ambas son sociedades de economía mixta del sector eléctrico que, de conformidad con su objeto social, puede prestar uno o más de los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994 o la realización de una o varias actividades que la Ley considera como complementarias, o una y otra actividad.

De igual forma podrán desarrollar, entre otras, actividades propias del sector eléctrico tales como generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización, de suerte que el suministro de energía pactado en virtud del contrato antes en mención, no pierde su condición de servicio público domiciliario, puesto que el objeto de ambas sociedades es el de prestar este tipo de servicios, siendo que el suministro de energía por parte de GENSA a DICEL tiene la condición de servicio público domiciliario.

En virtud de lo anterior no se repondrá el auto por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presunto asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se presentó en debida forma el recurso de súplica conforme al numeral 1 del artículo 246 del CPACA, por la secretaria de la Corporación remítase el expediente al Despacho del Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán para que sea decidido conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de julio de 2023 mediante el cual se **DECLARA** la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva presentada por **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP** contra

la **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ESP. - DICEL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: por la secretaria de la Corporación remítase el expediente al Despacho del Magistrado Fernando Alberto Álvarez Beltrán para que sea decidido el recurso de súplica, presentado por la parte actora contra el auto del 17 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO Notificación por Estado Electrónico No. 136 del 09 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6f9a3c85390b576ca9f98897c762d705e6e30100a0149cb0081c055e11f5c3**
Documento generado en 08/08/2023 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Ingresa a despacho el proceso de la referencia para determinar lo que haya lugar dentro del trámite de incidente de desacato.

Se informa por parte de la Secretaría de la Corporación que se allegó informe por parte de la CHEC respondiendo el requerimiento realizado mediante auto del 11 de julio del año en curso.

El apoderado de la empresa de servicios públicos presentó un informe detallado de manera cronológica de las actuaciones que ha adelantado la entidad en torno al cumplimiento de la sentencia, de las cuales concluyó que la reubicación de la infraestructura más o menos a una distancia de 5 metros de donde se encontraba denota el acatamiento de lo consignado en la providencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

Sin embargo, explicó que debido a las inconformidades y necesidades de la comunidad relacionadas con que esa reubicación no solucionaba el problema de inestabilidad del terreno y no permitía que el municipio de Chinchiná realizara las obras de estabilidad en la ladera se llevó a cabo valoración y digitalización de otra opción de diseño, la cual tendría unos costos mayores y requeriría de la gestión de algunos permisos adicionales con el INVIAS, concepto por parte de Corpocaldas y el cambio o intervención de redes particulares del sector.

Que por lo anterior, el día 13 de julio, se tuvo comunicación con funcionarios de planeación del municipio para concretar visita al sector en conjunto con

Corpocaldas. Pese a ello, aducen que al entablar contacto con Corpocaldas se manifestó por parte de un ingeniero de la oficina de infraestructura ambiental que la visita no era del alcance de la corporación.

Aseveró que al margen de lo anterior, el día lunes 17 de julio de 2023 se realizó visita al sector y se procedió a la inspección del lugar con ingenieros y arquitectos quienes revisaron en la parte inferior el estado actual de la ladera, contextualizaron a los funcionarios de la alcaldía y procedieron a revisar en la parte superior la infraestructura nueva y el lugar donde se ubicaban antes los apoyos retirados, llegando a la conclusión que la empresa había cumplido lo pactado; pero resaltó la importancia de revisar el proyecto de perfilado de la ladera con el fin de definir si la ubicación del nuevo apoyo interfiere para dicho proyecto para lo cual se hace necesario que el municipio de Chinchiná y Corpocaldas definan la pertinencia de la labor y las coordenadas de los nuevos trabajos a ejecutar, frente a los cuales también se requeriría un permiso del INVIAS.

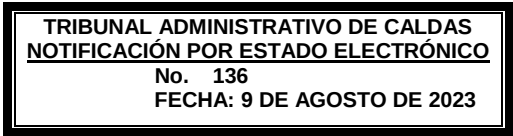
En tal sentido, resaltó que es necesario que Corpocaldas realice el acompañamiento y programe una visita para definir la viabilidad del proyecto que se viene ejecutando y así poder dar continuidad tanto a las obras, como al trámite del permiso con INVIAS que se ha visto impactado por esta situación.

Considera el Despacho que, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta los compromisos que quedaron plasmados en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento y lo informado por la CHEC, se considera necesario ordenar que se realice una visita por funcionarios de Corpocaldas, el municipio de Chinchiná y la Central Hidroeléctrica de Caldas al predio objeto de la acción popular donde se encuentra ubicada la infraestructura de la CHEC con la finalidad que la corporación dictamine si el traslado de la torre realizado por la empresa de servicios públicos permite minimizar el riesgo detectado en este proceso y, por su parte, permite técnicamente la intervención a que se comprometió el municipio de Chinchiná.

Para lo anterior, se concede a Corpocaldas un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0acb556c2300eb045d3bfe4a831bf47be693f40ab60bfc74b6b328b4214889**
Documento generado en 08/08/2023 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00108-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA IDÁRRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.
VINCULADA	CAROLINA VARGAS VILLAMIL

Según constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra a Despacho a fin de resolver la solicitud de vinculación del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal realizada por parte de la actora.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

La parte actora alega que se debe vincular al presente tramite el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal en su condición de responsable del inmueble origen del problema toda vez que se encuentra en poder de dicho juzgado en virtud de un proceso ejecutivo.

Respecto de dicha solicitud el Despacho la negará toda vez que no se observa la necesidad de dicha vinculación además de que no se observa interés alguno

por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil en las resultas del presente asunto.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial al haber sido recaudada las pruebas decretadas se corre traslado a las partes para que en el término de cinco (05) días presentes sus alegatos.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO Notificación por Estado Electrónico nro. 136 del 09 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef54ec8e3322e75889c22d6ea48c58f5af5777ec24a33544746427abef0300f

Documento generado en 08/08/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00110
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

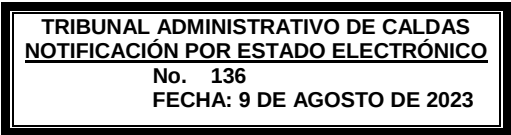
Pasa a despacho el presente proceso luego de quedar ejecutoriado el auto mediante el cual se le fijaron los honorarios al perito Jaime Orlando Mejía Zuluaga.

En consecuencia, en acatamiento de lo decidido en la audiencia de pruebas y en el auto del 11 de julio de 2023, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d548668604bf98315f8b89c4d8b5f25020bac336adeeb05032e90cff6eab8b8**

Documento generado en 08/08/2023 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-007-2016-00304-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023)

S. 133

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía de los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la señora **LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES

Impetra la UGPP se anulen los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución N° 20248 de 14 de julio de 2005, con la cual CAJANAL EICE dio cumplimiento a un fallo de tutela y, en consecuencia, reajustó la pensión de jubilación de la accionada con base en la asignación más alta devengada por ella en el último año de servicios, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

(ii) Resolución N° 47280 de 30 de diciembre de 2005, con la cual la pensión se reajustó por retiro del servicio, aplicando también la asignación más alta percibida por la demandada en el último año de servicios, e incluyendo la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, de vacaciones, de servicios, así como la prima especial.

(iii) Resolución RDP 040700 de 3 de septiembre de 2013, por medio de la cual acató un fallo de tutela, y reliquidó la pensión con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados.

(iv) Resolución RDP 043232 de 18 de septiembre de 2013, mediante la cual se corrigió la anteriormente citada, en punto al valor de la mesada consagrado en la parte resolutive del acto.

En consecuencia, pide se ordene a la accionada devolver las sumas recibidas en virtud de la reliquidación pensional, debidamente indexadas, y se declare que no le asiste derecho al reajuste en la forma que fue dispuesta en los actos demandados.

CAUSA PETENDI.

Indica en síntesis la UGPP que reconoció una pensión de jubilación a favor de la accionada LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ, liquidada con el 75% de lo devengado en los últimos 10 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, en virtud de varios fallos de tutela, debió reliquidar la mesada conforme al Decreto 546 de 1971, aplicando la asignación más alta devengada en el último año de servicios, con la inclusión de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la prima especial, y el 100% de la bonificación por servicios prestados, decisiones que vulneran el ordenamiento jurídico.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La UGPP invocó como vulnerados los cánones 1, 2, 4, 6, 121, 122 y 123 de la Carta Política, así como los artículos 36 de la Ley 100 de 1993; 1 de la Ley 33 de 1985; 68 del Decreto 1848 de 1969; y 46 a 48 del Decreto 1042 de 1978.

Sostiene en suma que los actos demandados son contrarios a derecho, de un lado, por cuanto establecieron el reajuste de la pensión de jubilación de la accionada con el IBL del Decreto 546/71, a pesar de que la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, expresada en las sentencias C-258/13 y SU-

230/15, prevé que el IBL no es un elemento cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que debe orientarse por las normas generales.

Por otra parte, manifestó que de acuerdo con las normas que rigen la bonificación por servicios prestados, esta se devenga cada año por los empleados de la Rama Judicial, por lo que para efectos pensionales, debe ser reconocida en una doceava parte y no en su totalidad.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La señora LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ no contestó la demanda, según las constancias de folios 322 y 323 del cuaderno principal.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez 7° Administrativo de Manizales dictó sentencia con la cual declaró nulas las Resoluciones RDP 040700 de 3 de septiembre y RDP 043232 de 18 de septiembre, ambas de 2013, con las cuales se reajustó la pensión de jubilación de la accionada MUÑOZ SÁNCHEZ, manteniendo incólume el reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución N° 01696 de 18 de enero de 2005, y negó las demás pretensiones de la UGPP /fls. 329-335/.

Estableció el funcionario judicial que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, mencionó que según la postura vigente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo y de Estado, el beneficio transicional cobija únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido como la tasa de reemplazo o porcentaje, mas no el IBL, que se rige por normas generales, por lo que estimó que le asiste razón a la UGPP, al manifestar que la liquidación pensional con el 75% de la asignación más alta del último año de servicios contraría el ordenamiento jurídico.

De otro lado, indicó que la bonificación por servicios prestados se devenga una vez al año, por lo que su inclusión en la liquidación pensional debe darse

en una doceava parte y no en su totalidad, como lo determinó la entidad al dar cumplimiento a los fallos de tutela. Finalmente, respecto a la devolución de las sumas recibidas con fundamento en los actos demandados, denegó esta pretensión, al estimar que no fue acreditada una conducta de mala fe de la llamada por pasiva.

LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO

Ambos extremos procesales apelaron el fallo de primera instancia.

➤ La demandada **LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ** se pronunció con el escrito de folios 346 a 350 del cuaderno principal, argumentando que tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación con base en el Decreto 546/71, como se dispuso en los actos demandados, al estar cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que cuenta con un derecho adquirido, consistente en la conservación de los factores salariales con los cuales tenía la expectativa de pensionarse antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Plantea que en su caso, el IBL está regido por el Decreto 546/71, y constituido por la asignación más alta devengada en el último año de servicios, con la totalidad de factores que la integran, por lo que pide se revoque la sentencia apelada y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de anulación de la UGPP.

➤ La **UGPP** hizo lo propio con el escrito que reposa de folios 2 a 7 del cuaderno 2, únicamente en punto a la decisión de negar el reintegro de las sumas percibidas por la pensionada en virtud de los actos demandados en nulidad. Refutando la decisión de primera instancia, expresó que la señora **LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ**, vía acción de tutela, solicitó la reliquidación de su pensión obteniendo mayores valores a los reconocidos inicialmente, sin acudir a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que era la vía procedente, y aprovechó la interpretación errada del juez constitucional, que permitió acceder al reajuste al que no tenía derecho, pese a que no probó la vulneración de derechos constitucionales fundamentales. De ahí que a su juicio, se encuentra probada la mala fe de la accionada que legitima la devolución de las sumas recibidas.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Atendiendo a la postura erigida por las recurrentes y a lo decidido por la Jueza de primera instancia, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se contraen a lo siguiente:

¿Cuál es el IBL aplicable a la liquidación de la pensión de jubilación de la accionada LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ?

En caso de confirmarse la sentencia que anuló los actos de reliquidación pensional, ¿Debe la demandada reintegrar a la UGPP las sumas recibidas con ocasión de dicho reajuste?

**(I)
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
E INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN**

En el sub lite no es motivo de disenso entre las partes que la demandada LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que por ende, el régimen pensional que la cobija es el especial para los servidores judiciales, previsto a la sazón en el Decreto 546 de 1971. Además, ambos aspectos fueron probados en el expediente, como quiera que la accionada MUÑOZ SÁNCHEZ nació el 23 de mayo de 1954 /fl. 62/, por lo que el 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, haciéndose beneficiaria del beneficio transicional; además, según consta en el folio 71 vto del cuaderno principal, laboró más de 20 años en el sector público, de los cuales más de 10 prestó sus servicios a la Rama Judicial (entre el 16 de diciembre de 1991 y el 30 de marzo de 1997, y entre el 1° de septiembre de 1997 y el 26 de octubre de 2004).

Por lo anterior, el debate jurídico apunta a establecer si la accionada LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su pensión se liquidara con el IBL previsto en el Decreto 546 de 1971, es decir, el 75% de la asignación mensual

más alta devengada en el último año de servicios, o si por el contrario, como lo sostiene la UGPP, este aspecto no hace parte de los elementos de la transición pensional, tesis que fue finalmente acogida en sede de primera instancia.

El tema en mención se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la H. Corte Constitucional, que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado -y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal interpretaba de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que “*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez*” serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también sostenía anteriormente que, así se hicieran aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en la norma, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º de la ley 33 de 1985¹, y que se complementa con la definición de salario trazada por el H. Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den*”².

¹ Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

² Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió³ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁴, por cuyo ministerio:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁵, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL de la norma pensional anterior a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993, base pensional que mayoritariamente tenía en cuenta el último año de servicios.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁶, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

⁵ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁶ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

“monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la H. Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el H. Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisonal de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el

precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la H. Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁷, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

“(...) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985-, inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)”

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la

reliquidación de pensiones al entender que la expresión “monto de la pensión” incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante

que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Lineas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, recientemente el H. Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁸, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL:

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: (i) el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; (ii) por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la

transición; (iii) los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y (iv) se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3° del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado conllevó a que el Tribunal rectificara su anterior postura y en consecuencia, acogiera de tiempo atrás el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la

Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

Conclusión de lo dilucidado, las Resoluciones RDP 040700 de 3 de septiembre y RDP 043232 de 18 de septiembre, ambas de 2013, resultan contrarias al ordenamiento jurídico, como acertadamente lo concluyó la funcionaria judicial de primera instancia, en tanto aplicaron a la liquidación pensional de la accionada MUÑOZ SÁNCHEZ el Ingreso Base de Liquidación (IBL) del Decreto 546 de 1971, pese a que este no hace parte del catálogo de beneficios del régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto y al ser este el punto de apelación de la parte actora, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que a este respecta.

(II)

DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS

Como lo ha expuesto la Sala de Decisión en asuntos afines al que ahora aborda, la UGPP reajustó la pensión de jubilación de la demandada en cumplimiento de fallos de tutela, a través de los actos demandados.

Ahora, lo primero que ha de tener en cuenta este Juez Plural es que los actos administrativos se encuentran arropados por la presunción de legalidad, como lo ha prescrito el H. Consejo de Estado⁹:

“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, Radicación N° 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503).

o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes (...)”.

Así mismo, el artículo 83 Superior establece, que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Dicho principio de orden superior establece la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, como la adelantada en su momento por la pensionada MUÑOZ SÁNCHEZ al momento de solicitar el reajuste de su pensión. En consonancia con este aspecto, sobre el particular establece la Ley 1437 de 2011 en su tenor literal,

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.” /Resalta el Tribunal/.

Dicho mandato, previsto desde el artículo 36 del otrora vigente Decreto 01 de 1984 ha sido convalidado por el H. Consejo de Estado en aquellos casos en los que se pretende la devolución de lo pagado en virtud de actos administrativos¹⁰, bajo el amparo de la buena fe. Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expuso en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018¹¹:

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), 9 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00353-01(0730-14).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00717-01(0991-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Demandado: Luz Dary Lozano.

“(…) Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, en el escrito de apelación, estimó que la señora Luz Dary Lozano, no actuó de buena fe, debido a que acudió a la acción de tutela con el fin de conseguir mediante esta vía, la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Sala insiste que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP tenía la carga de acreditar que la señora Lozano no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a que la conducta de la demandada consistente en interponer una acción de tutela para obtener la reliquidación pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.”.

Finalmente, en un pronunciamiento de 22 de marzo de 2018, la Sección Segunda de esa misma Corporación¹², indicó en un caso de similares aristas que para hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda de lesividad, la entidad pública demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento de la prestación, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

En este sentido, los argumentos plasmados en el recurso de alzada por la UGPP no han de ser acogidos por el Tribunal, pues dicha unidad no acreditó la mala fe de la señora MUÑOZ SÁNCHEZ durante el trámite de reliquidación pensional, pues el hecho de que haya solicitado por vía de tutela la reliquidación de su pensión, no implica la mala fe de la pensionada, como se afirma por la apelante.

¹² Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06014-02(1959-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: María Victoria Molina de Pinto.

Por el contrario, la accionada amparado en la confianza legítima en las autoridades judiciales y la convicción de que le asistía el derecho reclamado, percibió las sumas producto de su reajuste pensional, sin que ninguna prueba en contrario haya sido esgrimida, y que indique conducta fraudulenta o dolosa de parte de la beneficiaria de la pensión.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS.

Teniendo en cuenta que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, se condenará en costas a la parte demandada, en atención a lo establecido en el canon 365 numeral 3 del C.G.P. Las agencias en derecho en esta instancia, se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Es por lo discurrido que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la señora **LUZ MARINA MUÑOZ SÁNCHEZ**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia, se fijan en 1 s.m.m.l.v, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

RECONÓCESE personería al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA (C.C. N°75'096.530 y T.P. N°131.246) como apoderado de la UGPP, en los términos del poder visible de folios 58 a 64 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°039 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-002-2017-00167-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023)

A.I. 345

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, contra el auto proferido por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales con el cual declaró probada la excepción de “prescripción o caducidad del contrato de seguro” formulada por **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ MARINA CANO Y OTROS**, contra la entidad apelante y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Con el libelo introductor que obra en el PDF N°3 del expediente digitalizado, solicita la parte actora se declare administrativamente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados el 28 de abril de 2016 a la accionante **LUZ MARINA CANO**, cuando colisionó con una motocicleta de placas **BJK04E** de propiedad del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, que era conducida por un agente de la **POLICÍA NACIONAL** en servicio.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, actuando de manera oportuna formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**¹, argumentando que suscribió la Póliza de Seguros N°000705791237 ‘Seguro de Automotores’ con dicha aseguradora, la cual cubre los daños ocasionados a terceros por los vehículos de la entidad que se hallen amparados.

¹ Ahora **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**

EL AUTO APELADO

Mediante proveído que milita en el archivo N° 27 del expediente digital, la Jueza 2ª Administrativa de Manizales declaró probada la excepción de “prescripción o caducidad del contrato de seguro” formulada por la llamada en garantía, bajo el argumento de que transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que la Policía Nacional fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial y la admisión del llamamiento.

Para adoptar tal decisión, la operadora judicial de primera instancia explicó que, en efecto, la entidad llamante tuvo conocimiento de la posibilidad de declaratoria de responsabilidad frente a los hechos de la demanda, desde el momento de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, y que fue a partir de ese momento en que empezó a correr el término de 2 años consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio para iniciar las acciones ante la compañía aseguradora.

De conformidad con lo anterior, refirió que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 2 de diciembre de 2016, y la notificación del llamamiento en garantía se efectuó el 12 de abril de 2019, por lo que concluyó que el término de prescripción de 2 años para iniciar la acción frente a la compañía aseguradora ya había fenecido.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el memorial que obra en el PDF N° 29, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** impugnó la decisión adoptada por la funcionaria judicial, de conformidad con los argumentos que a continuación se sintetizan.

Manifestó que la entidad tuvo conocimiento del hecho una vez se radicó solicitud de conciliación prejudicial el 2 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación, y que dicha audiencia fue declarada fallida en sesión realizada el 9 de febrero de 2017 en la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos. Agregó que, actuando de manera oportuna, la **POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda de reparación directa formulada en su contra el 20 de septiembre de

2017, y mediante escrito separado presentado de manera simultánea, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Así mismo, refirió que el llamamiento en garantía fue inadmitido mediante auto de 12 de enero de 2018, decisión contra la cual presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto favorablemente por esta Corporación, por lo que, mediante auto de 5 de abril de 2019, notificado el 12 del mismo mes y año a la aseguradora, fue admitido el llamamiento a la aseguradora en mención.

De conformidad con lo anterior, mencionó que la solicitud de llamamiento en garantía fue formulada oportunamente, y que el paso del tiempo mientras se decidieron los recursos de ley frente a la decisión, colmaron el término de 2 años consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que solicitó revocar la excepción de prescripción frente a la compañía “QBE SEGUROS S.A.”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, se revoque el auto con el cual la Jueza 2ª Administrativa de Manizales declaró probada la excepción de “prescripción o caducidad del contrato de seguro” frente al llamamiento que dicha entidad realizó a la compañía aseguradora “QBE SEGUROS S.A.”.

Para dar solución a la inconformidad presentada contra la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, ha de indicarse inicialmente que el artículo 1081 del Código de Comercio establece en su tenor literal:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” /Resaltado del Tribunal/.

El ordenamiento que regula el contrato de seguro consagra 2 tipos de prescripción que responden a términos diferentes, por lo que un primer interrogante que surge es, cuál de los dos plazos prescriptivos ha debido observar la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a efectos de hacer efectiva la póliza de seguros que constituyó con la compañía aseguradora “QBE SEGUROS S.A.” para el cubrimiento de los daños ocasionados a terceros por los vehículos de la entidad amparados.

Para dilucidar este punto, el Consejo de Estado toma como punto de partida la persona o sujeto que reclama la garantía de seguro, y más concretamente, si quien pretende hacer efectiva dicha caución es el directamente asegurado o el beneficiario, o una víctima o tercero completamente ajeno al vínculo negocial, pues dependiendo de ello se tendrá en cuenta el término ordinario o extraordinario de prescripción.

En fallo de 14 de junio de 2019, proferido dentro del expediente 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363), con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, la corporación judicial de cierre ilustró sobre este particular:

“En lo referente a la prescripción ordinaria y extraordinaria, esta Subsección ha indicado:

“A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria:

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la

vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor (...)” /Resaltado del Tribunal/.

Quiere significar lo anterior que, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, el interesado - *en este caso la entidad pública beneficiaria del contrato de seguro*-, debe ceñirse al término de prescripción ordinaria consagrado en ese texto legal, es decir, dos (2) años. Determinado ello, se pregunta ahora el Tribunal, *si sobre tal disposición puede aplicarse la interrupción del término de prescripción*

Este interrogante encuentra su respuesta en la hermenéutica jurisprudencial del Consejo de Estado, órgano judicial que ha concluido que la presentación del llamamiento en garantía se asimila a la presentación de la demanda, situación que avala la suspensión del término de prescripción del contrato de seguro, así:

“Para el caso de autos, se observa que si bien el hecho dañoso -o siniestro tratándose del contrato de seguros- acaeció el 19 de marzo de 1996 (fecha en la cual el señor Pedro Manuel Mercado falleció luego de que en su humanidad cayera un alud de tierra en medio de las obras de construcción del puente “El Pepo”), las víctimas (familiares del occiso) solo le reclamaron al INVIAS el pago de la indemnización que les correspondía por los daños causados cuando interpusieron la demanda de reparación directa, la que le fue notificada al INVIAS el 3 de marzo de 1998 (f. 41, c. ppal 1).

Así las cosas, solo a partir de la fecha en que el INVIAS tuvo conocimiento de la demanda en su contra, es que comenzaron a correr los términos de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro².

En consecuencia, contados a partir del 3 de marzo de 1998, la entidad contaba con dos años para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción, los que, en principio, vencían el 3 de marzo de 2000.

Ahora bien, como quiera que la entidad presentó el escrito de llamamiento en garantía el 18 de marzo de 1998 (f. 46-46, c. ppal 1), bajo la vigencia del Decreto 01 de 1986, es a partir de la presentación de aquel que se interrumpieron los términos de prescripción.

El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo señala que la presentación de la demanda que ha sido inadmitida no interrumpe los términos de caducidad de la acción, lo que significa que la demanda que ha sido admitida, con su presentación sí interrumpe dichos términos³.

Esta Corporación en sentencia reciente señaló que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, así:

[F]ue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza

² El hecho de que el INVIAS hubiera podido tener conocimiento del siniestro el mismo día en que aquel ocurrió, para el caso de autos, en ningún momento esto se traduce en que el término de prescripción comenzó a correr a partir de dicha fecha, pues solo hasta el momento en que los demandantes le hicieron la reclamación a la entidad, aquella tuvo conocimiento de la posible responsabilidad que le asistía en el daño ocasionado.

³ No se aplica el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que habla de la los términos de interrupción de prescripción y caducidad, toda vez que en esta jurisdicción existe norma procesal que trata el tema. El Código de Procedimiento Civil se aplica de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. en los aspectos no contemplados en aquel y en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998.

15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado⁴. - Negrillas fuera de texto-.

Cabe decir que aunque el artículo 143 del C. C. A. no hace una alusión directa a la interrupción de la prescripción tratándose del llamamiento en garantía, debe entenderse que su contenido es aplicable al asegurado a quien la víctima demanda, y en virtud de dicha demanda llama en garantía al asegurador.

Sobre el llamamiento en garantía, la doctrina ha señalado que: *“se observa igualmente lo útil que resulta para el asegurado realizar el llamamiento en garantía, debido a que al ser notificado el mismo a la aseguradora, se generan idénticos*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 19 de junio de 2013, Exp. No. 25472. M.P. Danilo Rojas Betancourth

*efectos a los de notificar la demanda, es decir, constituye un caso de interrupción civil⁵ de la prescripción”.*⁶

En el caso de autos, con el llamamiento en garantía la entidad demandada buscó que la aseguradora fuera condenada a reembolsarle el pago al que fuera obligada a reconocer y pagar a los demandantes; dicha pretensión de la entidad accionada se asemeja a una demanda⁷, que al haber sido presentada y admitida, con su presentación interrumpió los términos de prescripción.

Ciertamente, cuando el Instituto Nacional de Vías presentó el llamamiento en garantía (18 de marzo de 1998) aún no había operado la denominada “prescripción de la acción” y, por ende, dicha presentación interrumpió la operancia de dicho fenómeno, en consecuencia, no prospera la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro interpuesta por la aseguradora Grancolombiana de Seguros S. A. en liquidación.

(...)”

Ahora bien, trasladando esta hermenéutica jurídica al ordenamiento jurídico actual, es preciso mencionar que en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, contenido en la Ley 1437 de 2011, no existe norma que se refiera específicamente a la interrupción de los términos de prescripción, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de dicho cuerpo normativo, ha de acudirse a los dictados del artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto

⁵ “ARTICULO 2539 Código Civil: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente // Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente // Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enunciados en el artículo 2524”.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Op. Cit.*, P. 696.

⁷ Parra Quijano indica que el “llamamiento en garantía implica innegablemente el ejercicio de la acción”. PARRA QUIJANO, Jairo, *los terceros en el proceso civil*, librería del Profesional, Bogotá, 1989, p. 153.

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Así pues, con estas pautas de interpretación y recordando que según criterio del H. Consejo de Estado **el llamamiento en garantía se asemeja a una demanda a efectos de computar el término de prescripción**, procederá este Despacho a referirse a los siguientes hechos relevantes probados en la presente actuación, a efectos de determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción:

- ✓ El accidente en el cual resultó lesionada la señora LUZ MARINA CANO, y que dio origen a la formulación de la demanda de reparación directa, ocurrió el 28 de abril de 2016;
- ✓ El 2 de diciembre de 2016, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, por lo que es a partir de este momento que la POLICÍA NACIONAL conoce de la eventual responsabilidad sobre el supuesto daño ocasionado a la señora LUZ MARINA CANO.
- ✓ La demanda de reparación de reparación directa fue presentada el 27 de marzo de 2017, y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 2° Administrativo de Manizales, que mediante auto de 21 de abril del mismo año admitió el medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CHINCHINÁ.
- ✓ Actuando de forma oportuna (20 de septiembre de 2017), la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., argumentando que

suscribió la Póliza de Seguros N° 000705791237 'Seguro de Automotores' con dicha aseguradora, la cual cubre los daños ocasionados a terceros por los vehículos de la entidad que se hallen amparados.

De conformidad con el anterior recuento, el término de 2 años consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio para el cómputo de la prescripción del contrato de seguro, empezó a correr desde el **2 de diciembre de 2016**, fecha de presentación de solicitud de la conciliación extrajudicial, pues fue en dicha data cuando la POLICÍA NACIONAL conoció de la posible responsabilidad que le podría ser atribuible por las supuestas lesiones sufridas por la señora CASTRO.

Ahora bien; el llamamiento en garantía fue formulado por la entidad accionada el 20 de septiembre de 2017, esto es, dentro del término de dos años siguientes al conocimiento del hecho que sirve de base a la presente acción, razón por la cual se aparta este Despacho de la decisión adoptada por la operadora judicial de primera instancia, en tanto concluyó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción del contrato de seguro, dado que el llamamiento en garantía fue notificado a la aseguradora sólo hasta 05 de noviembre de 2019.

Colofón de lo expuesto, a partir de las reglas legales y jurisprudenciales plasmadas al inicio de este apartado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL interrumpió el término de prescripción a que se refiere el plurimencionado artículo 1081 del Código de Comercio, al haber presentado la solicitud de llamamiento en garantía dentro de los dos (2) años siguientes al conocimiento del hecho por el que podría ser eventualmente declarada responsable, razón por la que habrá lugar a revocar la decisión adoptada mediante proveído de 7 de julio de 2020, disponiendo, en su lugar, que la operadora judicial de primera instancia continúe el proceso, manteniendo la vinculación de la aseguradora ZLS Aseguradora de Colombia S.A. como llamada en garantía.

Es por lo expuesto que la **SALA 4ª DE DECISION ORAL**,

RESUELVE

REVÓCASE el auto emanado del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con el cual declaró probada la excepción de "prescripción o caducidad del contrato de

seguro” formulada por **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **LUZ MARINA CANO Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**.

En su lugar, **CONTINÚESE** con el proceso manteniendo la vinculación de la aseguradora **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.**, como llamada en garantía por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

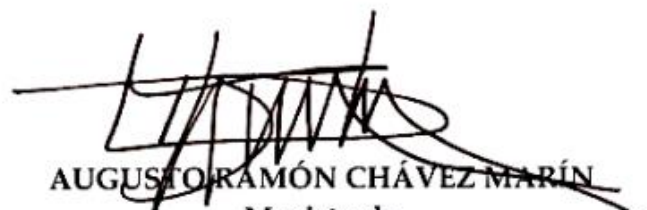
Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

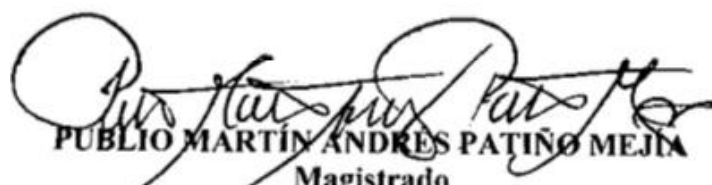
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 039 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 215

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	17 001 33 33 003 2018 00223 02
Clase:	Protección de derecho e intereses colectivos
Demandante:	Procuraduría 70, 179, 180 y 181 Judicial I para Asuntos Administrativos
Demandado:	Municipio de La Dorada
Vinculado:	Construseñales S.A.

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por Construseñales S.A. y sobre la nulidad propuesta por Consultoría Servicios Urbanos.

I. Antecedentes

En el curso de la segunda instancia, este Despacho profirió el auto interlocutorio No. 169 del 6 de abril de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Consultoría de Servicios Urbanos S.A.S. (Archivo 66)

Contra dicho proveído se interpuso recurso de apelación (Archivos 68 y 69) y el mismo fue rechazado por improcedente de conformidad con lo expuesto en auto del 31 de mayo de 2022 (Archivo 73).

Contra el auto del 31 de mayo de 2022, Construseñales S.A. y Consultoría Servicios Urbanos interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de queja. (Archivos 75 y 76)

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por Construseñales S.A. (Archivo 80); y mediante auto del 7 de marzo de 2023, se decidió lo propio frente al recurso de queja presentado por Consultoría Servicios Urbanos S.A.S. (Archivo 84)

Construseñales S.A. presentó recurso de súplica contra el auto 333 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho decidió declarar improcedente el recurso de queja. (Archivo 86)

II. Consideraciones

1. Del recurso de súplica.

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“Artículo 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

En relación con el alcance de estas normas, el Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. [...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998. [...]”

Así las cosas, emerge con claridad que, el recurso de súplica contra el auto 333 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual este Despacho decidió declarar improcedente el recurso

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

de queja, es abiertamente improcedente en este tipo de medio de control.

No sobra tener en cuenta, en todo caso, que el artículo 246 del C.P.A.C.A, respecto al recurso de súplica señala:

Artículo 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. **Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.**
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

- d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite. /rft/

Teniendo en cuenta que el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por Construseñales S.A., dado es concluir que el mismo no procede de conformidad con lo consagrado en el artículo 246 citado ut supra.

2. De la nulidad.

De otro lado, para resolver sobre la nulidad propuesta por Consultoría Servicios Urbanos S.A.S. basta decir que, tal sociedad no funge en este proceso como parte, ni como vinculada o coadyuvante y su intervención ya fue descartada por innecesaria mediante auto interlocutorio No. 169 del 6 de abril de 2022, proferido por este Despacho al resolver precisamente una solicitud de nulidad por supuesta falta de integración del contradictorio. Luego entonces, resulta infundada la afirmación que por dicha Sociedad se hace sobre la vulneración de su derecho a la doble instancia como consecuencia de no habersele notificado la sentencia de primera instancia e impedírsele con ello la interposición del recurso de apelación. Así las cosas, la nulidad deprecada será denegada.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por Construseñales S.A.

Segundo: Negar la nulidad planteada por Consultoría Servicios Urbanos S.A.S.

Tercero: Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba772250c61889e4f72e2c637faeb2c4001973b1df00d32bc30be8f6c9a4a77e**

Documento generado en 08/08/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 217

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00253 00
Clase:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	Sebastián Martínez Flórez y Óscar Jaime Castañeda Llanos
Demandado:	Municipio de Neira – Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC -

Pasa el proceso a despacho para que se resuelvan solicitud de aclaración presentada respecto del auto número 172 de 11 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó vincular a unas asociaciones de usuarios de servicios colectivos.

Antecedentes

Mediante auto número 172 de 11 de julio de 2023, se resolvió vincular al asunto de la referencia a la asociación de servicios colectivos de Pan de Azúcar, Tapias, Quebrada negra, Pueblo rico, Gregorita, Shangay y Asocuba.

Y el 28 de julio se allega un escrito de la asociación de beneficiarios del abasto rural Pan de Azúcar Neira, aduciendo que se ordena vincular a la Asociación de usuarios de servicios Colectivos de pan de azúcar, NIT 1748699810; no obstante, esa razón social y nit no corresponde dicha empresa; exponiendo como razón social y nit “Asociación de Beneficiarios del abasto rural Pan de Azúcar Neira, Nit 901337514-1”.

Consideraciones

Se precisa que, en este asunto para la vinculación que se hizo de las asociaciones de servicios colectivos, el Despacho tomó como base la

información contenida en el documento número 056 del expediente digital, que se denomina *“Reporte de características del sistema de información para vigilancia de la calidad del agua potable – SIVICAP”*, documento en el cual se relacionan entre otros el nombre de la empresa prestadora y el nit de la misma; y en el cual figura *“Asociación de usuarios de Servicios Colectivos Pan de Azúcar Nit 17486998105”*.

Pese a lo anterior, para los fines del presente asunto, se aclara que la vinculación que se hace es respecto de la asociación denominada Pan de Azúcar que preste el servicio de acueducto rural en el municipio de Neira, independiente del nombre específico o nit a que se haga referencia bien en el auto del cual pretende su aclaración o bien del que señala en la solicitud de aclaración.

Por lo expuesto se resuelve aclarar el auto 172 de 11 de julio de 2023, en sentido que, la empresa que se vincula es a la *“Asociación de beneficiarios del abasto rural Pan de Azúcar Neira”*, como dice denominarse.

Resuelve

Primero: Aclarar el auto número 172 de 11 de julio de 2023, en el sentido que se vincula a este proceso, entre otras, a la *“Asociación de beneficiarios del abasto rural Pan de Azúcar Neira”*, independientemente del nit que la identifique.

Segundo: Compartir a la vinculada el link del expediente digital del asunto de la referencia, con el acceso a la demanda correspondiente.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, y continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1848dece4953dc6334a33521e6267c2df45966c3cd520f21ce3c66d83aed7**

Documento generado en 08/08/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2020-00036-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023)

S. 132

La Sala 4ª Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Impetra el demandante se anule la Resolución 0134-6 de 16 de enero de 2020, y en consecuencia, se condene a la accionada a reconocer y pagar a favor del actor una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, reconocer los ajustes de valor sobre las sumas a cancelar, así como los intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

CAUSA PETENDI.

➤ El accionante nació el 15 de noviembre de 1958, por lo que en la actualidad cuenta con más de 55 años de edad. Desarrolló labores docentes en virtud de contratos de prestación de servicios para el programa de soluciones educativas del MUNICIPIO DE SAMANÁ (CALDAS) en los siguientes periodos: 6 de marzo al 5 de

diciembre de 1989; 1° de junio al 30 de noviembre de 1990; 15 de febrero al 14 de diciembre de 1992; y 1° al 10 de febrero de 1993.

- También prestó sus servicios docentes en los años 1996 a 2000 en el mismo ente territorial, en virtud de lo cual cuenta con 126.86 semanas de cotización a COLPENSIONES.
- Luego, laboró mediante las Órdenes de Prestación de Servicios N° 214 de 29 de enero de 2001, 588 de 4 de febrero de 2002 y 909 de 27 de enero de 2003, reconocidas por el Juzgado 6° Administrativo de Manizales.
- Posteriormente, fue vinculado a la docencia oficial a partir de 9 de marzo de 2004 y continúa vinculado al cargo.
- Una vez cumplió 55 años de edad y 20 años de servicios docentes solicitó el reconocimiento de una pensión, la cual fue negada por la entidad llamada por pasiva.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Invoca como vulneradas las siguientes normas:

- Ley 33 de 1985, art. 1 inciso 2°.
- Ley 91 de 1989, art. 15, numerales 1 y 2.
- Ley 60 de 1993, art. 6.
- Ley 115 de 1994, art. 115.
- Ley 100 de 1993, artículo 279.
- Ley 812 de 2003, artículo 81.
- Decreto 3752 de 2003, artículos 1 y 2.

Como juicio de la infracción, expresa que la entidad llamada por pasiva está negando el reconocimiento de una pensión con las normas que regían para los servidores públicos del orden nacional, pese a que se encontraba vinculado a la docencia con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, por lo que la interpretación que le brinda la entidad accionada a su situación es injusta y desconoce que la intención del legislador fue proteger a los profesores

vinculados al servicio educativo antes de dicha norma, con independencia de las situaciones particulares que pudieran marcar dichas vinculaciones. Acota igualmente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha clarificado puntualmente el tema que se plantea en esta litis, indicando que lo que la norma exige es que el docente se hubiera vinculado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y no que necesariamente tuviera que encontrarse laborando para esa data, y a partir de allí, surge su derecho a que se le apliquen las previsiones normativas de la Ley 33 de 1985.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** se pronunció en oposición a las pretensiones de la parte actora, con el escrito de folios 70 a 72 del cuaderno principal, haciendo alusión a las normas que regulan el régimen pensional de los docentes, y añadiendo que el reconocimiento de tiempos de servicios en sede judicial por vía del denominado “contrato realidad” no confiere la calidad de empleado público, por lo que en el caso concreto del accionante, ello implica que no puede reconocerse esa condición con anterioridad al año 2004, cuando fue formalmente vinculado al servicio público de educación.

Seguidamente, propuso las excepciones que denominó ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO’, basada en que no ha actuado con miras a desconocer los derechos laborales de la parte actora, pero no puede reconocer una pensión sin el lleno de los requisitos legales; ‘INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE LEY 33 DE 1985 AL DEMANDANTE’, que fundamenta en el hecho de que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el actor no se encontraba vinculado al servicio público educativo; y la ‘GENÉRICA’.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE /fls. 99-104/: expone que tiene derecho al reconocimiento de la pensión con base en los dictados de la Ley 33 de 1985, sin que se le exija el retiro del servicio, insistiendo en que estuvo vinculado antes de la Ley 812 de 2003 mediante contratos de prestación de servicios, tiempos que deben ser tenidos en cuenta para efectos pensionales. Por lo demás,

reprodujo de forma íntegra el concepto de violación de las normas que en su sentir, se hallan infringidas con la decisión administrativa demandada.

PARTE DEMANDADA: no presentó alegatos, según consta a folio 167.

MINISTERIO PÚBLICO no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue por modo la parte demandante, se declare la nulidad del acto con el cual le fue negado el reconocimiento de una pensión de jubilación por sus servicios docentes, con fundamento en el régimen previsto en la Ley 33 de 1985.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, por haber estado vinculado a la docencia oficial con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003?*

En caso afirmativo,

- *¿Debe exigirse al demandante el retiro definitivo para percibir la pensión de jubilación?*

(I) RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 consagra sobre el régimen prestacional de los docentes, lo siguiente:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”
/Resalta la Sala/.

Del texto normativo en cita pueden extraerse dos supuestos fácticos. De un lado, para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley al servicio público educativo oficial, el régimen pensional es el establecido para el Magisterio en las disposiciones que regían con anterioridad, caso puntual de la Ley 33 de 1985. Entre tanto, los educadores ingresen al servicio a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, deben ser afiliados al FNPSM y tienen los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en este, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Al profundizar sobre las normas que gobiernan las pensiones de los educadores vinculados al servicio público, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 (rad. 680012333000201500569-01(0935-17)), expuso lo siguiente:

“35. Antes de abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

- ✓ Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Al estar exceptuados del Sistema, no son beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- ✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.
- ✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”.

✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres” /Resaltado del Tribunal/.

En ese orden, no cabe duda que ante la inexistencia de un régimen especial o propio que regule las pensiones del sector docente, las normas en cita remiten a aquellas generales según la data de vinculación del educador, y en el caso de aquellos profesores vinculados al servicio antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, condición cuyo cumplimiento alega el accionante LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ, la norma que gobierna su situación pensional es la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, uno de las razones que conllevó la negativa frente al reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada por el demandante, radica en que varios de sus periodos en la docencia con anterioridad a 2003 tuvieron lugar en virtud de ordenes o contratos de prestación de servicios. Sobre este tipo de vinculación, se pronunció el órgano de cierre de lo contencioso administrativo en sentencia de 25 de agosto de 2016¹ en la que razonó lo siguiente:

“(…) la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001233300020130026001 (00882015).

funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”.

Posteriormente, en sentencia del 18 de febrero de 2021² acotó:

“A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el haber advertido y decretado la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Departamento de Arauca por el tiempo que tuvieron vigencia los contratos de prestación de servicios celebrados entre estos. No obstante, debe resaltarse como se adujo en el acápite anterior, que tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron las consecuencias de la referida situación, solo a los efectos pensionales que su declaración conlleva, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues se reitera, ello no había sido materia de discusión.

En suma, para el caso sub iudice la decisión de primera instancia únicamente implica tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". M.P. William Hernández Gómez. Rad.: 81001-23-33-000-2013-00012-02(4163-14).

En otros pronunciamientos sobre pensiones de docentes, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha enfatizado que el reconocimiento de estas prestaciones se da a partir de la constatación de la labor educativa, sin importar la modalidad bajo la cual esta opere. En fallo de 28 de julio de 2016 (exp.3876-2014, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), indicó sobre el particular:

“(...) Al respecto se precisa que la línea del Consejo de Estado, es que lo que se debe acreditar a través de los contratos es el objeto de los mismos, es decir, que efectivamente se haya vinculado para prestar el servicio docente y, por ende, no se hace necesario que exista un proceso previo en donde se haya declarado la figura de la realidad sobre las formas por cuanto la Ley 114 de 1913, lo que está permitiendo es la retribución a quien haya ejercido la labor docente, sin importar la naturaleza ni la clase de vinculación”.

Finalmente, en función del litigio planteado, es de capital importancia acotar que la jurisprudencia del órgano de cierre también se ha ocupado de aquellos casos en los cuales un docente, si bien tiene una vinculación posterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, también había prestado su concurso a los servicios educativos en periodos anteriores a dicha norma. Así lo dispuso en fallo de 18 de septiembre de 2020 (M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad.66001-23-33- 000-2017-00470-01(3514-19)

“En el sub lite, se tiene que si bien es cierto que el demandante tuvo una vinculación laboral con posterioridad a la Ley 812 de 2003, también lo es que no es dable desconocer los tiempos de servicios prestados, como docente nacionalizado, antes de que empezara a regir tal normativa, máxime cuandopara el 27 de junio de 2003 había acumulado 18 años, 5 meses y 16 días delabor (entre el 19 de agosto de 1978 y el 28 de enero de 1997).

Por lo tanto, al vincularse nuevamente al servicio oficial docente el 16 de febrero de 2009, haber acumulado más de 20 años de servicios en condición de maestro estatal y adquirido la edad pensional prevista en la Ley 33 de 1985, resulta contrario a los principios de equidad, justicia social y pro homine, así como a los tratados internacionales atañedores a estos¹³, desconocer que el accionante había laborado como profesor en el sector público antes de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, máxime cuando de tal norma se infiere que su aplicación es para los nuevos docentes vinculados durante su vigencia, mas no para los que con anterioridad fueron nombrados en dicha condición” /Destacado de la sala/·

De todo lo anterior, emerge con claridad que para el reconocimiento pensional con fundamento en la Ley 33 de 1985, resulta suficiente la vinculación del docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y desde luego, el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios consagrados en la disposición primeramente mencionada, sin que adquiera relevancia, por lo menos para efectos pensionales, la forma de vinculación al servicio educativo, o si esta fue continua o discontinua, en la medida que la normativa lo que reconoce es la efectiva prestación del servicio educativo. En esa línea hermenéutica, es plenamente viable computar el tiempo que el docente haya estado vinculado mediante órdenes o contratos de prestación de servicios y aquel cuya incorporación al servicio docente se haya dado en virtud de un acto de nombramiento y un acta de posesión.

CASO CONCRETO

En el sub lite, está acreditado lo siguiente:

- (i) El demandante LUIS BENARDO DUQUE MUÑOZ nació el 16 de noviembre de 1958, según consta en el folio 22 del cuaderno principal.

(ii) El actor cuenta con 126.86 semanas cotizadas a COLPENSIONES, conforme emerge del certificado de folios 27 a 29 del cartulario.

(iii) Mediante la Resolución N°1891-6 de 27 de febrero de 2015, el DEPARTAMENTO DE CALDAS dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión de Manizales el 30 de octubre de 2013, y dentro de dicho acto de acatamiento, consagró, *‘Que el tiempo laborado por el señor LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ, conforme a las órdenes de servicio número 214 del 29 de enero de 2001, 588 del 4 de febrero de 2002 y la 909 del 27 de enero de 2003, se deben computar para efectos pensionales, siempre y cuando aquel realice los aportes correspondientes conforme el pago ordenado’* /fls. 32-35 cdno. 1/.

(iv) También fue aportado el certificado expedido por el MUNICIPIO DE SAMANÁ (CALDAS), en la cual consta que el accionante DUQUE MUÑOZ prestó sus servicios a ese ente territorial en calidad de docente del programa de Soluciones Educativas entre las siguientes fechas /fl. 23 cdno. 1/:

1989: 6 de marzo al 5 de diciembre.

1990: 1° de junio al 30 de noviembre.

1991: 15 de febrero al 14 de diciembre.

1992: 15 de febrero al 14 de diciembre.

1993: 1° al de febrero.

(v) Finalmente, el demandante fue vinculado al servicio público de educación desde el 9 de marzo de 2004, y en la actualidad registra un total de 18 años, 1 mes y 14 días, conforme certificado de folios 36 y 37.

En ese orden, aplicando la hermenéutica jurisprudencial traída a colación, el profesor LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ se encontraba vinculado al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de lo cual dan cuenta el desempeño de su labor educativa en el MUNICIPIO DE SAMANÁ (CALDAS) durante varios periodos entre 1989 y 1993, así como los tiempos cuya vinculación se dio a través de órdenes de prestación de servicios, que fueron objeto de reconocimiento judicial, y que tuvieron lugar entre los años 2001 y 2003.

Por ende, ante el cumplimiento de dicha condición, el régimen pensional aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, que disponía a la sazón:

“ARTÍCULO 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

Una vez determinado que la norma aplicable a la situación del actor es la Ley 33 de 1985, con sencillez se desprende que el docente DUQUE MUÑOZ reúne las condiciones para acceder a la pensión de jubilación bajo dicho régimen, en la medida que de acuerdo con el recuento probatorio, (i) cumplió 55 años de edad el 16 de noviembre de 2013, (ii) supera con creces los 20 años de servicio, teniendo en cuenta la suma del tiempo que ostenta desde su vinculación como docente (18 años, 1 mes y 4 días) y aquel que cotizó a COLPENSIONES (126.86 semanas, equivalentes a 2.4 años aproximadamente).

En conclusión, le asiste razón al nulidiscente en punto al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, lo que conlleva a anular el acto demandado.

RETIRO DEL SERVICIO

La Constitución Política de 1991 prescribe en su artículo 128 que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”*, y justamente, la Ley 4ª de 1992, artículo 19, al paso de ratificar la disposición constitucional, consagra los casos excepcionales bajo el siguiente tenor literal:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o

de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. **Exceptuánse las siguientes asignaciones:**

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

...
...
...

g) **Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados...** /Resalta la Sala/

En este orden, por tratarse en este caso de un docente cobijado por la excepción prevista en el precepto normativo ya citado, el reconocimiento de la pensión de vejez no conlleva la exigencia del retiro definitivo del servicio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El veinticuatro (24) de abril de 2019, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que unificó su postura en punto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM³.

En esta oportunidad, el máximo órgano de esta jurisdicción determinó que el mandato de correspondencia entre las cotizaciones hechas al sistema pensional y la liquidación de las prestaciones pensionales, regla contenida en el artículo 48 Superior, es inherente a la totalidad de regímenes pensionales en tanto prescripción constitucional, por lo que se separó de modo expreso de la tesis de unificación acogida hasta entonces, prevista la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2010, y que venía aplicando incluso a los docentes afiliados al FNPSM.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, 680012333000201500569-01.

A partir de lo anterior, distinguió entre aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se aplica el régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100/93, y los educadores vinculados al servicio público educativo antes de proferida aquella norma, cuya situación pensional se gobierna por las previsiones de la Ley 33 de 1985.

En este último caso, que es el que interesa a la Sala de Decisión en el sub lite, la regla de unificación fue fijada en los siguientes términos:

“(…)

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo**” /Resaltado del Tribunal, negrita del texto original/.

Teniendo en cuenta esta postura, acogida también por esta corporación judicial, el reconocimiento pensional se hará con base aquellos factores salariales sobre los cuales debieron hacerse los aportes correspondientes y devengados por el

accionante LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional (1° de junio de 2016 al 1° de junio de 2017), que se encuentren enlistados en la Ley 62 de 1985, es decir, la asignación básica y la bonificación mensual /fl. 41 cdno. 1/.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

PRESCRIPCIÓN

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En el caso concreto, que no operó la prescripción de mesadas, pues no pasaron más de 3 años entre la data de adquisición del estatus pensional (1° de junio de

2017) y la reclamación administrativa (23 de noviembre de 2019), como tampoco entre esta fecha y la presentación de la demanda (10 de febrero de 2020).

COSTAS.

Se condenará en costas a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021.

Como agencias en derecho se fija el 3% del total de las pretensiones, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLARASE la nulidad de la Resolución N° 0134-6 de 16 de enero de 2020, con la cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor del señor **LUIS BERNARDO DUQUE MUÑOZ**.

En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar al señor **DUQUE MUÑOZ** una pensión de jubilación efectiva a partir de 1° de junio de 2017, con base en el 75% del promedio de los factores salariales sobre lo que debieron hacerse los respectivos aportes y devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional (1° de junio de 2016 al 1° de junio de 2017), que se encuentran enlistados en la Ley 62 de 1985, es decir, la asignación básica y la bonificación mensual, sin que para devengarla sea necesario su retiro del servicio docente.

COSTAS a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

FÍJASE como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 039 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-39-008-2020-00332-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023)

S. 134

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CLEMENCIA HURTADO SALAZAR** dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Pretende la accionante se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 33313 de 13 de febrero de 2015, así como la anulación total de las Resoluciones SUB 140680 de 1º de julio de y SUB 160196 de 27 de julio, ambas de 2020. A título de restablecimiento del derecho, impetra condenar a COLPENSIONES a reajustar la pensión de jubilación de la accionante, con el pago de correspondiente retroactivo, se indexen las sumas reconocidas y se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI.

- La demandante laboró en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entre el 8 de noviembre de 1978 y el 31 de agosto de 2014, por espacio de 35 años, 9 meses y 23 días.
- COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 33313 el 13 de febrero de 2015, con la cual reconoció una pensión de vejez a la nulidisciente, equivalente a \$ 1'313.318 a partir del 4 de septiembre de 2014, sin embargo, anota que la entidad accionada incurrió en un error, toda vez que existe una diferencia de \$ 417.881 con la mesada que realmente debió liquidarse.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La demandante invocó como infringidos los cánones 2, 6, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, así como el canon 36 inciso 3° de la Ley 100 de 1993.

Como juicio de la infracción, expuso de forma sucinta que realizada la liquidación de la pensión de vejez con base en el salario devengado durante los últimos 10 años de servicio, de conformidad a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, el valor de la mesada asciende a la suma de \$ 1'731.199, teniendo como base un ingreso de liquidación de \$2,194,447,16 y un porcentaje del 78%, es decir, \$ 417.881 menos de lo que fue reconocido, anotando que si bien la pensión es inferior al salario que devengaba un trabajador, esta no debe ser inferior al 78%.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES contestó la demanda de forma oportuna, anotando que la liquidación efectuada en el acto administrativo demandado se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los últimos 10 años y el de toda la vida laboral, siendo más favorable el primero de ellos, equivalente a \$1'713,612.

Basó su defensa en las excepciones que denominó ‘AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO’, aduciendo que de las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 únicamente es preciso aplicar la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo, en tanto el IBL y los factores salariales a computar se ciñen a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994; ‘PRESCRIPCIÓN’, con base en los Decretos 3135/68 y 1848/69; ‘BUENA FE’, atendiendo el mandato establecido en el artículo 83 de la Carta Política; y las ‘DECLARABLES DE OFICIO’.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa de Manizales negó las pretensiones de la parte demandante, con la sentencia que reposa en el documento PDF N° 38.

Luego de abordar extensamente las diversas posturas jurisprudenciales que han suscitado la interpretación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la funcionaria judicial acogió la postura vigente del Consejo de Estado en sede de unificación, según la cual los beneficios de la transición se extienden a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y la tasa de reemplazo, no así el IBL, que se regula por las normas pensionales vigentes.

Descendiendo al caso concreto, indicó que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de 15 años de servicios, lo que la convierte en beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de ese dispositivo, y por ello, su régimen pensional es el establecido en la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% que es la contenida en dicha norma y no del 78%, como lo impera la accionante. Además, explica que cotejado el promedio de salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL que es incluso menor al realmente reconocido, por lo que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que arroja la declaración administrativa demandada.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO

La demandante apeló la sentencia de primera instancia con el escrito que milita en el documento digital N°41, explicando que de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, tenía derecho a que su reconocimiento pensional se hiciera con la edad y tiempo de servicios exigidos por la Ley 33 de 1985, pero para efectos de liquidar la pensión, debía acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues de no ser así, se perjudicaría a los beneficiarios del régimen de transición pensional, cuando justamente, la intención del legislador no fue colocarlos en un estado de inferioridad. Expone que las altas cortes han pregonado que, si la aplicación de una norma especial coloca al trabajador en condiciones inferiores frente al resto de la comunidad, es necesario preferir la normativa general.

Reitera que una vez efectuada la liquidación de su pensión, arrojó una diferencia de \$ 417.881 frente a la mesada reconocida por COLPENSIONES, aplicando un porcentaje o tasa de reemplazo del 78%, y aclara que la reliquidación pretendida no es aquella que tiene en cuenta lo devengado durante toda su vida laboral, como erradamente lo entendió la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones con las cuales la entidad demandada negó el reajuste de su pensión de jubilación, y en consecuencia, se disponga la reliquidación en sede judicial, teniendo en cuenta el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la postura erigida por la apelante y a lo decidido por la Jueza de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

¿Qué tasa de reemplazo e Ingreso Base de Liquidación (IBL) debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante?

(I)

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se ha acreditado lo siguiente:

- i. La señora CLEMENCIA HURTADO SALAZAR nació el 4 de septiembre de 1959 (PDF N° 5, pág. 1).
- ii. Según los certificados de tiempo de servicio, la accionante HURTADO SALAZAR prestó sus servicios a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entre el 8 de noviembre de 1978 y el 6 de junio de 1981 (Archivo GEN-CSAF1-2014-_73473...pdf), y luego, desde el 6 de agosto de 1981 hasta el 31 de agosto de 2014 (Archivo GEN-ANX-CI-2019_98328...pdf).
- iii. Con la Resolución GNR 33313 de 13 de febrero de 2015, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor de la demandante, en cuantía de \$ 1'313.318, con base en la Ley 33 de 1985, para lo cual aplicó un porcentaje o tasa de reemplazo del 75% del IBL, regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (PDF N° 5, págs. 1-7).

(II)

LIQUIDACIÓN PENSIONAL

Como se vislumbró, la accionante esgrime que su pensión ha debido liquidarse aplicando un porcentaje o tasa de reemplazo del 78%, pues en su sentir, la edad y tiempo de servicios se regulan por la Ley 33 de 1985, pero el IBL y el porcentaje a aplicar, deben orientarse por los dictados de la Ley 100 de 1993.

No existe divergencia jurídica entre las partes en punto a que la accionante CLEMENCIA HURTADO SALAZAR es beneficiaria del régimen de transición

previsto en el artículo 36, pues para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por ello, su régimen pensional es el establecido en la Ley 33 de 1985.

El debate jurídico sobre el alcance de dicho régimen se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la H. Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado -y *el mismo Tribunal Constitucional*- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez”* serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3°, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1° también trasunto¹, y que se complementa con la definición de salario trazada por el H. Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como *“lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den”*².

¹ Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

² Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió³ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁴, por cuyo ministerio:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios...”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁵, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁶, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

⁵ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁶ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el H. Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la H. Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el H. Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en el

marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisonal de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso, hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la H. Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁷, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

“(...) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985-, inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a “monto de pensión” como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4º. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación,

los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión “monto de la pensión” incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y,

por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones”.

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso” /Lineas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, el H. Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁸, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.** La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra

componentes esenciales que pueden sintetizarse así: (i) el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, **el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje**; (ii) por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; (iii) los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y (iv) se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado conllevó a que el Tribunal rectificara su anterior postura y en consecuencia, acogiera el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

EL CASO CONCRETO

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones del demandante se contraen al reajuste pensional con la aplicación de una tasa de reemplazo del 78%, esta súplica no tiene eco de prosperidad, pues de acuerdo a las reglas aludidas, el monto o tasa de reemplazo sí hace parte de los beneficios de la transición pensional y por ende, se regula según los cánones del artículo de la Ley 33 de 1985⁹, que claramente consagra como porcentaje a aplicar el 75%, aplicado por COLPENSIONES. En otros términos, no existe en las normas aplicables a la situación de la accionante un referente que permita computar la pensión con un 78% de lo devengado por la nulidiscente.

De otro lado, en aras de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el trabajador, tampoco resulta de recibo que se establezca un parangón o comparativo entre aspectos aislados de los regímenes pensionales consagrados en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, como pretende la accionante frente al valor de la pensión. Por el contrario, tanto la jurisprudencia constitucional como la contenciosa administrativa han decantado con suficiencia que si lo que pretende es argumentarse que existe más de un régimen aplicable a la situación pensional del demandante, y que uno de ellos es más favorable que el otro, esta conclusión debe partir de un

⁹ “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”

análisis comparativo hecho de manera integral, es decir, involucrando la totalidad de componentes exigidos en cada uno de ellos (edad, tiempo de servicios, monto o IBL y tasa de reemplazo) y no solo uno de ellos de forma aislada, como ocurre en este caso con el valor de la mesada.

Finalmente, de acuerdo con la regla de interpretación vigente sobre el alcance del régimen de transición, a la cual hizo extensa alusión esta Sala, no es posible liquidar una pensión en la forma pretendida, esto es, tomar de un lado la edad y el tiempo de servicios exigidos en la Ley 33 de 1985, y entre tanto, liquidar la mesada con el IBL y el porcentaje previstos en la Ley 100 de 1993 (*78% como el que impetra la nulidiscente*), postura que desconocería abiertamente la hermenéutica vigente, además de dar al traste con el principio de inscindibilidad de los regímenes pensionales, pregonado de tiempo atrás por la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el canon 365 numeral 3 del CGP. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones formuladas por la señora **CLEMENCIA HURTADO SALAZAR** dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la accionada.
Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N°039 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17-001-33-33-002-2021-00081-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de AGOSTO dos mil veintitrés (2023)

S. 131

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora **BEATRIZ ELISA RESTREPO OSORIO** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

- I) Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00339 de 13 de mayo de 2009, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.
- II) Se declare que la parte actora tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico, y de forma concreta, las horas extras y la bonificación pedagógica.

A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- i. Se condene al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación en los términos descritos en el numeral anterior, y que sobre el monto inicial de la pensión se realicen los ajustes de ley para cada anualidad, ordenando el pago de las mesadas atrasadas, desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina, realizando en lo sucesivo el pago del incremento decretado.
- ii. Se realicen los ajustes de valor por motivo de la disminución del poder adquisitivo de las diferencias pensionales que se decreten (art. 187 C/CA), y se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta su cumplimiento, y se condene a la demandada en costas.
- iii. Que de las sumas favorables que resulten, se descuenta lo cancelado a la actora en virtud de la resolución que reconoció su derecho a la pensión de jubilación.

CAUSA PETENDI

- Laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación.
- Sin embargo, la base de liquidación pensional únicamente incluyó la asignación básica, la prima de vacaciones y la bonificación mensual, omitiendo la bonificación pedagógica y las horas extras, percibidas por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se invocaron: Ley 91 de 1989, art. 15; Ley 33 de 1985, art. 1º; Ley 62 de 1985 y Decreto Nacional 1045 de 1978.

Luego de realizar una diacronía de la normativa que cobija a los docentes nacionalizados y precisando que le es aplicable el régimen pensional de la Ley

91/89 con las demás normas vigentes para esa época, acudió a los contenidos de la Ley 33 de 1985, artículo 1º, para argüir que dicho mandato legal no instituye de manera taxativa cuáles factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, anotando al efecto que, según sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, esa situación no impide incluir todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de servicios, pues de esta forma se hacen efectivas sus derechos y garantías laborales.

Conforme al precepto 15 de la Ley 91/89, la liquidación de la pensión de jubilación ha de regirse por los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78, e insistió que el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue enfático al señalar que al momento de establecer la base de liquidación de esa prestación vitalicia, las primas de vacaciones y de navidad deben ser tenidas en cuenta, tal como lo autoriza el artículo 45 del último de los decretos enunciados.

Finalmente, trasuntando apartes de providencias emanadas del Alto Tribunal varias veces referenciado, culminó su exposición destacando que, si no fueron realizados los respectivos descuentos sobre las primas y bonificaciones que percibió, debe ordenarse lo pertinente frente al último año de servicio, incluyéndolas en todo caso en el valor de su pensión.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, se pronunció con memorial obrante en el documento N°15, oponiéndose a las pretensiones del libelo demandador y proponiendo las excepciones denominadas ‘LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD’, basada en que el acto demandado fue expedido en estricto cumplimiento de las normas aplicables a la situación de la accionante; ‘PRECEDENTE JUDICIAL Y SU FUERZA VINCULANTE’, atendiendo a la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 en el tema de factores salariales para la liquidación de las pensiones docentes; ‘INAPLICABILIDAD DE INTERESES DE MORA’, en la medida que la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se restringe a las pensiones del régimen general; ‘CORBO DE LO NO DEBIDO’, por cuanto los factores cuya inclusión se pretende no se hallan enlistados en la Ley 33 de 1985; ‘PRESCRIPCION DE

MESADAS', de acuerdo con el Decreto 1848/69; 'COMPENSACIÓN', de cualquier suma que resulte probada dentro del proceso; 'SOSTENIBILIDAD FINANCIERA', previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005; y 'LA CONDENA EN COSTAS NO ES OBJETIVA, SE DESVIRTUAR LA BUENA FE DE LA ENTIDAD', ya que debe atenderse a la conducta de las partes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 2ª Administrativa de Manizales dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la parte actora (PDF N° 17).

Precisó que de acuerdo con la vigente postura de unificación del Consejo de Estado, adoptada en sentencia de 25 de abril de 2019, los factores salariales a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de su pensión, por remisión de la Ley 91 de 1989, son los enlistados en la Ley 62 de 1985, norma que modificó el artículo 3º de la Ley 33 del mismo año. Bajo este criterio, dispuso la inclusión en la base pensional de las horas extras y la bonificación pedagógica, ordenando la reliquidación de la prestación reconocida.

En el caso de las horas extras, determinó que se hallan enlistadas en el catálogo de factores de la mencionada norma y fueron devengadas por la accionante en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, al igual que la bonificación pedagógica, que si bien no fue incluida en dicha enunciación, la norma que le sirve de base expresamente le reconoce factor salarial.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial visible en el archivo digital N° 34, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, esgrimiendo en síntesis que del contenido de la Ley 33 de 1985 emana un mandato categórico de correspondencia clara entre el salario que sirvió de base para hacer los aportes al sistema pensional y aquellos que entran a hacer parte de la base de liquidación, dejando por fuera todos los demás. Por ello, dice que la hermenéutica basada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con base en la cual se ordena la inclusión de

la totalidad de rubros percibidos, es contraria a derecho, y a las posturas más recientes que hacen hincapié en este deber de correspondencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora la nulidad parcial de la resolución de reconocimiento pensional, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la postura erigida por la parte apelante y a lo expuesto por la funcionaria *A quo*, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a la dilucidación del siguiente interrogante:

- *¿Qué factores salariales debían tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la accionante?*

(I)

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE Y LOS FACTORES SALARIALES COMPUTABLES

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003-, determinaba su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para

acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general....”

En efecto, el artículo 279 dispuso en lo pertinente:

“...Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...”

En el tema de pensiones para institutores, la Ley 91 de 1989 unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, también equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional. Señaló a propósito en el artículo 15 ibídem:

“[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones: [...]

1...

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].”

A su vez, el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 60 de 1993, al definir las prestaciones del sector docente dispuso que “el régimen aplicable a los actuales docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas

vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones”. Así mismo, la Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1, artículo 115, remite al régimen prestacional establecido para los educadores estatales en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Finalmente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 inciso 1º estableció que “El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Todo lo antes señalado indica que las normas a aplicar en el caso estudiado son las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, es decir, el régimen general de prestaciones sociales del sector público.

En este orden, la mencionada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, previó en su artículo 3º:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan

servido de base para calcular los aportes [...].”
/subrayas de la Sala/

Este Tribunal ha venido señalando de manera reiterada¹ que la normativa reproducida ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos también en cuenta, intelección que se acompasa con lo estipulado en el canon 1º también trasunto.

De igual manera, se acudía a lo pregonado por el H. Consejo de Estado, que había considerado como salario “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den*”², postura que reiteró en providencia de 16 de febrero de 2012³, dando solidez a su propia tesis, plasmada en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de 4 de agosto de 2010⁴.

Por otra parte, cabe anotar que en sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado⁵ precisó que la interpretación respecto a la aplicación del IBL y factores salariales del artículo 36 de la Ley 100/93, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989.

Ante este panorama, el Tribunal venía esbozando que la Ley 33/85 rige la pensión ordinaria de los docentes, no en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100/93, sino por expresa remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen general de prestaciones sociales del sector público anterior, es decir, las Leyes 33 y 62 de 1985.

¹ Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

² Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luís Mario Velandia.

⁵ C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DOCENTE.

El veinticinco (25) de abril de 2019, el H. Consejo de Estado profirió sentencia en la que unificó su postura en punto al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar las pensiones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM⁶.

En esta oportunidad, el máximo órgano de esta jurisdicción determinó que el mandato de correspondencia entre las cotizaciones hechas al sistema pensional y la liquidación de las prestaciones pensionales, regla contenida en el artículo 48 Superior, es inherente a la totalidad de regímenes pensionales en tanto prescripción constitucional, por lo que se separó de modo expreso de la tesis de unificación acogida hasta entonces, prevista la sentencia de cuatro (4) de agosto de 2010, y que venía aplicando incluso a los docentes afiliados al FNPSM.

A partir de lo anterior, distinguió entre aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a quienes se aplica el régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100/93, y los educadores vinculados al servicio público educativo antes de proferida aquella norma, cuya situación pensional se gobierna por las previsiones de la Ley 33 de 1985.

En este último caso, que es el que interesa a la Sala de Decisión en el sub lite, La regla de unificación fue fijada en los siguientes términos:

“(…)

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019, 680012333000201500569-01.

regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo” /Resaltado del Tribunal, negrita del texto original/.

En consecuencia, partiendo del imperativo que representa la aplicación de las reglas jurisprudenciales adoptadas en sede de unificación por el Consejo de Estado, esta Sala De Decisión comenzó a aplicar los parámetros descritos en la providencia parcialmente trasuntada, lo que implicó ajustar la postura que otrora había venido asumiendo esta colegiatura en materia de liquidación de pensiones docentes. Al respecto, se agrega que el órgano de cierre de esta jurisdicción dispuso la aplicación retrospectiva de dicho precedente, incluyendo dentro de este ámbito a los casos que se hallen pendientes de decisión en vía administrativa o judicial.

EL CASO CONCRETO.

En el *sub lite*, la jueza de primera instancia dispuso reliquidar la pensión reconocida con lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, incluyendo las horas extras y la bonificación pedagógica.

Respecto al primer rubro, su inclusión en la base de liquidación pensional emerge clara, en la medida que se halla dentro de aquellos enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, además, fue percibida por la accionante BEATRIZ ELISA RESTREPO OSORIO en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, según

la constancia de folio 28 del documento PDF N°2, lo que se ajusta a la hermenéutica de unificación recién identificada.

Lo propio ha de concluirse de la bonificación pedagógica, que fue devengada por la nulidiscente durante el mismo periodo. Dicho emolumento fue creado por el Decreto 2354 de 2018, que dispuso:

“ARTÍCULO 2. Creación de la bonificación pedagógica. Créase la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, la cual será cancelada a partir del año 2018 en los términos que a continuación se señalan:

1. En el año 2018, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 6% de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.

2. En el año 2019, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 11 % de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.

3. A partir del año 2020 y en adelante, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 15% de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.

ARTÍCULO 3. Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La Bonificación Pedagógica se pagará una sola vez al año, en los porcentajes del presente decreto.

2. La Bonificación Pedagógica se reconocerá y pagará cuando el docente y directivo docente cumpla un año continuo de servicios efectivamente prestado.

3. La Bonificación Pedagógica se liquidará sobre la asignación básica mensual que el docente y directivo docente esté devengando para la fecha de causación de la Bonificación.

4. La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales.

5. La Bonificación Pedagógica no tendrá efectos retroactivos por ninguna consideración.

PARÁGRAFO 1. El primer pago de la Bonificación Pedagógica se realizará en el mes de diciembre de 2018 en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 2 del presente decreto a los docentes y directivos docentes que hayan laborado un (1) año continuo de servicios efectivamente prestado /Resalta el Tribunal/.

Por modo, ante la claridad que brinda la norma que dio lugar a esta bonificación, resultaba dable incluirla en el cómputo pensional, como lo hizo la jueza de primera instancia, por lo que se confirmará su decisión.

COSTAS.

Teniendo en cuenta que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la accionante, según lo establecido en el 365 numeral 3 del CGP. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA IV DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual accedió a las pretensiones formuladas por la señora **BEATRIZ ELISA RESTREPO OSORIO** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

COSTAS EN ESTA INSTANCIA a cargo de la parte demandada. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 039 de 2023.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 216

Radicación	17-001-23-33-000-2023-00103-00
Clase:	Validez de Acto Administrativo
Accionante:	Departamento de Caldas
Accionado:	Municipio de Victoria – Caldas

El municipio de Victoria – Caldas contestó la demanda el 19 de junio de 2023, esto es, por fuera del término de fijación en lista. /Archivo 007/. El Concejo Municipal de Victoria – Caldas guardó silencio.

SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS, por el término establecido en el numeral 2° del artículo 121 del decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS DEPARTAMENTO DE CALDAS

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda (Archivo 002)

No hizo solicitud de pruebas adicionales.

El Municipio de Victoria – Caldas contestó extemporáneamente la demanda y el Concejo Municipal del mismo municipio no contestó la demanda, razón por la cual no hay pruebas por decretar ni practicar a instancia de estas entidades.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e9f0c94a1764ff53ef005f88b116e156b8efab3321ddf02bae6121a05872d0**

Documento generado en 08/08/2023 03:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 120

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-003-2015-00326-02
Demandante:	Juan Carlos Sánchez Saavedra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº
039 del 4 de agosto de 2023**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 7 de octubre de 2015², se solicitó lo siguiente³:

¹ En adelante, CPACA.

² Página 75 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Páginas 2 a 4 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital, y página 1 del archivo nº 06 ibidem.

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nº 00986 del 25 de marzo de 2015, con la cual se retiró al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica.
2. Que se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía nº TML 15-0189 MDNSG-TML 41.1 del 20 de enero de 2015, y del Acta de la Junta Médica Laboral nº 428 del 17 de julio de 2013, con las cuales, en su orden, se determinó el porcentaje de incapacidad del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra y por ende la indemnización a que tenía derecho, y se decidió sobre las secuelas presentadas por el actor.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al accionante a la entidad a un cargo de superior categoría, como si no hubiese existido solución de continuidad.
4. Que se condene a la parte accionada a pagar al demandante, debidamente reajustado, todo lo dejado de recibir desde el retiro forzado y hasta que se realice el reintegro, tales como: sueldo básico, primas, subsidio familiar, prima de alimentación y cualquier otro valor que se llegare a reconocer a quienes están en servicio activo, teniendo en cuenta los grados, incrementos y ascensos.
5. Que de manera subsidiaria y como reparación del daño causado, se condene a la entidad demandada a pagar a favor del accionante el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del daño moral por el retiro.
6. Que se ordene pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
7. Que se declare que para todos los efectos legales no constituye doble asignación recibida del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por el actor desde la fecha de retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y que por lo mismo no podrá deducirse suma alguna por tal concepto.
8. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA.

9. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente⁴:

1. El señor Juan Carlos Sánchez Saavedra ingresó a la Policía Nacional el 10 de octubre de 2005 como alumno del nivel ejecutivo.
2. El accionante aprobó el curso reglamentario y, por ello, accedió al nivel ejecutivo en el grado de patrullero el 22 de abril de 2006, según consta en Resolución nº 451 de 2006.
3. Durante la totalidad del tiempo de servicio, el accionante cumplió a satisfacción sus funciones, tal como se advierte de las 22 felicitaciones recibidas y ningún llamado de atención, de las calificaciones en grado superior obtenidas, siendo la última de 1.200 puntos, y de las condecoraciones y/o menciones entregadas.
4. El demandante realizó múltiples cursos de capacitación para mejorar la prestación del servicio policial.
5. El actor ejerció funciones en la Dirección Operativa (5 de mayo de 2006 a 13 de agosto de 2006), en el Escuadrón Móvil de Carabineros (14 de agosto de 2006 a 28 de septiembre de 2008), en el Departamento de Policía de Caldas (29 de septiembre de 2008 a 9 de junio de 2014) y en la Policía Metropolitana de Manizales (10 de junio de 2014 a la fecha de retiro).
6. Desde el año 2012, el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra realizaba labores administrativas en áreas de recursos humanos y de archivo de historias laborales.
7. La última unidad en la que prestó sus servicios como patrullero fue en el Departamento de Policía de Caldas.
8. El 17 de julio de 2013, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional expidió Acta nº 428, en la cual determinó una disminución de la capacidad laboral del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra de un 8.50%,

⁴ Páginas 4 a 10 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

declarándolo apto para el servicio con una incapacidad permanente parcial.

9. La citada acta fue notificada al accionante el 14 de agosto de 2013.
10. El 3 de diciembre de 2013, el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra solicitó a la Policía Nacional la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual profirió Acta nº TML 15-0189 MDNSG-TML 41.1 del 20 de enero de 2015, con la que se modificó la calificación dada, la cual pasó a 12%, considerándolo no apto para la actividad policial. Esta decisión le fue notificada al accionante el 20 de enero de 2015.
11. Con Resolución nº 00986 del 25 de marzo de 2015, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, por disminución de la capacidad psicofísica.
12. Durante la totalidad de su carrera policial, el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra no fue sancionado disciplinaria ni penalmente.
13. Desde el momento de la desvinculación efectiva, el demandante no ha podido conseguir empleo alguno.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones⁵: Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 16, 21, 25, 29, 47, 53, 54, 121, 189 – numeral 11–, 209 y 218; Decreto 1791 de 2000: artículo 55 –numeral 3–; y CPACA: artículos 137 y 138.

Manifestó que la decisión de retirar del servicio al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, es a todas luces injusta e infractora de los derechos fundamentales de éste, y desconocedora de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, en la que reconoce figuras como la estabilidad laboral reforzada, la discriminación positiva y el retén social, para quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta debido a la disminución de capacidades físicas y/o mentales.

Indicó que la Policía Nacional desconoció por completo los 9 años de labores intachables e inmejorables del accionante, así como el sinnúmero de

⁵ Páginas 10 a 22 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

capacitaciones que realizó en funciones de carácter administrativo, que permitían su reubicación en este tipo de actividades.

Adujo que la reubicación laboral no es un acto discrecional por parte de los médicos del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sino que debe obedecer a criterios laborales y de salud ocupacional, que son manifestación del debido proceso, y que de haberse aplicado en este asunto debieron dar como resultado la proposición de reubicación del actor y no del retiro del servicio.

Afirmó que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica desconoció en este caso concreto los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo del accionante; así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional que establecen la figura de la estabilidad laboral reforzada.

Señaló que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica tiene una relación directa o nexo causal con el hecho de no haber sido conceptuado por el Tribunal Médico Laboral para reubicación laboral en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Por lo anterior, consideró que los actos atacados se encuentran viciados de falsa motivación y desviación de poder, razón por la cual se amerita la declaratoria de nulidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional respondió la demanda promovida⁶, en los siguientes términos.

Inicialmente precisó que la resolución con la cual el demandante ingresó al escalafón en el nivel ejecutivo es la n° 02478 del 22 de abril de 2006 y no la n° 451, ya que ésta es el acto de ingreso como alumno mas no como profesional de policía.

Aclaró que la calificación y puntuación de la evaluación de desempeño se constituye en un deber del uniformado y no en un asunto potestativo del funcionario, ya que todos los policías deben ejercer con excelencia cada una de las funciones asignadas.

⁶ Páginas 376 a 405 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Señaló que las actividades administrativas se realizan en una posición sedentaria que le impedía al accionante cumplir a cabalidad las tareas encomendadas debido a que sus dificultades médicas le impiden permanecer sentado o de pie por más de 10 minutos.

Adujo que las labores administrativas que en un inicio fueron asignadas al actor mientras se resolvía su situación médico laboral, no fueron realizadas por éste de manera efectiva, pues al abandonar el cargo, el área de talento humano encontró un mal manejo que obligó a corregir todos los hallazgos.

Indicó que la falta de registro en los formatos de seguimiento de incumplimiento a órdenes o tareas no es óbice para manifestar la excelencia del funcionario, ya que éste fue objeto de constantes llamados de atención verbales –como lo autoriza la Ley 1015– por parte de sus superiores por el descuido en sus tareas y la mala realización de las mismas.

Consideró que los tres certificados allegados con la demanda no son suficientes para desempeñar funciones administrativas o de docencia, pues se refieren a actividades de vigilancia u operativas.

Refirió que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende orgánicamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y no de la Policía Nacional, por lo cual esta entidad no tiene competencia para adoptar decisiones sobre las actas expedidas por aquella autoridad médica.

Sostuvo que el acto proferido por la Policía Nacional es de mera ejecución en cumplimiento de las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en el cual recae la función de calificar la capacidad y realizar las recomendaciones de reubicación o no reubicación con base en la patología y capacidades.

Afirmó que como el accionante no tiene capacidades académicas o de instrucción suficiente, no puede ejercer actividades de docencia o administrativas.

Explicó que conforme al artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias, por lo que la Policía Nacional debe acatarlas.

Estimó que en este caso no se presentó violación a la dignidad humana, a la solidaridad, a la igualdad y al trabajo, como quiera que el demandante gozó de todas las herramientas establecidas en el Decreto 1796 de 2000, esto es, fue

evaluado médicamente y conforme a su hoja laboral e historia clínica, determinando si poseía capacidades académicas o administrativas.

Alegó que las decisiones tomadas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fueron proferidas con el lleno de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Mencionó que cada funcionario de policía debe demostrar interés en estudiar y capacitarse para mejorar su perfil profesional e institucional, lo cual no aconteció en este caso para permitirle cumplir funciones en otra unidad policial o especialidad.

Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones que denominó: ***“INDEBIDA REPRESENTACION (sic) FRENTE A LA PRETENSION (sic) DE NULIDAD DEL ACTA DEL TRIBUNAL MEDICO (sic) LABORAL”***, en la medida en que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía depende orgánicamente del Ministerio de Defensa Nacional y no de la Policía Nacional, tal como lo establece el Decreto 1512 de 2002, por lo que debió haber sido convocada dicha cartera ministerial; ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA”***, por cuanto no existen cargos concretos de violación de los derechos supuestamente conculcados; ***“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”***, ya que la Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación de los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia; ***“(…) GENERICA (sic)”***, en relación con cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso y que constituya una excepción a las pretensiones de la demanda; y ***“LIMITES (sic) INDEMNIZATORIOS”***, conforme a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014.

LA SENTENCIA APELADA

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia⁷, con la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto: **i)** declaró la nulidad de los actos atacados; **ii)** como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenó reintegrar al accionante a un cargo equivalente, similar o de superior categoría al que desempeñaba, y pagarle los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de retiro (26 de marzo de 2015) hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro; **iii)** negó las demás pretensiones de la demanda; **iv)** negó la

⁷ Archivo nº 17 del cuaderno 1 del expediente digital.

prosperidad de la excepción de inoponibilidad de la condena en costas; **v)** declaró probado el medio exceptivo de límites indemnizatorios; **vi)** ordenó ajustar las sumas resultantes y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y **vii)** condenó en costas a la parte accionada. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que se indican a continuación.

Inicialmente, el Juez *a quo* se refirió al régimen de carrera en la Policía Nacional, al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, a normas supranacionales sobre el derecho a la readaptación laboral, a la legislación interna en relación con la discapacidad y la no discriminación, y a jurisprudencia relativa a la materia.

Con fundamento en lo anterior, consideró que los actos administrativos demandados contrarían las convenciones de la OIT y las normas del sistema interamericano de derechos humanos sobre protección de tales derechos, especialmente de protección a las personas en situación de discapacidad.

Refirió que durante el tiempo que el demandante laboró en el Grupo de Talento Humano, se destacó por su responsabilidad y cumplimiento del deber; no se le llamó la atención; y respetó a los superiores y subalternos.

Encontró adicionalmente probado que en el año 2014 el actor se capacitó en su nuevo cargo, realizando los siguientes estudios: diplomado en gestión administrativa y operativa en agencias de viajes, diplomado en gestión del talento humano, formación en manejo de herramientas Microsoft Office 2010 (Excel), y formación administración documental en el entorno laboral.

Afirmó que lo anterior demuestra el interés del demandante por capacitarse para su nueva realidad laboral, máxime cuando la misma institución para la que laboraba, lo capacitó a través de un diplomado en gestión del talento humano, lo que es un claro indicador de la responsabilidad del servidor para con la institución policial, y de la intención de la entidad de capacitar a uno de los suyos en las labores a las cuales había sido asignado, reinsertándolo con su actuar como miembro activo y útil para en la fuerza.

Consideró que dicha decisión equiparó en igualdad de oportunidades al demandante respecto de otros policiales reubicados, sin desvincularlo de su relación laboral, permitiendo su desarrollo personal, familiar, laboral y social, eliminando cualquier tipo de discriminación, para que aquel, pudiese ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Estimó que el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de

Policía constituye un acto discriminatorio, pues se negó la reubicación laboral con el argumento que la incorporación del demandante se efectuó para realizar actividades de vigilancia, patrullaje y desplazamiento extensos, en aras de mantener el orden público, la convivencia ciudadana y la soberanía nacional, desconociéndose que la reubicación puede darse para efectuar otras labores también necesarias en el acontecer policial.

Resaltó que el porcentaje de disminución de capacidad laboral otorgado (12.0%) no comporta una incapacitante de forma absoluta y permanente.

Refirió que la Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, dependencia a la cual fue asignado el demandante, dio fe de la gestión y desempeño del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, al emitir constancia de buen desempeño, permitiendo inferir la buena actitud y aptitud para ser reubicado en el cargo, eliminando de tajo factores de discrecionalidad y discriminación, y poniendo en igualdad de oportunidades y de las posibilidades su desempeño laboral.

Manifestó que conforme al dictamen pericial realizado al actor, se demostró que éste no tiene ningún tipo de impedimento en la esfera mental, que no presenta dificultades para el desempeño de labores administrativas, ya que la alteración en su salud sólo genera leves restricciones (levantar pesos mayores, movimientos extremos), que posee las mismas capacidades que tenía para el mes de marzo de 2015 cuando fue retirado del servicio, y que en ningún momento está en situación de incapacidad, de invalidez o de limitación extrema.

Adujo que el diagnóstico de una discopatía L4, L5, L5/S1, que inclusive es de manejo no farmacológico, no imposibilita el desempeño en funciones administrativas del demandante, por lo que restringirle su labor evidencia de forma palmaria discriminación y desbalance en las oportunidades de igualdad laboral que contraría las disposiciones y mandatos de orden normativo supranacional y nacional, como también la jurisprudencia de las altas Cortes.

Señaló que el desempeño del accionante por casi 10 años en la institución demuestra entrega y dedicación, tal como se advierte en las calificaciones obtenidas, y en las condecoraciones y felicitaciones otorgadas.

Al encontrar procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juez de primera instancia consideró procedente ordenar el reintegro del actor al mismo cargo que ocupaba en la entidad demandada para el momento en que se produjo su retiro o a otro de

similar o superior categoría, así como el pago actualizado de los salarios, prestaciones y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el retiro (26 de marzo de 2015) hasta el reintegro efectivo.

Precisó que conforme a la sentencia de unificación SU-556 de 2014 de la Corte Constitucional, deben descontarse las sumas de dinero por concepto de lo que hubiere podido recibir el actor con ocasión de otra vinculación laboral ejecutada durante el tiempo de retiro del servicio.

Sin desconocer que la pérdida del empleo puede causar traumatismos en el individuo que lo padece y en su entorno familiar, el Juez *a quo* negó el reconocimiento de perjuicios morales, en tanto no encontró acreditada la afectación emocional que la expedición del acto de retiro produjo en el directamente afectado o en otras personas, y que no puede presumirse.

Finalmente condenó en costas a la parte demandada conforme al Código General del Proceso (CGP)⁸, fijando agencias en derecho.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte actora y la entidad demandada interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de la manera que se indica a continuación.

Parte demandante⁹

Cuestionó que en el fallo apelado se accediera al límite indemnizatorio, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde el retiro del servicio, en los cuales el actor no ha percibido salario alguno; situación que se prolongará por virtud de la apelación presentada por la entidad demandada.

Consideró que la estabilidad laboral reforzada no se protege con el reintegro sino con el reconocimiento económico de todas las prestaciones sociales.

Reprochó que no se realizara el análisis requerido para establecer que debían sacrificarse o subordinarse las mínimas garantías laborales del actor a razones o circunstancias de orden fiscal, como las argumentadas en la SU-053 de 2015.

⁸ En adelante, CGP.

⁹ Archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

Debió que en la sentencia no se argumentara por qué razón se extendía a los miembros de la Policía Nacional el límite indemnizatorio por despidos sin justa causa a empleados en provisionalidad.

Estimó que constituir un límite a las indemnizaciones de los miembros de la Fuerza Pública que, encontrándose vinculados a la carrera administrativa, fueron desvinculados de su cargo injustificadamente, quedando cesantes antes, durante y después del proceso judicial, va en contravía de las garantías laborales mínimas que se reconocen en un Estado Social de Derecho a cualquier trabajador, y con mayor vehemencia para las personas en condición de discapacidad al gozar de una protección constitucional reforzada.

Señaló que no debe desconocerse que la sentencia SU-053 de 2015 tuvo fuertes reparos por parte de cuatro magistrados de la Corte Constitucional, evidenciando que dicha regla es abiertamente regresiva en materia de derechos laborales y que se torna en una injusta indemnización por el acto ilegal proferido en este caso por la Policía Nacional.

Expuso que algunas de las consecuencias de la aplicación del límite indemnizatorio, son las siguientes: los aportes a seguridad social de los demás meses que excedan a los 24 meses que debe pagar la entidad, deben ser asumidos por el afectado, perdiendo antigüedad; y la Policía Nacional se enriquecerían sin justa causa con los salarios posteriores a los 24 meses de la desvinculación.

Alegó que la existencia misma del expediente es sin duda una demostración inequívoca de los perjuicios causados por la entidad demandada al actor, pues ha llevado a que éste deba acudir a la justicia para que se le reconozcan sus derechos prestacionales, debiendo cancelar honorarios a un profesional del derecho.

Afirmó que al menos los siguientes perjuicios sí se encuentran demostrados: **i)** la no reubicación laboral del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, pese a tener las condiciones y competencias laborales propias para desarrollar sus capacidades al interior de la institución policial; **ii)** formular una acción declarativa, después de agotar otra serie de trámites administrativos que llevan 5 años y 2 meses; **iii)** cubrir los costos y gastos de honorarios de un abogado; **iv)** el desconocimiento de derechos por parte del mismo Estado Social de Derecho; y **v)** ser sometido a una segunda instancia por cuenta de la Policía Nacional, en la cual no se le reconocerá como indemnización y pago de sus derechos laborales el término que dure la misma.

Parte demandada¹⁰

Sostuvo que para cumplir la finalidad constitucional de la Policía Nacional, sus miembros deben encontrarse en condiciones de aptitud para desempeñar cabalmente sus funciones, haciéndose necesario que exista una autoridad médica especializada que valore la capacidad psicofísica del funcionario, determinando si tiene condiciones que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución.

Expuso que para el caso concreto, el Tribunal Médico Laboral, al efectuar la valoración de la disminución de la capacidad psicofísica del accionante, llegó a la conclusión definitiva que no era apto y que era improcedente su reubicación laboral.

En ese sentido, estimó que ante la existencia de un concepto pericial emitido por las autoridades médico laborales competentes, la Policía Nacional se limitó a proferir un acto de ejecución o de materialización de la causal de retiro, que no genera vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante.

Expuso que el reintegro del actor sería contrario a la ley, toda vez que no tiene concepto favorable para ello y habría que reintegrarlo sin asignarle funciones, pues es imposible legal y materialmente destinarlo a labores administrativas y menos en funciones operativas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante. Guardó silencio.

Parte demandada¹¹

Reiteró que el retiro del servicio en este caso se encuentra ajustado a derecho, como quiera que fueron las mismas autoridades médicas especializadas quienes conceptuaron sobre la improcedencia de reubicación del actor, lo que impide que éste sea reintegrado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

¹⁰ Archivo nº 19 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 3 de febrero de 2021¹², correspondiendo su conocimiento al Magistrado Ponente de esta providencia, a cuyo Despacho fue allegado el 16 de marzo de 2021¹³.

Admisión y alegatos. Por auto del 16 de marzo de 2021 se admitieron los recursos de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia¹⁴. Dentro del término otorgado, sólo la parte demandada alegó de conclusión¹⁵. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 5 de mayo de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁶, la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos fueron formulados.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

- *¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra por disminución de su capacidad psicofísica, contenida en la Resolución n° 00986 del 25 de marzo de 2015 y sustentada en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n° TML 15-0189 MDNSG-TML 41.1 del 20 de enero de 2015?*
- *En caso negativo, ¿el demandante tiene derecho al reintegro al cargo solicitado, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir?*

¹² Archivo n° 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁴ Archivo n° 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁵ Archivo n° 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Archivo n° 06 del cuaderno 2 del expediente digital.

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; **ii)** marco normativo y jurisprudencial acerca del retiro del servicio activo por disminución en la capacidad psicofísica en la Policía Nacional; y **iii)** examen del caso concreto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) De acuerdo con el extracto de la hoja de vida del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra¹⁷, éste ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 2 de mayo de 2006, en el grado de Patrullero, y reporta una condecoración, dos menciones honoríficas, 22 felicitaciones por su buen desempeño laboral, y ninguna sanción ni suspensión.

Consta además en su hoja de vida que desde el 15 de febrero de 2013 y hasta el 11 de junio de 2014, el accionante fue asignado como responsable de las historias laborales¹⁸.

- b) Obran en el expediente formularios de evaluación del desempeño judicial¹⁹, diligenciados por los períodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2013, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, y entre el 1º de enero al 26 de marzo de 2015, en los cuales consta que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, desempeñándose como responsable de las historias laborales, fue calificado con 1.200, equivalente a una clasificación superior.

En formularios de seguimiento por el mismo período de calificación²⁰, se dejaron anotaciones positivas en relación con aspectos como: cumplimiento de las tareas asignadas, compromiso institucional, prueba física, trabajo en equipo, felicitaciones, dominio y conocimiento del trabajo, disposición para el servicio, eficiencia en el empleo de los recursos, destreza en el empleo y conservación de los bienes a su cargo, disciplina policial, actividades de servicio y apoyo y relaciones interpersonales. Así mismo, constan las incapacidades presentadas.

- c) De conformidad con constancia expedida el 14 de febrero de 2016 por el

¹⁷ Páginas 79 a 83 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁸ Página 89 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁹ Páginas 101 a 106, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129 y 143 a 149 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁰ Páginas 107 a 115, 131, 133 a 142 y 151 a 153 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Grupo de Reubicación Laboral de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional²¹, el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra laboró para la entidad accionada desde el 9 de octubre de 2005 hasta el 26 de marzo de 2015.

- d) Consta en el expediente que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra cuenta con la siguiente capacitación:
- Diplomado en Gestión Administrativa y Operativa en Agencias de Viaje, realizado en diciembre de 2014 en la Fundación Escuela Colombiana de Hotelería y Turismo (ECOTET)²².
 - Diplomado Gestión del Talento Humano, efectuado del 17 de febrero al 20 de marzo de 2014 en la Institución Universitaria de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional²³.
 - Manejo de Herramientas Microsoft Office 2010: Excel, realizado en 2014 en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)²⁴.
 - Administración Documental en el Entorno Laboral, efectuado en 2014 en el SENA²⁵.
- e) Según constancia expedida el 14 de abril de 2015 por la jefe del Grupo Talento Humano de la Policía Nacional²⁶, durante el tiempo que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra laboró en dicha dependencia, aquel *“(...) se destacó por ser una unidad responsable y cumplidora de los lineamientos de la Institución, llevando en buena forma el procedimiento de Historias laborales que tenía bajo su cargo; nunca fue objeto de llamados de atención y respetaba tanto a sus superiores como subalternos”*.
- f) En Acta nº 428 de Junta Médico Laboral de Policía del 17 de julio de 2013²⁷, luego de efectuar examen psicofísico al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, se indicó que éste presentaba discopatía degenerativa L4-L5 L5-S1 sin compresión radicular, que le significaba una disminución de la capacidad laboral del 8.50%, y una incapacidad permanente parcial, no obstante lo cual fue calificado como “APTO”.
- g) La decisión adoptada por la Junta Médico Laboral de Policía le fue notificada al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra el 14 de agosto de

²¹ Página 219 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

²² Página 45 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²³ Página 47 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Páginas 49 y 51 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁵ Páginas 53 y 55 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁶ Página 57 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁷ Páginas 59 a 61 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

2013²⁸.

- h) El 3 de diciembre de 2013, el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, argumentando que: *“La junta médica se equivoca primero en calificarme como APTO y segundo en dar una imputabilidad del servicio en literal A, es decir como si se tratase de una enfermedad común. En ese orden de ideas y por mis habilidades me podría desenvolver laboralmente en actividades logístico (sic) administrativas o de docencia, siendo útil para mi institución”*²⁹.

En la sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se dejó constancia de que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra se ratificaba en la solicitud de convocatoria hecha, agregando que: *“Solicita se aumente la calificación otorgada, se revise su aptitud, se modifique la imputabilidad de su enfermedad lumbar a profesional y se recomiende su reubicación. Relata el calificado que en 2007, mientras se desempeñaba como ametrallador del Escuadrón Móvil de Carabineros en Amalfi Antioquia, sufre caída en una quebrada, la cual le causa dolor lumbar. Tal afección se comportó de manera progresiva y le dificultaba cargar elementos pesados y realizar marchas prolongadas, decide entonces en el año 2012 consultar al Hospital San Félix de La Dorada, al servicio de ortopedia. Allí analizan su cuadro clínico y deciden ordenar resonancia nuclear de columna que evidencia discopatía L4-L5, L5-S1; se ordena entonces iniciar manejo con medicamentos entre otros gabapentín (sic) y tramadol, más terapia física durante 15 sesiones con mejoría parcial de la sintomatología. Fue valorado por neurocirugía. quien descarta manejo quirúrgico y continuo (sic) en seguimiento por los servicios de fisioterapia y ortopedia, quien recomienda evitar la (sic) posturas bipedestres y sedente prolongadas más la carga de peso mayor a 10 kilos; dice que no puede cargar equipo de asalto ni armamento, no puede realizar caminatas extensas ni permanecer en la misma posición de manera prolongada ya que esto le empeora su dolor. Aclara que requirió un mes de incapacidad total y lleva dos años con incapacidad parcial para las actividades laborales de orden policial. Ha realizado cursos en talento humano, gestión documental y sistemas, aporta certificados académicos”*³⁰.

- i) En Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n° TML15-0189 MDNSG-TML- 41.1 del 20 de enero de 2015³¹, consta que se efectuó nuevamente examen psicofísico al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, en el cual se encontró: *“(…) columna vertebral con actitud*

²⁸ Página 63 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁹ Página 65 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁰ Página 69 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³¹ Páginas 65 a 73 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

escoliotica (sic) toracolumbar, marcha normal, patrón punta talón sin alteración. Arcos de movilidad con limitación para la flexión grado I/IV, extensión, inclinación y rotación con limitación en los grados máximos por dolor. En apófisis espinosas lumbares dolor a la palpación con espasmo de músculos paravertebrales; signos de Lassegúe y Bragard: negativos; Reflejos osteotendinosos normales generalizados. Fuerza, tono y trofismo conservados, marcada retracción de músculos isquiotibiales, no déficit sensitivo en miembros inferiores, pulsos simétricos, perfusión distal adecuada”³².

Con base en los anteriores resultados, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía concluyó que:

- 1. Respecto a la patología lumbar que padece el calificado diagnosticada como discopatía degenerativa L4-L5, L5-S1, este Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía pudo comprobar que en efecto, el paciente presenta una lesión que compromete estructuralmente su esqueleto axial, hecho que amerita una valoración mayor a la otorgada por la primera instancia en su pronunciamiento. Por tal razón se revocará el numeral otorgado por la junta médica y se asignará el que realmente corresponde a una patología de este orden pero se mantendrá el estadio leve, ya que no presenta signos clínicos que impliquen la presencia de compresión radicular. De esta manera se despacha de manera favorable la petición expuesta por el calificado en referencia a los índices otorgados.*
- 2. En cuanto a la solicitud de cambiar la imputabilidad asignada por la primera instancia a la lesión lumbar se despacha de forma negativa, toda vez que no reposa en el expediente médico laboral ni es aportado por el calificado el respectivo informativo administrativo por lesiones que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita concadenar su lesión como consecuencia de actos del servicio y tampoco fue posible establecer un nexo de causalidad entre las labores realizadas por el calificado previo a la aparición de la enfermedad. Por consiguiente, se ratifica lo asignado por la junta médico laboral, que concluye que es en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, es decir, se trata de una enfermedad común.*
- 3. Respecto a la aptitud, esta instancia considera procedente modificar la otorgada por la junta médica ya que se encuentra causales de no aptitud y por consiguiente se declara NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL*
- 4. En lo referente a la reubicación laboral, se despacha de forma negativa, toda vez que el calificado fue incorporado a la institución policial para recibir instrucción, capacitación, estar equipado y armado, debiendo permanecer en postura sedente y con sobreesfuerzo físico al realizar actividades de vigilancia, patrullaje y desplazamientos extensos todos en aras de mantener el orden público, la convivencia ciudadana y la soberanía nacional por mandato constitucional. Cabe agregar que si bien presenta certificados académicos, la intensidad horaria allí referida no acredita entrenamiento*

³² Página 69 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

mínimo suficiente en algún área del saber aprovechable por la institución policial que le permita aplicar su capacidad laboral residual.

Por lo anterior, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía resolvió modificar algunas de las conclusiones de la Junta Médico Laboral y, en su lugar, establecer que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra presentaba una disminución de la capacidad laboral del 12,00%, que le significaba una incapacidad permanente parcial, siendo calificado como **“NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL”**, y sin posibilidad de reubicación laboral.

- j) La referida determinación fue notificada al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra el 28 de enero de 2015³³.
- k) Atendiendo lo expuesto en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía n° TML15-0189 MDNSG-TML- 41.1 del 20 de enero de 2015, el Director General de la Policía Nacional expidió Resolución n° 00986 del 25 de marzo de 2015³⁴, con la cual retiró del servicio activo al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra por disminución de su capacidad psicofísica.
- l) El citado acto fue notificado al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra el 26 de marzo de 2015³⁵.
- m) A solicitud de la parte actora y con el fin de determinar si el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra presentaba algún impedimento físico o mental para prestar su servicio en área administrativa, el Juzgado de conocimiento decretó la práctica de un dictamen pericial, el cual fue allegado el 2 de agosto de 2018 por parte del perito José Norman Salazar González, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia³⁶.

Como conclusiones del dictamen, se trasuntan las siguientes:

PREGUNTA 1: *Cuál es el estado psíquico y físico actual del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra si tiene padecimientos físicos y/o mentales y de qué tipo.*

RESPUESTA:

Después de efectuar la evaluación médica, encuentro al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra en un estado de normalidad mental; en la parte física se

³³ Página 241 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁴ Páginas 75 y 76 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁵ Página 77 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁶ Páginas 407 a 451 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

encuentra un diagnóstico de una Discopatía L4, L5, L5/S1 que es de manejo en la actualidad no farmacológico

PREGUNTA 2: *Que impedimentos de salud mental tiene el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra para trabajar en labores administrativas al interior del área de talento humano del Departamento de Policía de Caldas y/o archivo de la Policía de Caldas. Se indica que era allí donde laboraba al momento de ser desvinculado de la Policía Nacional.*

RESPUESTA:

No evidencio ningún tipo de impedimento en la esfera mental para desarrollar labores por parte del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra

PREGUNTA 3: *Qué grado de dificultad presenta el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra para él y/o para los demás compañeros que laboran con este (sic), cuando éste pueda desarrollar las labores que venía desarrollando al momento de la desvinculación en el área de talento humano y/o archivo de Departamento de Policía de Caldas.*

RESPUESTA

Conforme lo evidencio como resultado de la evaluación clínica y acorde a mis conocimientos técnicos: no encuentro dificultades para labores administrativas del señor Sánchez Saavedra.

Su alteración de salud, a nivel de radiculopatía, solo genera unas leves restricciones (levantar pesos mayores, movimientos extremos) que no inciden en el desempeño de labores en áreas administrativas.

PREGUNTA 4: *Qué acciones psíquicas y/o físicas puede presentar el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, cuando está sometido a cuadros de estrés y qué consecuencias pueden acarrear este tipo de reacciones en la salud de éste, en las labores administrativas que él venía el área de talento humano y/o archivo ejecutando en Departamento de Policía de Caldas al momento de ser desvinculado de la Policía Nacional.*

RESPUESTA

El Stress es una reacción fisiológica que todos los seres vivientes y más los humanos podemos estar sujetos y nuestro organismo es capaz de autorregularse, en el anterior contexto no evidencio que el señor Sánchez Saavedra pueda tener reacciones que sean diferentes a las que todos (sic) las tenemos frente a una situación de stress.

PREGUNTA 5: *Que determine si en la actualidad (momento de rendición de la experticia el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra tiene o no capacidad permanente iguales o similares a las que él venía ejecutando en el área de talento humano y/o archivo del Departamento de Policía de Caldas, cuando fue desvinculado de la Policía Nacional y que pueden ser utilizadas para la institución a la cual pertenecía.*

RESPUESTA

De acuerdo a mi evaluación, encuentro que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra posee las mismas capacidades que están referidas a las existentes hacia el mes de marzo de 2015 y estas (sic) en ningún momento lo ponen en situación de incapacidad o de invalidez o de limitación extrema para el ejercicio de su profesión.

En la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por el señor José Norman Salazar González³⁷, éste se ratificó en el peritaje presentado, añadiendo que el principal tratamiento para la patología que presenta el actor es a través de fisioterapia y farmacológico con antiinflamatorios en caso de que esté muy sintomático, pero sin llegar a ser permanente la medicación. Preciso que las personas que padecen la enfermedad común que afecta al accionante pueden desarrollarse laboralmente sin ningún tipo de complicación, y que lo usual es que se recomiende la reubicación a labores en las que no deban levantar peso por encima de 30 kilos o hacer movimientos extremos.

- n) De conformidad con los testimonios de los señores Héctor Fabio Pineda Páez³⁸, Rolando Mauricio Torres Sotelo³⁹, Rolando Mario Osorio Patiño⁴⁰ y Claudia Milena Rodríguez Ramírez⁴¹, se acreditaron las siguientes circunstancias: **i)** que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra laboró en el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional desde finales de 2012 hasta principios de 2015, como responsable de las historias laborales, cumpliendo las labores propias de dicho cargo, relativas a la organización y actualización de la documentación del personal de la unidad; **ii)** que la asignación a dichas funciones administrativas se produjo en razón de una patología relacionada con la columna vertebral, que le generaba incapacidad parcial para cargar armamento o levantar peso; **iii)** que durante el tiempo que laboró para dicha área allegó incapacidades parciales que contenían las restricciones señaladas, pero no se ausentó de su puesto de trabajo por tal motivo; **iv)** que las funciones fueron desempeñadas por el accionante sin ninguna complicación y/o limitación; **v)** que no todos los cargos en la Policía Nacional exigen el levantamiento de peso; **vi)** que las actividades a desarrollar en la parte administrativa son básicas y no requieren mayor capacitación y/o experiencia; **vii)** que en el lapso en el que laboró en área administrativa, se le hicieron algunos llamados de

³⁷ Minuto 0:37 a 18:43 del archivo nº 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁸ Minuto 3:20 a 14:50 del archivo nº 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁹ Minuto 14:55 a 30:37 del archivo nº 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁰ Minuto 30:42 a 46:12 del archivo nº 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴¹ Minuto 46:18 a 57:53 del archivo nº 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

atención verbales, como a todo el personal, porque es común que se presenten falencias que deban ser corregidas; **viii)** que la incapacidad que presentaba el actor no le generaba impedimento para realizar labores administrativas; **ix)** que la persona que reemplazó al demandante manifestó alguna inconformidad con la manera en la que se encontraba el archivo de las historias laborales; y **x)** que con posterioridad a su retiro, el accionante se dedica a manejar una camioneta pequeña para acarreos.

2. Retiro del servicio activo por disminución en la capacidad psicofísica en la Policía Nacional

De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política, a los miembros de la Policía Nacional les asiste un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, con base en el cual se regula expresamente el ingreso, los ascensos, así como su retiro.

Con el Decreto 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, el Gobierno Nacional definió el retiro como aquella *“(...) situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. (...)”*; estableciendo como causales de retiro del personal de la institución, las que se indican a continuación, dentro de las cuales no se incluyen las adicionadas con ocasión del artículo 111 de la Ley 2179 de 2021, por no estar vigentes al momento de expedición del acto acusado:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes⁴².*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.*

⁴² A través de sentencia C-253 de 2003 se declararon inexecutable los apartes tachados.

El numeral 3 de la norma comentada, que prevé el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2005⁴³, “(...) *en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción*”.

El artículo 58 del Decreto 1791 de 2000 que contemplaba expresamente el retiro por disminución de la capacidad psicofísica cuando el personal de la Policía no reuniera las condiciones psicofísicas determinadas sobre la materia, fue declarado inexecutable por el Máximo Tribunal Constitucional en la misma sentencia C-381 de 2005⁴⁴.

Por su parte, el artículo 59 del estatuto mencionado, hechas las supresiones de apartes declarados inexecutable por la Corte Constitucional en las sentencias C-381 de 2005⁴⁵ y C-253 de 2003⁴⁶, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 59. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. *Se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.*

El Decreto Ley 1796 de 2000, “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*”, definió la capacidad psicofísica de la siguiente manera:

ARTICULO 2o. DEFINICION. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

⁴³ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-381 de 2005.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver nota al pie nº 56.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-253 de 2003.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 3 de la norma en cita, referente a los conceptos para calificar la capacidad psicofísica del personal referido, señaló:

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.

La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*

3. Examen del caso concreto

Con base en lo expuesto y atendiendo los hechos que se encuentran acreditados en el expediente, pasa la Sala a establecer si en este caso se demostró que la resolución de retiro se encuentra viciada de nulidad por las causales alegadas en la demanda, esto es, falsa motivación y desviación de poder.

Analizado el acto administrativo de retiro del servicio, lo primero que este Tribunal advierte es que aquél está motivado, acudiendo para tal efecto a las razones que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía tuvo en consideración para calificar al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra como no apto, sin posibilidad de reubicación laboral.

El retiro estuvo entonces precedido de valoración psicofísica, cumpliendo el presupuesto establecido para ello en el Decreto 1791 de 2000.

En lo que respecta a si las citadas razones guardan concordancia con las reales capacidades del ex policial que pudieran ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, esta Sala de Decisión advierte desde ya que no es así, por lo siguiente.

En los términos señalados en el acápite relacionado con el marco normativo y jurisprudencial del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, se indicó que ésta debe ser valorada con criterios técnicos, objetivos y especializados por parte de los organismos y autoridades competentes, y que sólo en el evento que la citada valoración concluya que el servidor no tiene capacidad alguna aprovechable en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución, puede ser retirado.

En el caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra fue objeto de dos valoraciones por parte de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que tuvieron por fin verificar la capacidad laboral del entonces patrullero por haber presentado incapacidad igual o superior a 90 días, establecer las lesiones o afectaciones, clasificar tales lesiones o afectaciones y la aptitud para el servicio, determinar la imputabilidad del servicio y recomendar o no la reubicación laboral.

Fue en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que, al revisar la reclamación presentada por el accionante, se le examinó nuevamente y se decidió modificar las conclusiones de la Junta Médico Laboral en lo que se refiere a la evaluación de la disminución de capacidad laboral (que ascendió a 12%), a la calificación de capacidad para el servicio y a la imposibilidad de reubicación laboral.

Teniendo en cuenta dicha acta, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución nº 00986 del 25 de marzo de 2015, con la cual retiró del servicio activo al señor Juan Carlos Sánchez Saavedra por disminución de su capacidad psicofísica.

Ahora bien, al estudiar los elementos materiales probatorios allegados y recaudados en el proceso, el Tribunal observa que aunque para la época de retiro el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra presentaba ciertas restricciones para el desarrollo de funciones operativas propias de la Policía Nacional, producto de su patología lumbar, ello no fue impedimento para que ejerciera actividades administrativas, por cuyo desempeño obtuvo calificación superior, sin que se dejara anotación alguna en su hoja de vida en relación con incumplimiento de funciones.

Está así mismo demostrado en el proceso que el accionante se capacitó para ejercer cabalmente las funciones administrativas asignadas, las que en todo caso, como se reconoció por los testigos que rindieron declaración en este asunto, no exigían mayores competencias académicas y/o de experiencia.

Se advierte además que en la valoración hecha por el perito designado en este asunto, se precisó que la discopatía que presenta el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra no incide en el desempeño de labores administrativas, pues las restricciones médicas radican simplemente en no levantar pesos mayores o hacer movimientos extremos, que justamente no se requerían en el Grupo de Talento Humano.

Así las cosas, acogiendo las observaciones del perito, la Corporación estima que el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra sí cuenta con la capacidad psicofísica de que trata el artículo 2º del 1796 de 2000⁴⁷ para desempeñar funciones de tipo administrativo en la Policía Nacional como lo venía haciendo antes del retiro de la institución.

Conviene anotar que, como lo estimó el Consejo de Estado en una de sus providencias⁴⁸, el hecho que en el presente caso se considere procedente el reintegro del señor Juan Carlos Sánchez Saavedra al servicio activo de la Policía Nacional, ello no es óbice para que la entidad accionada pueda valorar nuevamente su capacidad psicofísica conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1796 de 2000.

En punto al restablecimiento del derecho, el Tribunal considera que le asiste razón a la parte actora cuando manifiesta en su recurso de apelación que el pago de salarios y de todos los emolumentos dejados de percibir por el accionante debe efectuarse desde la fecha de ejecución del acto de retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, pues la limitación temporal introducida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-556 de 2014 y aplicada de manera extensiva a los miembros de la Fuerza Pública en providencia SU-053 de 2015, fue fijada en relación con la indemnización para empleados en provisionalidad que fueron retirados del servicio sin mediar motivación, que no es el caso que ocupa la atención de esta Sala.

Ahora bien, debe precisarse que en este caso el Juez de primera instancia no dispuso que el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos se

⁴⁷ Recuérdese que son el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los policiales para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-10899-01(2103-10).

realizara teniendo en cuenta los límites temporales señalados en la sentencia SU-556 de 2014, esto es, no menor a 6 meses ni superior a 24 meses.

En efecto, de la lectura detenida de la providencia, se advierte que el Juez *a quo* condenó a la entidad accionada a pagar dichas sumas de dinero “(...) desde la fecha del retiro (26 de marzo de 2015) hasta que se haga efectivo el reintegro”, sin limitación temporal alguna.

La razón por la cual el Juez de primera instancia declaró probada la excepción propuesta por la Policía Nacional, según quedó consignado en la parte motiva de la providencia, radicó en que estimó procedente que de las sumas a pagar se descontara lo percibido por el demandante con ocasión de otra vinculación laboral durante el tiempo de retiro del servicio; tema sobre el cual no versó la apelación presentada por la parte actora y que impide a este Juez Colegiado pronunciarse sobre el particular.

En punto al reproche por negar el reconocimiento de perjuicios morales, este Tribunal mantendrá la decisión adoptada en primera instancia, en la medida en que, salvo en aquellos casos en que el daño moral se presume, la ocurrencia de éste debe acreditarse por el interesado, llevando al Juez al convencimiento pleno de la existencia de un padecimiento causado con ocasión de la expedición del acto que se demanda, de tal manera que dentro de la discrecionalidad judicial, se determine la magnitud del dolor padecido y con fundamento en él, la indemnización a reconocer.

Para el caso concreto, la parte actora no realizó esfuerzo probatorio alguno en acreditar la afectación moral que supuestamente padeció el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra, por lo que no es procedente acceder a su reconocimiento.

Debe señalarse que las consecuencias propias de adelantar el proceso judicial que finalmente da lugar a la declaratoria de nulidad del acto de retiro y al restablecimiento del derecho a que hay lugar, no pueden ser equiparadas a perjuicios morales, pues recuérdese que éstos equivalen a la aflicción, dolor, angustia y otros padecimientos que sufre una persona con ocasión de un evento dañoso.

No puede pretenderse que por el simple hecho de haber tenido que promover el proceso de la referencia, y cubrir los gastos propios del mismo, se presuma de alguna manera la existencia de un daño moral, pues, como se indicó, debe ser acreditado, ya que los hechos que lo generarían no están previstos en la jurisprudencia como susceptibles de presunción alguna.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada y con fundamento en los hechos debidamente acreditados, estima esta Sala de Decisión que la parte actora logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos objeto de estudio y, por tanto, es procedente ordenar su reintegro con el consecuente pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos que hubiese dejado de percibir, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, así como los descuentos correspondientes a lo recibido por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, durante el tiempo que permaneció separado del servicio. En ese orden de ideas, habrá de ser confirmada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que las mismas se hubieren causado en el trámite de esta segunda instancia, pues no hay prueba de gastos en los que hubieran incurrido las partes y, además, si bien la entidad demandada, a través de su apoderado, fue la única que presentó alegatos de conclusión, lo hizo de manera potestativa y a raíz justamente del recurso de apelación interpuesto por aquella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Carlos Sánchez Saavedra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

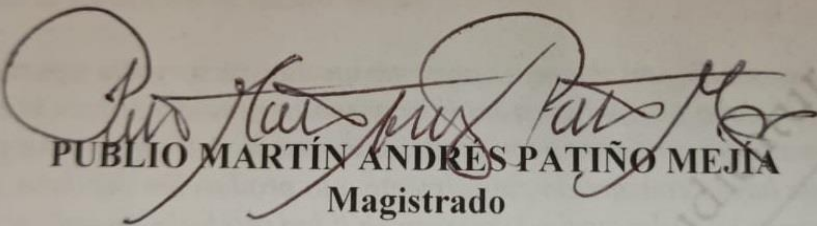
Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

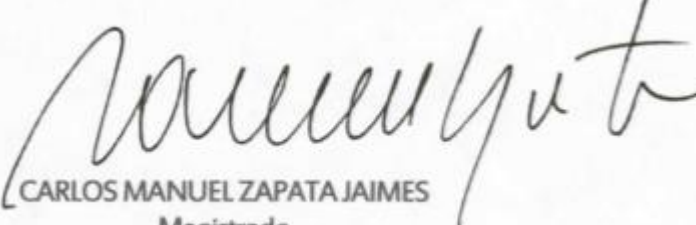
Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 136
FECHA: 09/08/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 119

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Acción:	Reparación Directa
Radicación:	17001-33-33-004-2016-00087-02
Demandantes:	Luz Adriana Muñoz Corredor y otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº
039 del 4 de agosto de 2023**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por la señora Luz Adriana Muñoz Corredor y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

Pretensiones

En ejercicio del medio de control interpuesto el 15 de marzo de 2016², la parte demandante solicitó lo siguiente³:

1. Que se declare responsable a la parte accionada por los perjuicios

¹ En adelante, CPACA.

² Página 1 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Páginas 4 a 15 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones que sufrieron los señores Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, en accidente ocurrido cuando pertenecían al grupo de Policía Cívica Juvenil (PCJ)⁴.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la parte demandada al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONCURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	DAÑO A LA SALUD (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante)
Santiago Matiz Meza	Lesionado	100	300	\$4'041.817 y \$172'215.985,30
Carmen Julia Meza Vargas	Madre	100	-	-
Daniel Matiz Algecira	Padre	100	-	-
Lorena Matiz Meza	Hermana	50	-	-
María Fernanda Matiz Meza	Hermana	50	-	-
Gabriela Cuervo Muñoz	Lesionada	100	300	\$829.350 y \$75'499.917,33
Luz Adriana Muñoz Corredor	Madre	100	-	-
Luis David Cuervo Muñoz	Hermano	50	-	-

3. Que las sumas reconocidas se actualicen a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el IPC, y siguiendo las reglas establecidas por el Consejo de Estado para justipreciar la depreciación que el transcurso del tiempo produce sobre el poder adquisitivo de la moneda.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho⁵, que en resumen indica la Sala:

⁴ En adelante, PCJ.

⁵ Páginas 15 a 19 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

1. En cumplimiento del programa pedagógico de la PCJ, creada con la Ley 4ª de 1991, el Comando del Departamento de Policía de Caldas expidió Resolución nº 0224 del 14 de diciembre de 2013, con la cual nombró un grupo de patrulleros cívicos juveniles, dentro de los que se encontraban los entonces menores de edad Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz.
2. El 20 de agosto de 2014, alrededor de las 3:20 p.m., los jóvenes del grupo de PCJ, estando bajo la responsabilidad y cuidado de la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, recibieron la orden por parte de esta funcionaria de trasladarse desde las instalaciones del Departamento de Policía de Caldas a las antiguas instalaciones de la fábrica denominada Productora de Hilados y Tejidos Única S.A., ubicada a un costado de la carrera 26 entre calles 31 y 32 de Manizales, con el fin de realizar ensayos de la banda marcial de paz; desplazamiento que realizaron sin el acompañamiento de la persona responsable del grupo.
3. Una vez al interior de las instalaciones de la fábrica y después de haber realizado algunos ensayos, los jóvenes Claudia Lorena Cardona Cárdenas, Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, aprovechando la ausencia de la intendente, se retiraron del lugar del ensayo y se dirigieron por unas escaleras de madera, ingresando a un salón desocupado, y a través de una tapia atravesaron una ventana llegando a un techo de Eternit, el cual no soportó el peso de los menores, cayendo éstos a un vacío aproximadamente de 8 metros.
4. Como consecuencia de la caída, la joven Claudia Lorena Cardona Cárdenas falleció, mientras que Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz sufrieron graves lesiones en su integridad física.
5. Las instalaciones de la fábrica se encuentran bajo la vigilancia y custodia del personal de la Policía del Departamento de Caldas, ya que se le entregaron en comodato a la Policía Nacional desde el año 1997, y eran utilizadas para el parqueo de los vehículos de la entidad policial y de los miembros de dicha institución.
6. Hace aproximadamente 30 años, dichas instalaciones se encuentran inhabilitadas para su uso y, como consecuencia de ello, gozan de un total abandono en su mantenimiento, por lo que es notable su deterioro estructural exterior e interior, tanto así, que es evidente su estado de ruina.

7. A pesar de lo anterior, para la fecha de los hechos, no había cintas ni avisos de restricción o prohibición de acceso a las instalaciones referidas, lo que representa un verdadero peligro y riesgo para los menores de la PCJ.
8. El ingreso del personal de jóvenes de la PCJ a la anterior productora de hilados y tejidos se realizó por la entrada principal del parqueadero, custodiado por el patrullero Yeison David Martínez Marriaga, quien sin importar que los menores se encontraban solos, les permitió el ingreso con el fin de realizar prácticas de la banda musical en la parte baja del parqueadero; actividad que estaba autorizada por la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma y el Comando de Policía Caldas, y que venía realizándose en el mismo lugar una o dos veces por semana.
9. Por los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2014, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales inició indagación preliminar contra la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma; abriéndose posteriormente una investigación disciplinaria que culminó en la imposición de una sanción disciplinaria definitiva de 110 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término.
10. Como consecuencia de las lesiones sufridas por los dos jóvenes, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó una incapacidad médico legal de 45 días para Santiago Matiz Meza y de 65 días para Gabriela Cuervo Muñoz.
11. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la capacidad laboral del menor Santiago Matiz Meza había sido del 50%, quedando con las siguientes secuelas: alteración del estado mental mostrando agresividad y pérdida de la agudeza visual y auditiva. Las lesiones que pusieron en riesgo la vida de aquel, en la actualidad siguen deteriorando su salud.
12. En relación con la menor Gabriela Cuervo Muñoz, la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que la disminución de la capacidad laboral había sido de 42,84%, quedando con las siguientes secuelas: fracturas en los miembros inferiores y columna por acúñamiento del 20% de L1 y L2, fractura de cabeza de peroné y fractura de ambos calcáneos con estricción de AMA de tobillos, y con manifestaciones afectivas consideradas por psiquiatría como trastorno depresivo moderado.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones⁶: Constitución Política: artículos 1, 2, 13 y 123; y Ley 62 de 1993: artículo 19.

Sostuvo que la Policía Nacional es responsable extracontractualmente por los perjuicios causados a la parte actora, ya que la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma incurrió en una flagrante omisión en el cuidado y protección de los jóvenes Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, en la medida en que permitió que éstos ingresaran solos a unas instalaciones que se encontraban prácticamente en ruinas y que constituían un eminente riesgo para quienes ingresaran y permanecieran allí.

Manifestó que ante la falta de control y vigilancia de la funcionaria responsable, era obvio que los jóvenes, siendo curiosos por naturaleza, sin medir el peligro que los acechaba, recorrieran y exploraran el sitio donde se encontraban.

Expuso que la falla del servicio se evidencia igualmente con la imprudencia de miembros de la entidad demandada que decidieron adecuar como sitio de ensayo de las marchas y toques de la banda de la PCJ, un lugar que se encontraba en ruinas y que amenazaba peligro y riesgo para la vida e integridad de los jóvenes. Lo anterior, en abierto desconocimiento de su deber de protección de la vida e integridad de las personas.

Indicó que hay una tercera circunstancia generadora de falla del servicio, cual es que el centinela del parqueadero les permitiera el ingreso a los jóvenes sin la compañía de la coordinadora del grupo o de otro profesional de Policía que los supervisara.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término legal conferido para tal efecto y obrando debidamente representada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda⁷ para oponerse a las súplicas de la misma, con fundamento en el medio exceptivo que denominó “**CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**”, teniendo en cuenta que el grupo de la PCJ era dirigido por la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, quien era la encargada de velar por la seguridad de los menores integrantes, a los que ordenó que se dirigieran a las instalaciones de la

⁶ Páginas 19 a 30 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Folios 218 a 221 del cuaderno principal.

fábrica para la realización de la práctica de la banda de paz, sin estar al cuidado y dirección de ellos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Policía Nacional llamó en garantía a la señora Ana Yeimy Ramírez Usma⁸, con fundamento en que ésta era la encargada de la guarda de la vida e integridad de los menores de la PCJ, y su omisión en el cuidado de éstos generó que ellos se separaran del grupo y ascendieran al techo de la edificación, cayendo luego al vacío.

Con auto del 4 de octubre de 2017⁹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales negó el llamamiento en garantía.

LA SENTENCIA APELADA

El 9 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia¹⁰, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto: **i)** declaró infundada la excepción propuesta por la entidad accionada; **ii)** declaró a la Policía Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas el 20 de agosto de 2014 por Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz; **iii)** condenó a la parte demandada al pago de perjuicios morales a favor de cada accionante, daño a la salud para los lesionados en cuantía de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente para ambos grupos familiares; **iv)** negó las demás pretensiones; y **v)** condenó en costas a la entidad accionada.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Inicialmente precisó que, atendiendo las imputaciones realizadas en la demanda, el caso concreto debía analizarse a través del régimen de responsabilidad por falla en el servicio.

La Juez *a quo* encontró acreditado el primer requisito para estructurar responsabilidad a cargo de la entidad demandada, esto es, la existencia de un daño, consistente en las lesiones sufridas por Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, y las secuelas que aquellas generaron.

⁸ Folios 207 a 209 del cuaderno principal.

⁹ Folios 234 a 236 del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo nº 05 del cuaderno 1 del expediente digital.

En lo que respecta a la imputación de ese daño, la Juez de primera instancia hizo referencia a las normas que regulan la actividad de la PCJ (artículo 23 de la Ley 4ª de 1991 y artículos 1, 2, 4, 5, 10 y 11 del Decreto 431 de 1995), concluyendo que es la misma Policía Nacional la que debe dirigir y supervisar las actividades de dicho programa estratégico.

Mencionó que como hubo omisión en el cuidado de los menores durante el tiempo en que permanecían en las instalaciones designadas para el ensayo de la banda de paz, la Policía Nacional adelantó proceso disciplinario contra la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, ya que fungía como coordinadora de la PCJ, siendo finalmente sancionada.

Consideró que el accidente que dejó lesionados a Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz no es ajeno a la institución, ya que no sólo se produjo debido a la falta de vigilancia por parte de la coordinadora del grupo, sino además por la autorización de la Policía Nacional para utilizar de manera constante las instalaciones que se encontraban en estado de ruina y a su cargo, para realizar allí ensayos de la banda de paz; lo cual impide que se configure la causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva y determinante de un tercero.

Expuso que la entidad demandada era garante de la seguridad de los menores lesionados durante el desarrollo de las actividades propias de la PCJ de la cual hacían parte, por lo que la omisión del deber de protección y cuidado que le asistía al ente policial fue determinante en la concreción de la causa eficiente del hecho dañino.

Sostuvo que a cargo de la entidad accionada recae un deber de protección y especial cuidado respecto de los integrantes de la PCJ, debiendo garantizar la seguridad y vigilar el comportamiento de ellos, tanto para que no causen daños a terceros como para que ellos mismos no resulten afectados.

Consideró entonces que se daban los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado en cabeza de la Policía Nacional por los hechos que dieron origen a la demanda.

Accedió al reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Santiago Matiz Meza y sus padres, de 50 salarios mínimos para los hermanos de aquel, de 80 salarios mínimos para Gabriela Cuervo Muñoz y la madre de ésta, y de 40 salarios para el hermano de esta lesionada.

Adicionalmente, reconoció 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud a favor de cada uno de los afectados directos.

De igual forma, accedió al reconocimiento de perjuicios materiales, pero en la modalidad de daño emergente, por las sumas dejadas de percibir por ambos grupos familiares y por otras erogaciones que éstos tuvieron que hacer con ocasión de los hechos que dieron lugar a este medio de control.

Con base en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 del Consejo de Estado (radicado: 23-31-000-2009-00133-01(44572)), la Juez de primera instancia negó el daño emergente futuro en razón del valor de los honorarios del abogado que representó a la parte actora, por estimar que no se daban los requisitos establecidos para ello; sin perjuicio de lo cual el pago correspondiente por ese concepto se reconocía al momento de la fijación de costas y gastos del proceso de acuerdo con la liquidación que se realizara una vez quedara ejecutoriada la sentencia.

Frente al lucro cesante, la Juez *a quo* estimó que no procedía, por cuanto no existía ningún elemento probatorio que ofreciera la certeza de que Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz iban a percibir ingresos una vez cumplieran su mayoría de edad.

Finalmente condenó en costas a la entidad accionada, acudiendo a un criterio objetivo.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada por la Juez *a quo* y actuando dentro del término legal, ambas partes interpusieron recursos de apelación contra el fallo de primera instancia, tal como se explica en seguida.

Parte demandante¹¹

Manifestó su desacuerdo en lo que respecta a la negativa de reconocer perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, ya que si bien para la fecha de los hechos los directamente lesionados eran menores, no puede desconocerse que una vez éstos llegaron a la mayoría de edad, adquirieron edad productiva.

Expuso que, teniendo en cuenta los porcentajes de disminución de la capacidad laboral, es claro que las víctimas directas no pueden lograr desarrollar su actividad productiva a plenitud, es decir, en un 100%, por lo

¹¹ Archivo nº 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

que la negativa al reconocimiento del lucro cesante futuro resulta ser una compensación inequitativa que menoscaba el principio de reparación integral, habida cuenta que lo que se busca es reemplazar, reparar o satisfacer la funcionabilidad que les fue arrebatada por el daño causado producto de la falla del servicio de los miembros de la Policía Nacional, al omitir su deber de custodia y protección de los menores de edad que se le fuera encomendado por parte de los padres de familia.

Consideró que la manifestación de la Juez de primera instancia respecto de que no hay prueba que demuestre que los afectados a la llegada de su mayoría de edad iban a recibir ingresos, rompe con la presunción que ha reconocido el Consejo de Estado y con la línea jurisprudencial relativa al reconocimiento de lucro cesante a menores en acatamiento del principio de equidad y reparación integral; precisamente haciendo uso de su potestad y relativa libertad (arbitrio judice) para llegar al reconocimiento de daños ciertos y futuros.

Sostuvo que el reconocimiento del lucro cesante del menor de edad cuando ha sufrido lesiones que desmejoran su productividad en un futuro, no puede estar en desigualdad de condiciones de quien, siendo mayor de edad y no probándose un ingreso, se presume el salario mínimo mensual para éste.

Consideró que el hecho que el menor de edad no tenga ingreso al momento del incidente, no implica que éste llegue a su mayoría de edad, es decir a su edad productiva, con una disminución en su capacidad laboral producto del daño sufrido.

Por lo anterior, solicitó que la condena para la Policía Nacional incluya además el pago del lucro cesante en la cuantía pedida en la demanda.

Policía Nacional¹²

Expuso que si bien los comandantes del Departamento de Policía son los encargados del funcionamiento y disciplina de los miembros de la PCJ, también es cierto que la figura de la delegación implica entregar la responsabilidad a las personas que directamente se encargarán de la función, que en este caso recayó en la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma.

Adujo que la citada funcionaria no estaba autorizada por el comandante del Departamento de Policía de Caldas para trasladar de las instalaciones policiales a los integrantes de la PCJ a la antigua empresa de hilados y tejidos; y menos para hacerlo dejándolos a su propio cargo.

¹² Archivo nº 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

Solicitó revocar la sentencia apelada, en tanto consideró que se configura una concurrencia de culpas, ya que el traslado de los jóvenes a las instalaciones de la antigua fábrica no fue por sí solo la causa del accidente, sino el actuar de las mismas víctimas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante¹³

Intervino para ratificarse en la procedencia de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que dieron origen a la demanda, y para reiterar su inconformidad con la negativa de acceder al reconocimiento de lucro cesante a favor de los lesionados.

Parte demandada¹⁴

Manifestó que la entidad propuso fórmula conciliatoria a la parte actora, consistente en indemnizar la falla en el servicio, tal como consta en certificado del Comité de Conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, que a través de la Agenda 035 del 23 de septiembre de 2020, autorizó conciliar por el 80% de los perjuicios reconocidos en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Instó nuevamente a la parte demandante a aceptar la fórmula propuesta por la institución policial.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 10 de febrero de 2021¹⁵, y allegado el 16 de marzo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia¹⁶.

Admisión y alegatos. Por auto del 16 de marzo de 2021 se admitió el

¹³ Archivo nº 05 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 07 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁵ Archivo nº 01 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁶ Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia¹⁷. Dentro del término otorgado, ambas partes alegaron de conclusión¹⁸. El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 10 de mayo de 2021 el proceso ingresó a Despacho para sentencia¹⁹, la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos fueron formulados.

Problema jurídico

La cuestión que debe resolverse en el *sub examine* se centra en resolver las siguientes preguntas:

- *¿Las lesiones sufridas por los entonces menores de edad Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, en accidente ocurrido en instalaciones usadas por la Policía Nacional, y en el marco de una actividad propia de la PCJ, son jurídicamente imputables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional?*
- *¿La conducta de las víctimas o de un tercero influyó de manera determinante y exclusiva en la causación del daño antijurídico que se dice padecido por los demandantes?*
- *En caso de que se configure responsabilidad por parte de la entidad demandada, ¿se acreditaron los perjuicios, específicamente los materiales en su modalidad de lucro cesante?*

Para despejar los interrogantes planteados, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad aplicable; **iii)** hechos probados; **iv)** acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad en el caso concreto; y **v)** sobre el

¹⁷ Archivo nº 02 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁸ Archivos nº 05 y 07 del cuaderno 2 del expediente digital.

¹⁹ Archivo nº 08 del cuaderno 2 del expediente digital.

reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

1. Elementos generales de la responsabilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo

cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)²⁰, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad aplicable

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración; ello no obstante la aplicación del aforismo jurídico "*venite ad factum, iura novit curia*" (dame los hechos, el Juez dará el Derecho), que significa que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de la causa acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales²¹.

Las imputaciones jurídicas de la demanda realizadas contra la parte demandada aluden a la omisión en la que supuestamente incurrió la Policía Nacional a través de sus funcionarios, en el cuidado, protección, control y vigilancia de los jóvenes Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, quienes hacían parte de la PCJ, al permitir que éstos ensayaran para la banda de paz en unas instalaciones en ruina que ofrecían peligro y riesgo para la vida e integridad de aquellos.

Conforme a las condiciones descritas en la *causa petendi*, considera este Tribunal que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de

²⁰ En adelante, CGP.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-1995-03986-01(16413).

responsabilidad por falla en el servicio, criterio de imputación que procede frente a supuestos en los cuales se analiza la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada²².

3. Hechos acreditados

En aras de establecer si los elementos del régimen de responsabilidad aplicable en este asunto se encuentran configurados, procede esta Sala de Decisión a reseñar preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

Previo a ello, el Tribunal considera necesario precisar lo siguiente respecto de algunas pruebas allegadas, y su valor probatorio en el *sub examine*:

▪ Fotografías

Con el escrito de demanda se allegó Informe Investigador de Campo – FPJ11 del 20 de agosto de 2014²³, en el que consta la fijación fotográfica del lugar en el que ocurrió el accidente que dio origen a este proceso, efectuada por personal del CTI, con destino a la Fiscalía General de la Nación.

Tales fotografías fueron reconocidas por los dos testigos que rindieron declaración en este asunto, como el sitio que la Policía Nacional usaba como parqueadero y como lugar para ensayo de la banda de paz de la PCJ, como se precisará más adelante.

En relación con el valor probatorio de las fotografías, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²⁴:

(...) “dentro del género de los documentos las fotografías corresponden a la especie de los representativos, puesto que “... no contiene ninguna declaración, sino que se limita a fijar una escena de la vida en particular, en un momento

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 16 de agosto de 2007. Radicado número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114).

²³ Páginas 73 a 80 del archivo nº 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 25 de abril de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

determinado, es decir, a representarla.”²⁵ Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías que se relacionarán a continuación, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, “es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración”²⁶.

(...)

En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas²⁷.

Al tratarse de un material fotográfico contenido en un documento público, del cual se presume su autenticidad al haber sido registrado por funcionario público en ejercicio de su cargo, y que no fue objeto de tacha alguna en el trámite de esta acción, esta Sala de Decisión considera que el mismo puede ser objeto de valoración. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho: “(...) el documento público, es decir aquel que es expedido por funcionario de esa naturaleza, en ejercicio de su cargo o con su intervención (artículo 251 C. de P. C.), se presume auténtico y tiene pleno valor probatorio frente a las partes, los terceros y el juez, salvo que su autenticidad sea desvirtuada mediante tacha de falsedad, según lo dispone el artículo 252 del C. de P.C.”²⁸.

▪ **Prueba trasladada**

Con la contestación de la demanda se allegó copia del expediente contentivo del proceso sancionatorio adelantado por la Policía Nacional contra la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, con ocasión de los hechos en los que resultaron lesionados los menores Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz²⁹.

²⁵ Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. A.P. Exp. 1472.

²⁶ Cita de cita: Ibídem.

²⁷ Cita de cita: Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de febrero de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 18034.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicación número: 27001-23-31-000-1994-02100-01(19056).

²⁹ Archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

En audiencia inicial llevada a cabo el 9 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales tuvo como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda³⁰.

Revisados los documentos que obran en la citada actuación, esta Sala se permite precisar lo siguiente:

- En relación con los folios puramente documentales, esta Corporación considera que deben ser valorados en este proceso, en los términos de los artículos 275 y 246 del CGP, por cuanto se trata de documentos públicos sobre los cuales no se efectuó tacha alguna.
- En punto a las declaraciones rendidas en el proceso sancionatorio, esta Sala de Decisión estima que pueden ser valoradas para resolver el asunto sometido a examen, teniendo en cuenta que fueron practicadas con audiencia de la parte contra la cual se aducen en esta demanda y con la formalidad del juramento, reuniendo, por tanto, las características para ser considerada como testimonio, de conformidad con el CGP.
- Frente a la diligencia de versión libre y espontánea rendida por la señora Ana Yeimy Ramírez Usma en relación con los hechos investigados, aunque en principio no podría ser valorada por cuanto no fue recibida sin la formalidad del juramento, lo cierto es que en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha dado valor probatorio a las indagatorias rendidas en procesos penales o a las versiones libres recibidas en investigaciones disciplinarias, con el objetivo de alcanzar la verdad material³¹.

³⁰ Folio 287 vuelto del cuaderno principal.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00002-01(39825). En dicha providencia, se trajo a colación pronunciamiento en el que se sostuvo lo siguiente: *“Valga aclarar que la Sala Plena de esta Corporación, ha dado valor a la indagatoria como medio probatorio en esta sede judicial, en la medida en que siendo esta una fuente de información de obligatoria recepción en los procesos penales, con individualidad propia en lo que tiene que ver con su práctica y contradicción, debe reconocérsele su mérito probatorio, como lo exigen los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a probar, los principios de prevalencia del derecho sustancial, de libertad de medios probatorios, de contradicción, de libre valoración racional de la prueba y la demás normatividad que rige en materia probatoria, para lo cual, además, no resulta ajena al deber de ser valorada en conjunto con los demás elementos de convicción y con arreglo a los criterios rectores de la sana crítica”*.

En sentencia del 28 de agosto de 2019 de la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico (Radicación número: 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162)), se indicó que se valoraría en conjunto con las demás pruebas que reposaran en el expediente, la versión dada por el sindicado en su diligencia de indagatoria y de versión libre, sin el apremio del juramento, de conformidad con la jurisprudencia de dicha Subsección, de la cual extrajo la siguiente: *“[L]a valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso administrativo, han*

Para su valoración, el Consejo de Estado en su Sección B ha establecido las siguientes condiciones³²: “(...) i) *que se advierta que son indispensables para realizar un análisis integral del caso*, ii) *que coincidan con lo acreditado a través de otros medios de convicción*, iii) *que hayan sido tenidas en cuenta como medios de prueba en los procesos en los cuales fueron recaudadas y no hayan sido desestimadas por presiones indebidas o vulneración a derechos fundamentales*, y iv) *que cuando se trate de una versión de quien es parte en el proceso, sólo podrá valorarse, en concordancia con la finalidad del interrogatorio de parte, lo que es susceptible de confesión*. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala valorará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente, la versión libre a que se ha hecho referencia, en aras de buscar la justicia material.

Precisado lo anterior, procede la Sala a reseñar los hechos que se encuentran acreditados en el expediente:

a) Nombramientos de patrulleros cívicos juveniles

De conformidad con la Resolución nº 0224 del 14 de diciembre de 2013³³, el comandante del Departamento de Policía de Caldas nombró, entre otros, al entonces menor de edad Santiago Matiz Meza, como patrullero cívico juvenil de la ciudad de Manizales.

Aunque en el citado acto administrativo no figura el nombre de la también entonces menor de edad Gabriela Cuervo Muñoz, de los demás documentos obrantes en el expediente la Sala infiere que aquella hacía parte igualmente de dicho grupo, pues no sólo consta la solicitud de admisión a la PCJ, sino que ello fue ratificado en las declaraciones recibidas en el marco del proceso sancionatorio adelantado contra la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma.

permitido que las indagatorias no solo sean tomadas como medio de defensa judicial cuando estas satisfacen los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia, sino también como medios de convicción válidos para el fallador judicial, de tal suerte que sí pueden ser incorporadas a los procesos de responsabilidad estatal». Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp. 48.553, entre muchas otras”.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 3 de abril de 2020. Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00286-01(44048).

³³ Páginas 70 a 75 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

b) Actividad de banda marcial realizada por los patrulleros cívicos juveniles

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, particularmente con el Oficio n° S-2014-S/N/COSEC-PRECI – 29 del 22 de agosto de 2014³⁴ y con el pensum académico de la PCJ³⁵, se encuentra demostrado que los entonces menores de edad Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, en su condición de patrulleros cívicos juveniles, participaban, entre otras actividades, de la banda marcial, con ocasión de lo cual se reunían semanalmente para llevar a cabo los ensayos correspondientes.

c) Lugar de práctica de la banda marcial

Tal como se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, las antiguas instalaciones de la fábrica de tejidos Única eran utilizadas por la Policía Nacional como parqueadero de los vehículos de los miembros de dicha institución. Así se extrae de los testimonios de los señores Aldemar de Jesús Valencia Ayala³⁶ y José Edilfonso Romero Loaiza³⁷, así como del Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 21 de agosto de 2014³⁸ y del Acta de Inspección a Lugares -FPJ-9- del 20 de agosto de 2014³⁹.

Además del uso mencionado, se acreditó en el proceso que dichas instalaciones eran igualmente utilizadas por los jóvenes integrantes de la PCJ para realizar los ensayos de la banda marcial, por disposición de las autoridades de la Policía Nacional.

En efecto, en Oficio n° S-2014-S/N/COSEC-PRECI – 29 del 22 de agosto de 2014⁴⁰, suscrito por el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, se informó que el grupo de PCJ realizaba ensayos de banda marcial los días miércoles de 3:00 a 5:30 p.m. en el parqueadero del edificio conocido como Única.

Adicionalmente, en diligencia de ratificación del citado informe llevada a cabo el 20 de agosto de 2014⁴¹, dentro del proceso disciplinario adelantado con ocasión de los hechos referidos, el Jefe de Prevención y Educación

³⁴ Páginas 36 y 37 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

³⁵ Páginas 71 a 76 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

³⁶ Minuto 3:55 a 18:26 del CD visible en folio 304 del cuaderno principal.

³⁷ Minuto 18:27 a 33:00 –incompleto– del CD visible en folio 304 del cuaderno principal.

³⁸ Páginas 65 a 70 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

³⁹ Páginas 81 y 82 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁰ Páginas 36 y 37 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴¹ Páginas 6 a 8 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, bajo la gravedad del juramento, se ratificó en el contenido del informe, al tiempo que expuso lo siguiente: “(...) *PREGUNTADO relaciona usted en el presente documento que los jóvenes estaban ensayando algunos toques de la banda de paz. Indíquenos al despacho en qué lugar los jóvenes de policía cívica juvenil practicaban tal actividad por lo regular CONTESTO (sic) En el edificio conocido como la única, en el nivel ubicado debajo del parqueadero (...) PREGUNTADO indíquenos al despacho que (sic) horario y que (sic) días se presentaban a estas prácticas estos jóvenes CONTESTO (sic). Yo sé que se reúnen los sábados, y en la semana para ensayos de la banda de paz*”. En diligencia de testimonio⁴², el citado funcionario reiteró el uso del sitio para los efectos anotados.

El lugar para la práctica de los ensayos de la banda marcial de los integrantes de la PCJ fue corroborado no sólo por la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma en su versión libre⁴³, sino también por uno de los integrantes del grupo (Juan Camilo Duque Valbuena⁴⁴), y por el centinela del parqueadero, patrullero Jeison David Martínez Marriaga⁴⁵.

d) Coordinación de la PCJ en la Policía Metropolitana de Manizales

Mediante Orden Interna n° 001 del 5 de mayo de 2014⁴⁶, el comandante de la Policía Metropolitana de Manizales nombró a la señora Ana Yeimy Ramírez Usma como coordinadora de la PCJ.

De la calidad de coordinadora de la PCJ que ostentaba la señora Ana Yeimy Ramírez Usma dan cuenta también los siguientes medios probatorios:

- Oficio n° S-2014-/COSEC-PRECI-29 del 20 de agosto de 2014⁴⁷, expedido por el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, en el que sostiene que *“Es de anotar que el Grupo de Policía Cívica Juvenil, se encuentra bajo el cuidado y el mando de la Intendente antes mencionada. (...)”*.
- Ratificación del informe rendido por el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon

⁴² Páginas 243 a 247 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴³ Páginas 87 a 90 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴⁴ Páginas 91 a 94 y 308 a 310 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴⁵ Páginas 255 a 258 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴⁶ Páginas 66 a 69 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴⁷ Páginas 1 y 2 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

Alexander Loaiza Gamba⁴⁸, en la que indicó “(...) la coordinadora de la Policía Cívica juvenil que es la señora Intendente ANA YEIMI (sic) RAMIREZ (sic) USMA (...)”.

- Oficio n° S-2014-000029/SUBCO – ARTAH 29 del 21 de agosto de 2014⁴⁹, expedido por la Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, subcomisaria Claudia Milena Rodríguez Ramírez, en el que informó que “(...) una vez verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, la señora Intendente ANA YEIMY RAMIREZ (sic) USMA, identificada con CC. 30396714, para el día 20 de agosto de 2014 se encontraba laborando en el grupo de PREVENCIÓN (sic) Y EDUCACIÓN (sic) CIUDADANA MEMAZ”. Aportó copia del acta de posesión de la servidora⁵⁰.
- Oficio n° S-2014-S/N/COSEC-PRECI – 29 del 22 de agosto de 2014⁵¹, expedido por el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, en el que explicó que la PCJ “(...) es un programa de participación ciudadana que se lidera en el grupo de Prevención y Educación Ciudadana, bajo la coordinación de la señora Intendente ANA YEIMI (sic) RAMIREZ (sic) USMA”⁵².
- Declaración de la secretaria del Grupo de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, patrullera Mariel Vanessa García⁵³, en la que manifestó que “(...) **PREGUNTADO:** Indique al despacho, quien (sic) es la persona encargada de los niños PCJ **CONTESTADO** Es mi Intendente Anayeimi (sic) Ramírez (...)”.
- Declaración del patrullero Jhoan Sebastián Flórez Mosquera⁵⁴, en la que sostuvo que “(...) **PREGUNTADO** quien (sic) era la persona responsable del manejo e instrucción al personal de policía cívica Juvenil en la Metropolitana de Manizales **CONTESTO** La señoras (sic) Intendente RAMIREZ (sic) USMA ANA YEIMY. (...) **PREGUNTADO** indique al despacho si tiene conocimiento de la manera como se desarrolla el programa de capacitación a los jóvenes de Policía Cívica Juvenil, en relación a horarios y quien (sic) debía regular el comportamiento de los mismos **CONTESTO** ellos normalmente están al mando de mi sargento ANA YEIMY y es ella quien les maneja el

⁴⁸ Páginas 6 a 8 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁴⁹ Página 18 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵⁰ Página 19 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵¹ Páginas 36 y 37 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵² Página 36 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵³ Páginas 11 y 12 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵⁴ Páginas 32 y 31 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

horario, ella mantiene con ellos los fines de semana con ella y en semana no sé. (...)”.

- Declaración del patrullero Jeison David Martínez Marriaga⁵⁵, en la que afirmó: “(...) **PREGUNTADO** *usted observo (sic) o se enteró al mando de quien (sic) se encontraban estos menores* **CONTESTO** *no observe (sic), pero sé que estaba bajo las órdenes de la señora Intendente ANA YEIMY RAMIREZ (sic) USMA (...)”.*
- e) Ingreso de los patrulleros cívicos juveniles a las instalaciones de la antigua fábrica para práctica de banda marcial, sin acompañamiento policial

Para el 20 de agosto de 2014, la señora Ana Yeimy Ramírez Usma, quien, como indicó, se desempeñaba como coordinadora de la PCJ, entregó los instrumentos a los jóvenes, les ordenó remitirse al parqueadero del edificio llamado Única para realizar el correspondiente ensayo de la banda y regresó a su oficina en las instalaciones del comando para recoger supuestamente unas partituras de las liras, dejando encargada del grupo a la brigadier Claudia Lorena Cardona Cárdenas.

Siendo las 3:35 p.m. de ese 20 de agosto de 2014, los jóvenes que integraban la PCJ ingresaron a la antigua fábrica Única, con el fin de realizar la respectiva práctica de banda marcial. De lo anterior dio cuenta la minuta de guardia⁵⁶ del parqueadero de dicha edificación, del cual era centinela el patrullero Jeison David Martínez Marriaga, y quien, sobre el particular, registró: “(...) **LOS JOVENES (sic) INTEGRANTES DE LA POLICIA (sic) CIVICA (sic) JUVENIL A LAS INSTACIONES (sic) DE LA UNICA (sic) A PRACTICAR LA BANDA POR ORDENES (sic) DE LA SEÑORA INTENDENTE ANA JEIMY (sic) RAMIREZ (sic) USMA. SIN NOVEDAD**”⁵⁷.

En la misma minuta, el guardia dejó constancia de que a las 3:55 p.m., “(...) **DE IGUAL FORMA PASO REVISTA A LOS JOVENES (sic) DE LA POLICIA (sic) CIVICA (sic) JUVENIL QUIENES SE ENCUENTRAN ENSAYANDO EN LA PARTE DE ATRAS (sic) DE LAS INSTALACIONES SIN NOVEDAD**”⁵⁸.

La misma anotación se repite a las 4:15 p.m.⁵⁹.

⁵⁵ Páginas 68 y 69 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁵⁶ Páginas 57 a 60 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁷ Página 59 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁸ Página 59 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵⁹ Página 59 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

De la ausencia de la demandante en el ensayo llevado a cabo el 20 de agosto de 2014, dan cuenta los siguientes elementos materiales probatorios:

- En el Oficio nº S-2014-/COSEC-PRECI-29 del 20 de agosto de 2014⁶⁰, con el cual el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, rindió informe al comandante de la Policía Metropolitana de Manizales en relación con la novedad presentada en la misma fecha, se señaló:

(...)

En momentos en que me encontraba en la Oficina de Prevención y educación ciudadana, llega hasta allí el señor Intendente JULIAN (sic) ANDRES (sic) CIRO GONZALEZ (sic), quien me informa que en las Instalaciones de la Antigua Única, había ocurrido algo con los PCJ (sic), de inmediato me trasladé con el personal que se encontraba en la oficina, entre ellos la Intendente ANA YEIMI RAMIREZ (sic) USMA, percatándonos que efectivamente los adolescentes antes mencionados habían sufrido un accidente, al caer desde un techo.

- En declaraciones rendidas el 20 de agosto de 2014⁶¹ y el 17 de octubre de 2014⁶², la patrullera Mariel Vanessa García Vallejo, quien para la época de los hechos se desempeñaba como secretaria del Grupo de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, indicó:

*“Siendo aproximadamente las 16 o 17 horas me encontraba en las instalaciones del grupo de prevención y educación ciudadana, en ese momento llegó el señor Intendente **JULIÁN CIRO**, el cual escuché que le dijo a mi Intendente Anayeimi (sic) “Asómese que ocurrió una novedad con los PCJ”, en ese momento mi Intendente salió corriendo, con el fin de verificar la situación, yo me quedé en la oficina verificando por la ventana lo que había pasado, (...) **PREGUNTADO**: Indique al despacho, de acuerdo a su respuesta anterior, que (sic) funcionario policial se encontraba ensayando con los PCJ **CONTESTADO** Solo sé que los niños estaban a cargo de mi Intendente Ana, pero no tengo conocimiento si en el momento que se encontraban ensayando, estaban con un funcionario policial (...) **PREGUNTADO**: Manifieste al despacho, si tiene algo más corregir (sic), agregar o enmendar en la presente diligencia. **CONTESTO**: solo quiero agregar que mi Intendente Anayeimi (sic) había ingresado a la oficina de prevención, y me estaba manifestando que se encontraba muy enferma, que tenía mucho dolor de cabeza, (...)”.*

⁶⁰ Páginas 1 y 2 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁶¹ Páginas 11 y 12 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁶² Páginas 251 a 254 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

“(...) PREGUNTADO Indique si usted recuerda haberse entrevistado el día 20-08-14 en horas de la tarde con la Intendente ANA YEIMY. De ser positiva su respuesta indíquenos el lugar, la hora, el motivo y el tiempo probable que estuvieron juntos CONTESTO (sic) si (sic) me entrevisté (sic) con ella aproximadamente de 3 y media a 4 de la tarde aproximadamente, teniendo en cuenta que yo llegue (sic) de un permiso de una cita que tenía con mi hijo, en ese momento cuando iba a ingresar a mi oficina, estaba mi IT LOAIZA en una discusión con la patrullera MARYURY por eso no ingrese (sic) y me fui para la oficina de mi IT ANA, hable (sic) con ella unos minutos y en ese momento ingreso (sic) mi IT LOAIZA a decirle que le iba a entregar una cámara de video y luego ingreso (sic) mi IT CIRO a decirle que se había presentado una novedad con los PCJ. El tiempo probable que estuve con ella por ahí cinco o diez minutos, no se (sic) decirle exactamente (...) PREGUNTADO sabe usted por qué razón estaba la señora Intendente ANA YEIMY en la oficina si los niños de la PCJ estaban ensayando CONTESTO (sic) pues exactamente no sé, ella tenía unos documentos en la mano (...)”.

- El patrullero Jeison David Martínez Marriaga, respecto de quien se precisó anteriormente que era centinela del edificio donde se presentó el accidente, en declaraciones surtidas el 26 de agosto de 2014⁶³ y el 17 de octubre de 2014⁶⁴, sostuvo:

“(...) PREGUNTADO indíquenos a qué horas empezó a observar al personal de la policía cívica Juvenil (sic) CONTESTO los vi como a las 15:20 horas más o menos (...) PREGUNTADO indique el despacho si usted dentro del servicio que usted prestaba en el lugar observó a la señora Intendente ANA YEIMY CONTESTO No. (...) PREGUNTADO indique al despacho si para el día de los hechos usted se contactó con la señora Intendente ANA YEIMY CONTESTO antes del accidente no, en el transcurso del accidente si (sic), ya que ella llegó y me preguntó que donde (sic) estaban los menores afectado (sic)”.

“(...) PREGUNTADO indique si el día 20 de Agosto (sic) de 2014, sostuvo algún tipo de conversación con la señora Intendente ANA YEIMY. De ser positiva su respuesta nos dirá en qué lugar aproximadamente a qué horas y que (sic) tema trataron CONTESTO (sic) si, entable (sic) una comunicación con ella, alrededor de las 16:25 aproximadamente, acerca de la novedad ocurrida en el parqueadero la única y tratamos la novedad ocurrida (...) PREGUNTADO indique si usted observó (sic) ingresar a los menores de la PCJ a los parqueaderos en compañía de algún funcionario de la policía el día 20 de Agosto (sic) del 2014 CONTESTO (sic) no observe (sic) que hubiera algún policía con ellos (...) PREGUNTADO A partir de las 15:20 horas más o menos que se señala empezó a ver personal de la PCJ cuando (sic) tiempo transcurrió hasta que se presentó la novedad con los adolescentes CONTESTO Alrededor de 50

⁶³ Páginas 68 y 69 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁶⁴ Páginas 255 a 258 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

minutos PREGUNTADO Durante los 50 minutos que menciona observe (sic) usted a la señora Intendente ANA YEIMY ingresar a los parqueaderos de la única al lugar donde se encontraba ensayando el personal de la policía cívica juvenil CONTESTO (sic) no la observe (sic) (...)".

- En declaraciones rendidas el 29 de agosto de 2014⁶⁵ y el 27 de octubre de 2014⁶⁶, el menor Juan Camilo Duque Valbuena, quien pertenecía a la PCJ, indicó:

"(...) PREGUNTADO. Quien (sic) estaba al frente de esos ensayos de la banda CONTESTÓ. Mi Sargento ANA YEIMY (...) PREGUNTADO. Cuándo (sic) se encontraban ensayando el día en que se presentó lo (sic) hechos que acabo (sic) de narrar, se encontraba con ustedes la señora sargento ANA YEIMY CONTESTÓ. Si (sic), pero dejó encargada a mi br (sic) CLAUDIA mientras ella venía aquí al comando por unas partituras para la lira que no se demoraba (...) PREGUNTADO. La señora sargento ANA YEIMY ingresó hasta el lugar exacto donde dice que siempre ensayaban CONTESTÓ. No ella no ingresó hasta el lugar exacto, y le dijo a mi br (sic) CLAUDIA, clau quédese encargada mientras voy por las partituras de la lira que ya vengo (...) PREGUNTADO. Fuera de CLAUDIA que fue la persona encargada mientras la sargento venía al comando por las partituras de la lira que (sic) otra persona quedó encargada de la seguridad de los que allí se encontraban CONTESTÓ. Yo, por orden de antigüedad estaban (sic) ella y estaba yo (...)".

"SEXTA PREGUNTA indíquele al despacho, a que (sic) horas llegó usted el día 20 de Agosto (sic) de 2014, a ensayo de banda y en donde (sic) formo (sic) inicialmente. CONTESTO ese día llegue (sic) al comando a las 3 de la tarde, me encontré con mi brigadier CLAUDIA y como todavía no habían llegado todos los muchachos entramos al comando a la oficina de mi sargento ANA YEIMY, nosotros entramos donde mi sargento (sic), y mi sargento nos dijo que necesitamos pasar la banda nueva a la bodega que nos iban a prestar para guardar los instrumentos, ese día yo recuerdo que subimos acá al tercer piso buscando a un Intendente que no recuerdo el nombre en este momento, duramos más o menos 10 o 15 minutos buscándolo y no se (sic) la razón por que nos encontraba en el comando, después bajamos m (sic) sargento, mi brigadier CLAUDIA y yo, otra vez por los lados de la oficina, intentamos entrar a la bodega y tenía seguro entonces, de ahí fuimos a buscar no se (sic) el grado del señor con que mi sargento se entrevistó para pedirle las llaves, nos tocó subir al segundo piso por él, a un área que se llama telemática, de ahí volvemos nuevamente a la bodega que nos habían prestado para guardar los instrumentos, ese (sic) entramos entonces el señor con que se encontraba entrevistando con mi sargento, él decía que no podía sacar las cosas que tenía ahí guardada y que no había forma de guardar las cosas de la banda, me acuerda que nos quedamos un largo rato ahí, porque nosotros estábamos planeando un

⁶⁵ Páginas 91 a 94 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁶⁶ Páginas 308 a 310 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

día para ayudar hacer (sic) los trasteos desde la bodega de ellos y la banda de nosotros a esa bodega, de ahí volvemos a bajar y a eso de las 4 o cuatro y cinco salimos a formar a la emisora, que queda a un costado del comando. **SEPTIMA** (sic) **PREGUNTA** Indíquele al despacho, si usted se entrevistó, observo (sic) a la señora Intendente ANA YEIMY (sic) RAMIREZ (sic), el día 20 de AGOSTO DE 2014, Antes de que sucediera el accidente con los miembros de la PCJ. De ser positiva la respuesta en que (sic) momento la vio y en qué lugar o lugares. **CONTESTO:** si (sic) la observe (sic) mientras que hicimos todo el recorrido, la vi cuando entre (sic) a la oficina de ella, mientras hablábamos para la (sic) de la bodega, la banda y ya, todo fue aquí adentro del comando de policía, y también por fuera del comando cuando nos estaba entregando los instrumentos. (...)”.

- El 29 de agosto de 2014, rindió declaración una de los demandantes en este proceso y quien se vio involucrada en el accidente, Gabriela Cuervo Muñoz⁶⁷, de cuya intervención se extrae lo siguiente:

(...) **PREGUNTADO.** Quien (sic) estaba al frente de esos ensayos de la banda de la PCJ **CONTESTÓ.** Mi sargento ANA YEIMY y cuando la llamaban porque necesitaban algo de la oficina quedaba a cargo CLAUDIA mientras ella iba y volvía (...) **PREGUNTADO.** Paso (sic) alguna situación especial hace 8 días cuando ensayaron **CONTESTÓ.** El accidente **PREGUNTADO.A** (sic) qué se refiere cuando menciona lo del accidente **CONTESTÓ.** Ese día llegamos allá a las 3 de la tarde, formamos nos organizamos, esperamos cierto tiempo hasta que llegara la intendente ANA, luego fuimos por los instrumentos, luego fuimos a la bodega y cada instrumento se colocó en un punto en el lugar donde ensayábamos en las bodegas de la única y las liras subimos a la cocina, eso es como una cocina, (...) **PREGUNTADO.** Cuándo (sic) se encontraban ensayando el día en que se presentaron los hechos que acabo (sic) de narrar, estaban con algún profesional de policía **CONTESTÓ.** No, **PREGUNTADO.** Sabe por qué no había ningún profesional de policía ese día cuando estaban ensayando **CONTESTÓ.** Hasta donde yo sé, la intendente ANA YEIMY tenía que ir a la oficina por unos papeles (...) **PREGUNTADO.** Observó en algún momento a la intendente ANA YEIMY durante el ensayo entre las cuatro y cinco y media **CONTESTÓ.** No (...) **PREGUNTADO.** Cuando ingresaron a ensayar a las bodegas de la única, ingresaron con algún profesional de policía **CONTESTÓ.** Que yo me acuerde no, **PREGUNTADO.** Quien (sic) los formó al llegar **CONTESTÓ.** A nosotros nos inculcan eso y formamos todo y ya **PREGUNTADO.** Cuando formaron algún profesional de policía los formó **CONTESTÓ.** No, formamos al frente del comando al frente de la emisora afuera, luego la intendente ANA YEIMY bajó nos saludó, luego sacamos los instrumentos y nos fuimos a ensayar a las bodegas de la única y no sé la intendente en donde (sic) quedó, si se fue detrás de nosotros (...) **PREGUNTADO.** El día en que se presentaron los hechos usted escuchó que la intendente ANA YEIMY dejara encargada de la brigadier CLAUDIA del grupo

⁶⁷ Páginas 95 a 100 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

de la banda durante el ensayo CONTESTÓ. Si (sic), yo escuché que le dijo a CLAUDIA que iba a ir a la oficina por algo y le dijo mucho juicio no me demoro PREGUNTADO En qué lugar le dijo la intendente ANA YEIMY a CLAUDIA que quedaba encargada del grupo CONTESTÓ. No me acuerdo, pero si (sic) escuché pero no sé en donde (sic) estábamos, solo que fue antes de empezar el ensayo PREGUNTADO. Diga si la intendente ANA YEIMY fue al lugar donde estaban ensayando, o sea a las bodegas de la única después de que dejó encargada a CLAUDIA del grupo de la banda PCJ CONTESTÓ. No sé, yo no la vi (...).

- La menor María Mercedes Carvajal Alzate, quien pertenecía a la PCJ para la época de los hechos, declaró el 4 de septiembre de 2014⁶⁸ y el 27 de octubre de 2014⁶⁹, indicando lo siguiente:

“PREGUNTADO. Cuando (sic) fue el último día que ensayo (sic) la banda CONTESTÓ. El día del incidente PREGUNTADO. A que (sic) incidente se refiere CONTESTÓ. Al de los tres niños que cayeron del techo, nosotros llegamos al punto donde guardamos la banda, en una bodega que queda aquí en el comando, mi sargento, la intendente ANA YEIMY RAMIREZ (sic) nos entregó la banda y ella se fue con nosotros hasta la entrada de la única porque ella ahí le dijo a CLAUDIA la que murió que se le habían quedado unas partituras de la lira en la oficina entonces, que esperara 5 minuticos (sic) con los muchachos que ella ya volvía, nosotros seguimos y CLAUDIA LORENA la brigadier efectiva, nos formó ahí en la planta de abajo donde siempre formábamos a ensayar y ya les dijo a las liras que subieran al saloncito (sic) donde siempre ensayaban para que nos (sic) los interrumpieran los de los bombos, (...) PREGUNTADO. Quién estaba al responsable (sic) del ensayo de la banda el día de los hechos CONTESTÓ. La intendente ANA YEIMY PREGUNTADO. La intendente ANA YEIMY fue ese día al ensayo de la banda a las instalaciones de la única CONTESTÓ. Ella no entró por lo que le dijo a CLAUDIA, pero ella ya iba a ir, pero lo que pasó (...) PREGUNTADO. Las partituras que señala fue a recoger la intendente ANA YEIMY a la oficina, impidieron que ensayaran con las liras ese día CONTESTÓ. No, porque CLAUDIA se sabía los toques, ellas las fue a traer como para que los niños las copiaran y se las aprendieran (...) PREGUNTADO. Usted ese día de los hechos en qué momentos vió (sic) a la intendente ANA YEIMY CONTESTÓ. Cuando nos estaba entregando los instrumentos y cuando iba subiendo con nosotros que fue que le dijo a CLAUDIA que iba a ir por las partituras y ya la vi cuando había pasado todo, después de que ellos se cayeron o sea donde ensayaban los bombos abajo porque ella estaba toda desesperada (...) PREGUNTADO. Dónde estaba la intendente ANA YEIMY cuando el brigadier JUAN CAMILO le informó sobre el accidente que había ocurrido CONTESTÓ. El (sic) me dijo, o sea JUAN CAMILO, que el jefe de ella le estaba entregando una donación para la cívica o sea para nosotros, que una cámara y un computador. (...)”.

⁶⁸ Páginas 107 a 111 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁶⁹ Páginas 311 y 312 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

“(…) SEPTIMA (sic) PREGUNTA indíqueme al despacho si usted se entrevistó, observó (sic) a la señora Intendente ANA YEIMY (sic) RAMIREZ (sic), el día 20 de AGOSTO DE 2014, Antes de que sucediera el accidente con los miembros de la PCJ. De ser positiva la respuesta en que (sic) momento la vio y en qué lugar o lugares. CONTESTO: si (sic) señora, claro, porque ella salió del comando porque estaba con DUQUE Y CLAUDIA y salieron a entregarnos la banda en la bodega y ahí ella iba subiendo con nosotros para las instalaciones de la única, ahí donde le dijo a CLAUDIA que iba ir (sic) por las partituras de la lira al comando, hasta ahí la vi yo. (…)”.

- El 4 de septiembre de 2014⁷⁰ y el 27 de octubre de 2014⁷¹, el menor Weimar Sebastián Méndez Arias, quien pertenecía a la PCJ, rindió declaraciones de las cuales se extrae lo siguiente:

“PREGUNTADO. Cuando estaban al frente de la emisora había algún profesional de policía con ustedes CONTESTÓ. En ese momentico (sic) no, fue en el momento en que ya estábamos todos cuando llegó mi sargento ANA YEIMY y luego nos dirigimos a recoger los elementos y nos dirigimos para la única, PREGUNTADO. Cuando iban para la única había un profesional de policía que fuera con ustedes CONTESTÓ. No (…) PREGUNTADO. La intendente ANA YEIMY, estuvo presente en las instalaciones de la única cuando estaban organizados por instrumentos CONTESTÓ. No PREGUNTADO. Sabe por qué no estaba presente la intendente ANA YEIMY cuando estaban organizados por instrumentos al interior de la única CONTESTÓ. No sé (…) PREGUNTADO. Diga en qué momentos del día del accidente, usted vio (sic) a la intendente ANA YEIMY CONTESTÓ. Cuando nos entregó los instrumentos y en el momento del accidente (…) PREGUNTADO. Usted vio que la intendente ANA YEIMY hubiera estado presente cuando ensayaron las liras, le toco (sic) irse, solo se (sic) que la llamaron de la oficina CONTESTÓ. No estaba (…) PREGUNTADO.es (sic) posible que la intendente ANA YEIMY hubiera estado en el lugar donde estaban ensayando tanto las liras como La (sic) percusión y no la hubiera visto CONTESTÓ. No, porque si hubiera subido donde las liras a la cocineta (sic), para subir allá hay que bajar por unas tablas y eso suena y uno ve los que bajan y donde estábamos nosotros era una bodega muy grande (…)”.

“(…) SEPTIMA (sic) PREGUNTA indíqueme al despacho si usted se entrevistó, observó (sic) a la señora Intendente ANA YEIMY (sic) RAMIREZ (sic), el día 20 de AGOSTO DE 2014, Antes de que sucediera el accidente con los miembros de la PCJ. De ser positiva la respuesta en que (sic) momento la vio y en qué lugar o lugares. CONTESTO: si (sic) yo la vi, cuando salió de aquí del comando y nos dispusimos Todos a sacar los instrumentos, yo cogí mi bombo y me fui adelante, de ahí no sé nada, quien (sic) le echaría seguro a la puerta. (…)”.

⁷⁰ Páginas 112 a 116 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁷¹ Páginas 313 a 315 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

- Por su parte, el otro lesionado y demandante en este proceso, Santiago Matiz Meza, rindió declaraciones el 8 de septiembre de 2014⁷² y el 6 de noviembre de 2014⁷³, manifestando que:

“PREGUNTADO. Ese miércoles a que (sic) se refiere, con cuál profesional de policía ensayó la banda en la única CONTESTÓ. Con ninguno PREGUNTADO. Normalmente quién estaba con ustedes en los ensayos de la banda CONTESTÓ. Claudia la brigadier y el sub-brigadier DUQUE PREGUNTADO. Conoce a la señora Intendente ANA yeimy (sic) Ramírez, en caso afirmativo por qué CONTESTÓ. Si (sic) la conozco, es mi sargento y nos acompaña los sábados en minitas PREGUNTADO. El miércoles, el último día que ensayaron usted vió (sic) a la señora intendente ANA YEIMY RAMÍREZ CONTESTÓ. Si (sic), ella nos entregó los instrumentos PREGUNTADO. Después de que les entregó los instrumentos, volvió a ver a la intendente ANA YEIMY ese último miércoles que ensayaron CONTESTÓ. No (...) PREGUNTADO. Ese día usted observó que un profesional de policía o la intendente ANA YEIMY fuera a ensayar con los que estaban con las cajas, los redoblantes y tamboras CONTESTÓ. Estábamos sin policía, no había nadie (...) PREGUNTADO. Cuando ensayaban en la única los miércoles con la banda, la intendente ANA YEIMY estaba con USTEDES CONTESTÓ. Algunas veces, cuando no estaba era porque se quedaba en el comando, se quedaba en la oficina firmando papeles o haciéndonos las excusas porque a veces nos tocaba faltar a clase (...) PREGUNTADO. El último miércoles que ensayaron, la intendente ANA YEIMY fue a las instalaciones de la única CONTESTÓ. No, yo me fui adelante (...)”.

“(...) SEPTIMA (sic) PREGUNTA Indíquele al despacho si usted se entrevistó, observo (sic) a la señora Intendente ANA YEIMIY (sic) RAMIREZ (sic), el día 20 de AGOSTO DE 2014, Antes de que sucediera el accidente con los miembros de la PCJ. De ser positiva la respuesta en que (sic) momento la vio y en qué lugar o lugares. CONTESTO: ella nos entregó lis (sic) instrumentos de ahí yo me vine primero con la lira y con un compañero llamado JUAN FELIPE, después de eso yo no me di cuenta si ella se quedó con los compañeros o los acompañó (sic) a la entrada de la bodega. (...)”.

- En audiencia del 17 de octubre de 2014, el señor intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba rindió declaración⁷⁴, en la que manifestó lo siguiente:

(...) PREGUNTADO si usted recuerda haberse entrevistado con la señora intendente ANA YEIMY el 20 de agosto en horas de la tarde. De ser positiva su respuesta nos dirá en qué lugar se entrevistó con ella, determinando porque (sic) espacio de tiempo y cuál fue la razón de dicha entrevista CONTESTO: si

⁷² Páginas 119 a 122 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁷³ Páginas 330 a 332 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁷⁴ Páginas 243 a 247 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

(sic), un lapso aproximado de cinco minutos si mal no estoy, el lugar fue la oficina de la PCJ, y en eso teniendo en cuenta que ella subió a la oficina por unos documentos y aproveché para hacer entrega de una cámara filmadora y un computador que se le iba a dar a la PCJ, lo cual fue interrumpido por el señor Intendente CIRO, quien se paró en la puerta manifestando que había una novedad con los PCJ por lo cual salimos de la oficina y lo que argumente (sic) en la declaración (...)

f) Accidente sufrido por los patrulleros cívicos juveniles

Entre las 4:00 y 5:00 p.m. del 20 de agosto de 2014, tres de los integrantes de la PCJ sufrieron un accidente en las instalaciones del edificio conocido como Única, en el que se encontraban ensayando para la banda de paz que tenía ese mismo organismo.

En efecto, Claudia Lorena Cardona Cárdenas, quien en la época ostentaba el rango de brigadier de la PCJ, subió al techo del segundo piso de la edificación mencionada, el cual se desplomó parcialmente en el momento en que aquella se encontraba sobre él, ocasionando su caída.

Por su parte, Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, quienes se encontraban ensayando con la brigadier Cardona Cárdenas, al ver lo ocurrido con ésta y con el fin de socorrerla, subieron al techo referido, sufriendo una caída similar.

Como consecuencia de los anteriores hechos, Claudia Lorena Cardona Cárdenas falleció, mientras que Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz resultaron gravemente lesionados.

De lo anterior da cuenta el siguiente material probatorio:

- El patrullero Jeison David Martínez Marriaga, quien para la época se desempeñaba como el centinela del parqueadero del edificio Única, dejó la siguiente anotación en la correspondiente minuta de guardia⁷⁵, identificando como fecha y hora el 20 de agosto de 2014 a las 4:20 p.m.:

A ESTA HORA Y FECHA DEJO CONSTANCIA QUE ME ENCONTRABA PASANDO REVISTA A LAS INSTALACIONES DEL PARQUEADERO LA UNICA (sic) CUANDO POR VOCES DE AUXILIO DE VARIOS MENORES ME TRASLADE (sic) A LA PARTE POSTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE LA ANTIGUA FABRICA (sic) DE TEXTILES LA UNICA (sic) DONDE PUDE VERIFICAR Y SEGUN (sic) LO INFORMADO POR LOS MENORES QUE PEDIAN (sic) AUXILIO,

⁷⁵ Páginas 57 a 60 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

LOS CUALES PERTENECEN AL GRUPO DE LA POLICIA (sic) CIVICA (sic) JUVENIL (PCJ) QUE UNOS MENORES DE EL (sic) MISMO GRUPO HABIAN (sic) SUBIDO A UN TEJADO DE FORMA IMPRUDENTE, COMO SE TRATABA DE TEJA DE ETERNIT ESTA (sic) NO SOPORTO (sic) EL PESO CAYENDO LOS MENORES DE UNA ALTURA CONSIDERABLE CAUSANDOSE (sic) DIFERENTES LESIONES PENDIENTES POR ESTABLECER Y VALORAR. LOS MENORES LESIONADOS FUERON IDENTIFICADOS COMO: GABRIELA CUERVO MUÑOZ, CLAUDIA LORENA CARONA Y SANTIAGO MATIZ MEZA. INMEDIATAMENTE LE INFORME (sic) POR RADIO AL SEÑOR JEFE DE INFORMACION (sic) DE EL (sic) COMANDO DE POLICIA (sic) CALDAS INTENDENTE JEFE PEÑARANDA BLANCO ASDRUBAL (sic) Y SALI (sic) A PEDIR APOYO A LOS COMPAÑEROS QUE SE ENCONTRABAN EN LOS ALREDEDORES DE LAS INSTALACIONES Y NOS DIRIGIMOS DE FORMA INMEDIATA A AUXILIAR LOS MENORES. LUEGO LLEGARON MAS (sic) COMPAÑEROS A COLABORAR CON LA NOVEDAD Y POSTERIORMENTE LLEGARON AMBULANCIAS DONDE FUERON TRASLADADOS LOS LESIONADOS⁷⁶.

- Con Oficio n° S-2014-/COSEC-PRECI-29 del 20 de agosto de 2014⁷⁷, el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana de la Policía Metropolitana de Manizales, intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba, presentó informe al comandante de la Policía Metropolitana de Manizales en relación con la novedad de los PCJ, y del cual se extrae el siguiente aparte pertinente:

(...) me permito poner en conocimiento de mi Coronel, los hechos ocurridos el día de hoy 20 de agosto de 2014, promediando las 17:10 horas, en las instalaciones de la antigua "Única" (parte posterior), con los adolescentes CLAUDIA LORENA CARDONA CÁRDENAS de 18 años de edad, SANTIAGO MATIZ MEZA de 14 años de edad, y GABRIELA CUERVO MUÑOZ de 13 años de edad, los cuales pertenecen al Grupo de Policía Cívica Juvenil (PCJ) de la Policía Metropolitana de Manizales.

(...)

Según lo manifestado por algunos jóvenes, en momentos en que estaban ensayando algunos toques de la Banda de Paz de la cual hacen parte, los antes mencionados de manera imprudente y sin que la señora intendente ANA YEIMI se percatara, ascienden por unas escaleras de madera, de allí ingresan a un salón que está desocupado y a través de una ventana llegan hasta un techo construido en teja de Eternit, el cual no soportó el peso de los jóvenes, cayendo

⁷⁶ Páginas 59 y 60 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷⁷ Páginas 1 y 2 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

desde allí al primer piso, causándose diferentes lesiones que están siendo verificadas y valoradas a la hora de elaboración del presente informe.

- Por Oficio n° S-2014-/SEPRO-GUPRO-29.25 del 21 de agosto de 2014⁷⁸, el suboficial de Servicio de Turno de la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Caldas de la Policía Nacional, presentó informe al subcomandante de la Policía Metropolitana de Manizales, teniente coronel Javier Sierra Chapeta, en relación con la novedad presentada el 20 de agosto de 2014, según se narra a continuación:

De manera atenta y respetuosa me permito informar la novedad ocurrida el día de ayer siendo aproximadamente las 16:20 horas cuando me encontraba prestando como suboficial de servicio en la guardia de este comando. Escuché que el señor patrullero Geison Martínez Marriaga quien se encontraba de servicio en el parqueadero de vehículos, ubicado en la carrera 28 calle 31 barrio cervantes en el interior de las bodegas de la antigua fábrica de la única, reporta al señor comandante de guardia informándole que unos jóvenes de la policía cívica juvenil se habían caído a unos huecos de dicha edificación.

Con base a esa información me dirigí a dicho lugar en donde verificando lo que había pasado, encontré a unos jóvenes quienes nos manifestaron y nos señalaron que minutos antes, tres de sus compañeros se habían subido a un techo de dicha edificación y se habían caído; debido a que no se podía tener la visual ni de los jóvenes, ni de dicha altura, logre (sic) con algunos compañeros llegar al sitio de los hechos saltando un muro y donde se pudo ver que se encontraban los tres jóvenes en el suelo y la altura de la posible caída aproximada de 6 a 7 metros.

De forma inmediata se comunicó el señor subintendente Giraldo Carlos Eduardo subcomandante del grupo de auxiliares de la MEMAZ, quien se encontraba ya en el lugar de los hechos; a la central de radio donde se les solicitaba de manera urgente el personal de socorro y las ambulancias correspondientes. En ese momento se encontraban compañeros tanto auxiliares como personal profesional de policías, brindándoles los primeros auxilios a los jóvenes lesionados, (...) CLAUDIA LORENA CARDONA CARDENAS (sic) de 18 años de edad, (...) quien presenta trauma craneoencefálico severo y edema cerebral, (...) GABRIELA CUERVO MUÑOZ de 13 años de edad, (...) quien presenta lesión cervical, (...) y el joven SANTIAGO MATIZ MEZA de 14 años de edad, (...) quien presenta trauma craneoencefálico severo y edema cerebral (...). Es de anotar que se desconoce por parte mía de la actividad que se encontraban haciendo estos jóvenes en dicha Edificación, ya que no se conoce de reportes o anotaciones que correspondan a dicha actividad.

- Mediante Oficio n° /ESTPO – CAI PALERMO – 29 del 21 de agosto de

⁷⁸ Página 129 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

2014⁷⁹, el oficial supervisor de turno de la Policía Metropolitana de Manizales, presentó igualmente informe al subcomandante de la Policía Metropolitana de Manizales, teniente coronel Javier Sierra Chapeta, en relación con la novedad presentada el 20 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día de ayer siendo las 16:30 aproximadamente, cuando se me informó por parte del CAD una novedad en la Carrera 28-calle 31 barrio cervantes, en el interior de las bodegas de la antigua fábrica la Única donde 3 jóvenes cayeron del techo de dicha edificación; (...) me entrevisto con el patrullero Madariaga perteneciente al Grupo de Prevención Ciudadana, el cual manifiesta que los jóvenes se habían subido al techo de la edificación antes mencionada y que la altura era aproximadamente de 6 a 7 metros. El patrullero manifiesta que socorrió a los jóvenes en compañía de más policiales, (...).

(...) se me da a conocer el estado de salud de la señorita Claudia Cardona quien presenta trauma craneoencefálico severo y edema cerebral (...), el joven Santiago Matiz presenta el diagnóstico (...); Mientras que la señorita Gabriela Cuervo presenta fractura en ambos pies.

Es de anotar que se desconoce por parte mía de la actividad que se encontraban realizando estos jóvenes en dicha edificación ya que de la misma no hay reportes o anotaciones que soporten esta (sic), al igual que las personas encargadas de dicho grupo de jóvenes no me informan sobre dichos ensayos al recibir el servicio.

- En declaración rendida el 21 de agosto de 2014 por el patrullero Jhoan Sebastián Flórez Mosquera⁸⁰, como parte de las pruebas decretadas por la jefe del Grupo de Control Disciplinario Interno MEMAZ (e), subteniente Lwnney Onnedy García Higueta, se indicó lo siguiente:

(...) el señor Intendente LOAIZA GAMBA JHON ALEXANDER me reporta el avantel y me dice que me dirija al Hospital Infantil a verificar una novedad que había ocurrido con unos niños de la policía cívica juvenil, que llegara allá y que estuviera al tanto de la situación, al llegar al hospital, pues llegue (sic) y ahí habían (sic) varios policías, ingrese (sic) por urgencias a verificar que (sic) había pasado y allí fue cuando me di cuenta cual (sic) había sido el accidente y el lugar donde se había originado, hechos que fueron comentados por los compañeros ASPRILLA HINESTROZA CARLOS y RUIZ FRANCO, pues yo me quede (sic) al tanto de la situación, posteriormente al niño SANTIAGO quien era uno de los lesionados lo metieron a sala de emergencias y ahí estuve con él un rato, pero él estaba consciente pero es desubicado, tiempo, lugar y

⁷⁹ Páginas 124 y 126 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁸⁰ Páginas 32 y 31 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

persona, había otro herido que era GABRIELA y lo que ella me manifestó, era que ellos estaban ensayando con la banda y que estaban en un receso, estaban descansando y se fueron a descansar en las instalaciones de la única sobre un techo y allá estaban descansando, tirando piedras, cuando de un momento a otro se desfondo (sic), cayendo la señorita CLAUDIA y Gabriela y SANTIAGO se acercaron a mirar que (sic) le había pasado a su compañerita y el suelo también se desfondo (sic) y se cayeron ellos dos. (...)

- Con ocasión de las pruebas decretadas el 25 de agosto de 2014 por la jefe del Grupo de Control Disciplinario Interno MEMAZ (e), subteniente Lwnney Onnedy García Higueta, se recibió declaración del señor Jeison David Martínez Marriaga el 26 de agosto de 2014⁸¹, en la que se indicó lo que a continuación se expone frente a los hechos referidos:

(...) yo estaba pasando revista normal cuando por voces de auxilio de unos menores los cuales me dijeron que sus compañeros se habían subido al tejado por recocha y que se habían caído por partirse el tejado, entonces fui hasta la parte de atrás, observe (sic) el agujero que estaba en el techo, inmediatamente reporte (sic) al comandante de guardia y Salí (sic) acá afuera por ayuda de compañeros que estaban por ahí. (...)

g) Estado del inmueble en el que se produjo el accidente

Tal como lo relataron los señores Aldemar de Jesús Valencia Ayala⁸² y José Edilfonso Romero Loaiza⁸³, testigos que rindieron declaración en este proceso, el inmueble de la antigua fábrica de tejidos que utilizaba la Policía Nacional como parqueadero y también como lugar de ensayo de la banda de paz de la PCJ, se encontraba bastante deteriorado, al punto que amenazaba ruina, pues se caían las tejas del techo, los pisos tenían huecos, presentaba humedades en las paredes, era oscuro, no tenía iluminación y había escombros en su interior.

De lo anterior se dejó constancia además en los siguientes documentos:

- Informe Ejecutivo -FPJ-3- del 21 de agosto de 2014⁸⁴, elaborado por servidora del CTI con destino a la Fiscalía General de la Nación, en relación con los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2014.

Al realizar la inspección al lugar de los hechos, se consignó que se

⁸¹ Páginas 68 y 69 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁸² Minuto 3:55 a 18:26 del CD visible en folio 304 del cuaderno principal.

⁸³ Minuto 18:27 a 33:00 –incompleto– del CD visible en folio 304 del cuaderno principal.

⁸⁴ Páginas 65 a 70 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

trataba de “(...) las bodegas de la antigua fábrica Única, las cuales se encuentran desocupadas por su regular estado de conservación, y son empleadas en la actualidad como parqueadero y talleres de los vehículos de la Policía Nacional. (...)”⁸⁵.

- Informe Investigador de Campo –FPJ11 del 20 de agosto de 2014⁸⁶, elaborado por servidor del CTI con destino a la Fiscalía General de la Nación, en el que obra la fijación fotográfica del lugar de los hechos, de la cual se extraen anotaciones tales como: *“Se ilustra el interior de la bodega y la rampa artesanal en madera, por la cual se accede a la misma”, “Se observa al interior de la bodega los escombros y basuras, estado de pisos y paredes” y “Se ilustra el ingreso a la bodega No. 2, donde se observa el mal estado del piso, el cual presenta huecos que dejan ver la planta baja de las bodegas”*.
- Acta de Inspección a Lugares –FPJ-9- del 20 de agosto de 2014⁸⁷, elaborada por servidores del CTI con destino a la Fiscalía General de la Nación, en la que se describe el lugar de los hechos, correspondiente a las bodegas de la antigua fábrica denominada Única, así: *“Se trata de unas bodegas desocupadas de la Antigua Fábrica denominada “UNICA (sic)”, hoy ocupadas por la Policía Nacional, Departamento de Policía Caldas como parqueadero de sus vehículos, es una edificación en mal estado, en cuyo interior se observan escombros y basura. El ingreso a la bodega en donde estaban los menores se hace a través de una ventana sin vidrios y pasando una rampa en madera, se suben unas escalas en madera en regular estado, se ingresa a una cocineta, la cual presuntamente es utilizada para los ensayos de la banda marcial de la Policía Cívica Juvenil a cargo de la Intendente Ana Yeimi (sic) Ramírez coordinadora de este grupo y de programar las actividades. (...)”*.

h) Inexistencia de medidas de seguridad en las instalaciones de la antigua fábrica

Consta en el expediente que, pese al mal estado en el que se encontraba la edificación en la que la PCJ practicaba para la banda marcial, la entidad demandada no adoptó ninguna medida que permitiera realizar dicha actividad con seguridad. Así se extrae de lo siguiente:

- En declaraciones rendidas en el trámite del proceso disciplinario el 29 de agosto de 2014⁸⁸ y el 27 de octubre de 2014⁸⁹, el menor Juan Camilo

⁸⁵ Página 67 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁶ Páginas 73 a 80 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁷ Páginas 81 y 82 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸⁸ Páginas 91 a 94 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁸⁹ Páginas 308 a 310 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

Duque Valbuena, quien pertenecía a la PCJ, indicó:

“(...) PREGUNTADO. Que (sic) instrucciones de seguridad recibían con respecto al lugar donde se encontraban ensayando CONTESTÓ. Mi sargento siempre llegaba nos formaba, ella nos decía mucho cuidado con los huecos en la parte de atrás y arriba (...)”.

“(...) TERCERA PREGUNTA indíquele al despacho si lo recuerda desde cuando (sic) ensaya la banda de paz en los parqueaderos de la única. CONTESTO desde que yo tengo entendido llevan ahí más de 10 años, yo llevo tres años, pero desde que tengo entendido llevábamos más de diez años ensayando ahí. CUARTA PREGUNTA indíquele al despacho si (sic) la señora intendente ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformados (sic) de la policía nacional que la acompañara y apoyara en las actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. CONTESTO mi sargento ANA YEIMY era siempre sola, nos daba ella siempre la instrucción, solo estaba ella como coordinadora. QUINTA PREGUNTA indíquele al despacho, quién quedaba a cargo de los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que prestara la PCJ. CONTESTO ella cuando se ausentaba por lapsos cortos y quedaba a cargo mi brigadier CLAUDIA por orden de mando y comandantes a cargo, sería yo, ANGIE PAOLA, MARIA (sic) MERCEDES, JUAN DAVID REGALADO, JOSE (sic) MIGUEL ANSERMA y ESTABAN (sic) MUÑOZ (...)”.

- La menor María Mercedes Carvajal Alzate, quien pertenecía a la PCJ para la época de los hechos, declaró el 4 de septiembre de 2014⁹⁰ y el 27 de octubre de 2014⁹¹, indicando lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO. Díganos si ustedes han recibido orientaciones o medidas de seguridad sobre riesgos que podían presentarse en la única cuando ensayaban y de ser así nos dirá en qué consistían esas orientaciones y quien (sic) se las daban CONTESTÓ. Nos brindaran capacitaciones o algo sí, el sargento ANA cuidado con los rotos PREGUNTADO. Les mostró los rotos que habían (sic) en la única CONTESTÓ. NO, uno los veía (...)”.

“(...) CUARTA PREGUNTA indíquele al despacho si la señora intendente ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformado de la policía nacional que la acompañara y apoyara en esas actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. CONTESTO siempre estaba ella con nosotros, nunca otra policía, tanto los sábados como los miércoles. QUINTA PREGUNTA indíquele al despacho,

⁹⁰ Páginas 107 a 111 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁹¹ Páginas 311 y 312 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

quien (sic) quedaba a cargo de los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de la banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que ustedes prestara (sic) la PCJ. **CONTESTO** siempre era la brigadier **CLAUDIA**, y con nosotros los comandantes la brigadier **ANGIE PAOLA**, el subbrigadier **JUAN CAMILO DUQUE**, **JOSE** (sic) **MIGUEL ANSERMA**, y yo, Distinguido **JUAN DAVID REGALADO**, Distinguido **MUÑOZ**. (...)"

- Por su parte, Santiago Matiz Meza rindió declaraciones el 8 de septiembre de 2014⁹² y el 6 de noviembre de 2014⁹³, manifestando que:

"(...) **PREGUNTADO**. Como (sic) es el lugar en el que ensayan en las instalaciones de la única **CONTESTÓ**. Miedoso, porque hay basuras y es muy débil el piso, hay matas, eso se quemó yo creo porque eso es negro, es viejo, y miedoso, es muy grande, pero donde aprendíamos lo de las liras, era como una cocina porque habían (sic) pollos, como mesones de la cocina, en esa cocina habían (sic) como unos tubitos pequeñitos, ahí entraba mucha luz, porque habían (sic) ventanas y había un techo largo y claraboyas, **PREGUNTADO**. Les dijeron normas de seguridad respecto a riesgos que podían correr por los pisos, paredes, techos del lugar **CONTESTÓ**. Nunca (...)"

"(...) **CUARTA PREGUNTA** indíquele al despacho sui (sic) la señora intendente ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformados (sic) de la policía nacional que la acompañara y apoyara en las actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. **CONTESTO** hay (sic) veces ella iba con un patrullero, con una teniente, o iba sola, eso se hacia (sic) los sábados, pero no recuerdo los nombres (sic) de esas personas, eso se hacia (sic) los sábados no los miércoles. **QUINTA PREGUNTA** indíquele al despacho, quien (sic) quedaba a cargo de los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de la banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que prestara la PCJ. **CONTESTO** desde el año pasado teníamos una brigadier mayor que se llamaba **JUANITA GONZALES** (sic), ella era muy estricta, pero ya salió este año, porque cumplió los 18 años y ya nos quedábamos con la brigadier **CLAUDIA** o **ANGIE**. (...)"

- En audiencia del 17 de octubre de 2014, el señor intendente Jhon Alexander Loaiza Gamba rindió declaración⁹⁴ en la que manifestó lo siguiente:

⁹² Páginas 119 a 122 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁹³ Páginas 330 a 332 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁹⁴ Páginas 243 a 247 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

(...) PREGUNTADO indíquele al despacho si usted cuando desempeño (sic) el cargo que nos acaba de ratificar tuvo algún uniformado o profesional de policía que lo acompañara a las actividades que se realizaban con los PCJ. De ser positiva su respuesta nos indicara (sic) la identidad de este (sic) o estos y en donde (sic) quedaba radicado dicho acompañamiento CONTESTO: no, nunca había acompañamiento de otros uniformados la responsabilidad era del coordinador que se encuentra en el momento con los mandos que estaban en la PCJ, ellos tenían cargos de brigadieres, subbrigadieres, patrulleros y alumnos. (...) hasta donde tengo entendido los ensayos se realizaban en dos lugares, uno era el colegio nuestra señora de Fátima y cuando en este lugar no se podía se realizaba en el parqueadero la única como se venía realizando muchos años (sic) atrás (...) PREGUNTADO en el caso de que la señora intendente ANA YEIMY RAMIREZ (sic) o el funcionario de policía que esté a cargo de la policía cívica juvenil deba ausentarse del grupo para realizar alguna labor del servicio o cumplir alguna de sus necesidades fisiológicas por ejemplo, quien (sic) queda a cargo de ese grupo atendiendo a que usted ha manifestado que cuando estuvo al mando de los PCJ no había otro funcionario de policía para apoyar CONTESTO: con respecto a las necesidades fisiológicas básicamente si hacía en el mismo lugar donde estaban todos, en los baños del mismo lugar donde se encontraban haciendo los ensayos y si era dejarlos solos en el mismo lugar donde nos encontrábamos, explicó (sic), si estábamos en el colegio y si había que ir a una cancha que estaba a una cuadra o a la parte inferior cada uno de los comandante de la PCJ hacia (sic) control de su grupo, es decir de los niños con grado, teniendo en cuenta que para ese tiempo en que estaba yo encargo de los Pcj (sic) había un promedio de 300 niños y para una persona sola controlarlos era dispendioso por eso siempre se contaba con los mandos de la policía cívica, como siempre se venía realizando, porque eso no me lo invente (sic) yo, eso se venía haciendo desde años atrás, y no solamente con la policía cívica de caldas (sic) sino con todo el país, así funciona (...) PREGUNTADO indíquele al despacho si la señora Intendente ANA YEIMY tenía un funcionario profesional de policía que la acompañara a las actividades que se debía realizar con la policía cívica juvenil. De ser positiva su respuesta nos indicara (sic) el grado el nombre, el cargo y el lugar donde reposa los antecedentes de su nombramiento CONTESTO: En las actividades normales de la policía cívica juvenil no, solo era la Intendente ANA YEIMY pero en algunas actividades especiales se colocaba alguno de los integrantes de policía comunitario que le acompañara (...), pero estas actividades son muy esporádicas a las que hacían apoyos, cuando hacían paseos, o realizaban campamentos (...).

- El 27 de octubre de 2014 (fls. 306 a 308, C.1A), el menor Weimar Sebastián Méndez Arias, quien pertenecía a la PCJ, rindió declaración⁹⁵ de la cual se extrae lo siguiente:

(...) CUARTA PREGUNTA indíquele al despacho si la señora intendente

⁹⁵ Páginas 313 a 315 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformado de la policía nacional que la acompañara y apoyara en esas actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. **CONTESTO** era sola. **QUINTA PREGUNTA** indíquele al despacho, quien (sic) quedaba a cargo de los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de la banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que ustedes prestara (sic) la PCJ. **CONTESTO** un comandante superior, así por ejemplo quedaba la brigadier, dependía del que fuera el que tuviera más grado, si no era Claudia era mi brigadier. (...).

- La menor Angie Paola González Patiño, quien pertenecía a la PCJ, declaró el 5 de diciembre de 2014⁹⁶, y manifestó:

CUARTA PREGUNTA indíquele al despacho si la señora intendente ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformado de la policía nacional que la acompañara y apoyara en esas actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. **CONTESTO** sola en la instrucción, y el policial que ella enviaba cuando estaba de vacaciones era el Patrullero ASPRILLA, que nunca estaba por él (sic) estudia en la universidad los sábados, incluso ella hasta de vacaciones estaba con nosotros, mi sargento ANA YEIMY, yo solo recuerdo que el Patrullero ASPRILLA estuvo una vez en el ensayo de la única. **QUINTA PREGUNTA** indíquele al despacho, quien (sic) quedaba a cargo de los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de la banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que prestara la PCJ. **CONTESTO** los brigadieres, igual ella no se ausentaba mucho tiempo. (...) **DECIMA** (sic) **SEXTA PREGUNTA** cuantos (sic) integrantes tiene aproximadamente la policía cívica juvenil en Manizales y cuantos (sic) uniformados se encargan de ellos, de acuerdo a lo que usted sepa. **CONTESTO**: pues más o menos 115, y siempre está encargada una sola persona que es mi sargento ANA YEIMY. (...).

- El 5 de diciembre de 2014 (fls. 385 y 386, C.1A), el menor Juan David Regalado Ramírez, quien pertenecía a la PCJ, rindió declaración⁹⁷, de la cual se extrae lo siguiente:

(...) **CUARTA PREGUNTA** indíquele al despacho si la señora intendente ANA YEIMY los días en que tenía instrucción con los integrantes de la PCJ, tenía algún uniformado de la policía nacional que la acompañara y apoyara en esas actividades, o si por el contrario ella se encargaba sola de la instrucción. **CONTESTO** sola de la instrucción, a ella no la acompañaba ningún oficial. **QUINTA PREGUNTA** indíquele al despacho, quien (sic) quedaba a cargo de

⁹⁶ Páginas 397 a 399 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁹⁷ Páginas 401 y 402 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

los PCJ cuando la señora Intendente ANA YEIMY debía ausentarse del lugar donde estaban los miembros de la PCJ realizando alguna actividad, ya fuera de la banda de paz, de instrucción los sábados y de algún servicio especial que prestara la PCJ. CONTESTO desde que tengo conocimiento, ella siempre ha estado en las actividades, y quedaba a cargo cuando ella no estaba mi brigadier CLAUDIA. (...) DECIMA (sic) SEXTA PREGUNTA cuantos (sic) integrantes tiene aproximadamente la policía cívica juvenil en Manizales y cuantos (sic) uniformados se encargan de ellos, de acuerdo a lo que usted sepa. CONTESTO: el promedio que hay ya, en este momento unos 90 o (sic) 80, desde el momento en que paso (sic) en (sic) suceso mandan tres oficiales, y antes del suceso de la única, solo era la Intendente ANA YEIMY. (...).

i) Proceso sancionatorio

Por los hechos relatados, el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales adelantó investigación disciplinaria contra la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, que culminó con fallo de segunda instancia del 16 de febrero de 2015⁹⁸, con cual el Inspector Delegado Región de Policía nº 3 modificó la sanción impuesta en primera instancia el 18 de diciembre de 2014⁹⁹, por la Jefe del Grupo Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales, en lo que respecta a la dosimetría de la sanción, esto es, 110 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo sin derecho a remuneración.

Lo anterior, al considerar que la investigada había incurrido en una desatención elemental de sus funciones, al haberse ausentado del lugar donde ensayaba la banda de paz, lo que a su vez permitió que los jóvenes que resultaron lesionados incurrieran en actividades diferentes al ensayo, generando el accidente ya conocido.

Se estimó que al incumplir el deber de garante que le asistía a la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, ésta era responsable del ilícito disciplinario que le fue endilgado.

j) Lesiones causadas

Tal como se indicó anteriormente, con ocasión del accidente ocurrido el 20 de agosto de 2014, Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz sufrieron lesiones de consideración, según se describe en seguida:

- Informe Pericial de Clínica Forense nº DSCLD-DROCC-02451-2015 del

⁹⁸ Páginas 444 a 490 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

⁹⁹ Páginas 412 a 435 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

13 de mayo de 2015¹⁰⁰, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en segundo reconocimiento médico legal en relación con Santiago Matiz Meza, del cual se extrae lo siguiente:

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de la fiscalía general de la nación Se (sic) revisa dictamen anterior con número DSCLD-DROCC-04269-C-2014 la (sic) cual corresponde a una relación médico legal, de la cual se concluye lo siguiente: TEC severo, fractura de base de cráneo, fractura temporal, neumoencéfalo, edema cerebral, fractura de clavícula. Se fijó una incapacidad legal PROVISIONAL cuarenta y cinco (45) DÍAS.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital Infantil de la Cruz Roja. Aporta copia de historia clínica número 1007227675, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 01/09/2014 "... TEC severo... contusión hemorrágica intraparenquimatosa... trauma cerrado de tórax... choque multifactorial... lesión axonal difusa... fractura de clavícula derecha... hematoma subdural...". (...)

REVISIÓN POR SISTEMAS

Disminución de la agudeza visual por el ojo derecho, disminución de la agudeza auditiva por el oído derecho, dolor en la cadera derecha. No relata otra sintomatología.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Aparentes buenas condiciones generales de salud

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: cicatriz en región parietal derecha de 4 x 1 cms hipocromica (sic), plana cubierta por el cabello, cicatriz de 3 x 2 cms hipocromica (sic) plana en región occipital con alopecia localizada. Cicatriz de 8 cms lineal horizontal de aspecto quirurgico (sic) en tercio inferior del cuello cara anterior.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales, consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Debe regresar a valoración con copia de la historia clínica actualizada de otorrinolaringología, oftalmología, ortopedia para definir secuelas ya que el examinado refiere disminución de agudeza visual y auditiva además (sic) de dolor en la clavícula derecha y en la valoración de hoy no aportan historia clínica reciente.

- Historia clínica de Santiago Matiz Meza en la Clínica San Juan de Dios de Manizales¹⁰¹, en la que consta que para el 3 de septiembre de 2015, tenía diagnóstico de "TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESION (sic) Y DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA".

¹⁰⁰ Páginas 50 y 51 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰¹ Páginas 91 a 94 del archivo n° 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

- Dictamen n° 8591 del 29 de septiembre de 2015¹⁰², proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en relación con Santiago Matiz Meza, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 50%, de origen común, con fecha de estructuración del 20 de agosto de 2014, con base en los siguientes conceptos de médicos tratantes y paraclínicos aportados con la solicitud elevada de manera particular el 13 de mayo de 2015:

CONCLUSIONES

(...)

02-sep-2014, TAC cráneo simple. No signos de evento cerebrovascular isquémico ni hemorrágico de reciente aparición. No se identifican líneas de fx (sic). Conclusión: Cambios postqx (sic)

2-sep-2014 Neurocirugía TEC severo. Estuvo en UCI, edema cerebral, contusión temporal izquierda, hematoma subdural laminar izquierdo. Mejoría notoria del estudio neurológico. Actualmente marcha atáxica

26-02-2015 Neurocirugía POP craneotomía por contusión hemorrágica. IRM (sic) de agosto: área hiperintensa en región frontoparental izquierda. Adecuada buena evolución. Sin deterioro

2-jul-2015. BERA (sic) Hipoacusia leve OD y audición normal OI

09-09-2015. Optometría. AV SC 20/60 ODI, AV CC 20/20 ODI, Miopía, astigmatismo

31-08-2015 Evaluación neuropsicológica. Alerta, orientado, colaborador. CI total: 58. Dificultad en actividades verbales que exigen formación de conceptos, dar solución verbal a problemas hipotéticos, conocimiento lexical. Dificultad para orientación espacial, análisis y visoperceptual. Rendimiento más bajo en memoria secuencial inmediata y de trabajo, velocidad de procesamiento en tareas que exigen atención alternante, escaneo visual y precisión perceptivo motora. Múltiples errores en selectividad atencional. Latencias mercedas en elaboración verbal y en algún grado para acceso lexical. Parafasias semánticas, sustituciones en la denominación verbal, anomia de color y algunos objetos o acciones. Discreta alexia (errores en la lectura d po p, (sic) 1653 por 16-53). Producción narrativa pobre en contenido. Severa apraxia visoconstruccional, fallas en discriminación figura - fondo. Intrusiones y perseveraciones en el aprendizaje verbal. Muy bajo rendimiento en vigilancia y selectividad atencional, flexibilidad formación conceptual y memoria operativa.

- Informe Pericial de Clínica Forense n° DSCLD-DROCC-02452-2015 del 13 de mayo de 2015¹⁰³, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en segundo reconocimiento médico legal en relación con Gabriela Cuervo Muñoz, del cual se extrae lo siguiente:

¹⁰² Páginas 52 a 54 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰³ Páginas 58 y 59 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO de la Fiscalía General de la Nación. Se revisa dictamen anterior el cual corresponde a una relación médico legal con número DSCLD-DROCC-04270-C-2014, de la cual se destaca lo siguiente: caída de una altura aprox. de 8 metros.

(...)

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Hospital Infantil. Aporta copia de historia clínica número 1000288404, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 08/08/2014 "... ayer 11:30 am sufre caída con pérdida del conocimiento <5 minutos... cefalea y mareo... dolor en muslo... Glasgow 15/15... molestia en mesogastrio... Dx: TEC leve, dolor abdominal...". 20/08/2014 "... caída... fractura L1... no requiere manejo Qx según Neuroqx (sic)... fractura calcáneo (sic) bilateral... cirugía una vez contemos con material de osteosíntesis (sic)... POP osteosíntesis (sic) calcáneo (sic) bilateral... Rx de columna lumbo sacra... colapso vertebral comprometiendo los cuerpos de L1 y L2 de un 20%... alta...". Clínica San Marcel 20-01-2015 "... antecedente de fracturas de calcáneos (sic) el 20 de agosto... operada el 03 de septiembre... osteosíntesis (sic) de calcáneos (sic)... mejoría del dolor en los pies... dolor en columna... heridas bien cicatrizadas... arcos de movilidad de tobillos limitados... dolor a la palpación del retropié (sic)... Rx fracturas en proceso de consolidación... fisioterapia... control en 1 mes... radiografía de columna lumbar...".

(...)

REVISIÓN POR SISTEMAS

Refiere "me duelen muchos (sic) los pies, la columna me duele artísimo (sic), no aguanto estar sentada, me duele mucho alrededor de las heridas", niega otra sintomatología.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Aparentes buenas condiciones generales de salud. Marcha antalgica (sic), con dolor.

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: Cicatriz de aspecto quirúrgico de 10 cm de longitud, en forma de "L", hipercoloreada en tercio proximal, cara lateral de pie derecho, ostensible. Cicatriz de aspecto quirúrgico de 10 cm de longitud, en forma de "L", hipercoloreada en tercio proximal, cara lateral de pie izquierdo, ostensible, con edema de tobillo.

- Osteomuscular: Refiere dolor en columna lumbar sin evidencia de lesiones. Marcha antalgica (sic), con cojera, pausada.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter por definir. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir. Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en DOS meses (60) días, después del control de ORTOPEDIA. Debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica

de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso.

- Dictamen n° 8592 del 14 de julio de 2015¹⁰⁴, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en relación con Gabriela Cuervo Muñoz, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 42.84%, de origen común, con fecha de estructuración de las últimas valoraciones por psiquiatría y fisiatría que documenten el estado actual, con fundamento en lo siguiente:

CONCLUSIONES

Paciente con secuelas de fracturas de miembros inferiores y columna con acuñaamiento del 20% de L1 y L2 (calificadas correspondientemente), fractura de cabeza de peroné y fractura de ambos calcáneos con restricción de AMA de tobillos calificada correspondientemente) (sic). Con manifestaciones afectivas consideradas por Psiquiatría como trastorno depresivo moderado (calificado como trastorno mayor del humor clase I ante la ausencia de evidencias de enfermedad mental primaria).

k) Gastos generados con ocasión de las lesiones causadas

Para acreditar los perjuicios materiales que el accidente les generó a la parte actora, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio del 24 de noviembre de 2015¹⁰⁵, expedido por la coordinadora de Gestión Humana de SPARTA Ltda., en el que se informa sobre la licencia no remunerada solicitada por el señor Daniel Matiz Algecira entre el 24 de mayo de 2014 y el 13 de mayo de 2015 para atender calamidad doméstica relacionada con el accidente sufrido por su hijo Santiago Matiz Meza. Adicionalmente consta que se le dio permiso por 14 días por valor de \$287.467.
- Constancia del 12 de octubre de 2015¹⁰⁶, expedida por la propietaria del punto de venta de Crem Helado en Manizales, en la que se informa lo siguiente: que la señora Lorena Matiz Meza estaba vinculada como asesora comercial desde el 17 de mayo de 2014, percibiendo un ingreso mensual de \$800.000 más seguridad social; que en agosto de 2014, la citada empleada tuvo que renunciar para atender un accidente que sufrió su hermano Santiago Matiz Meza; y que reingresó a la empresa el 15 de noviembre de 2014.

¹⁰⁴ Páginas 60 a 62 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁵ Página 100 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁶ Página 101 del archivo n° 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

- Pago realizado el 12 de mayo de 2015 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por valor de \$644.350¹⁰⁷.
- Pagos realizados el 3 de junio de 2015 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por valores de \$710.000¹⁰⁸ y de \$185.000¹⁰⁹.
- Recibos expedidos por el señor Jhon Wilmar Arbeláez, en los que da cuenta de los valores pagados entre agosto y septiembre de 2014, por concepto de 70 carretas de taxi realizadas desde el Hospitalito hasta Bosques del Norte y desde Bosques del Norte a San Marcel¹¹⁰.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 26 de septiembre de 2014 entre los demandantes y el abogado César Augusto García Valencia¹¹¹.

4. Acreditación de los elementos del régimen de responsabilidad por falla en el servicio en el caso concreto

Los presupuestos que permiten endilgar responsabilidad bajo el título de imputación por falla en el servicio se concretan en el daño antijurídico sufrido por el interesado, la conducta anormal de la Administración, y finalmente, una relación de causalidad entre esta última y aquél, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio; aspectos cuya configuración en el *sub examine* se analizan a continuación.

4.1 El daño

En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la responsabilidad que le pueda caber a la entidad enjuiciada, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable.

¹⁰⁷ Páginas 55 y 64 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁸ Página 56 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰⁹ Página 56 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹⁰ Página 57 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹¹ Páginas 87 a 92 del archivo n° 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Esa misma postura ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que *“(...) es necesario reiterar que el daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad, y una vez verificada su configuración, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar. En ese orden de ideas, el daño, en su aspecto objetivo, debe ser entendido como la lesión de un derecho, interés o atributo de la persona, sin que exista la necesidad de relacionarlo con la actividad que lo causó, pues es una entidad fenoménica u ontológica que lejos de estar relacionado con el deber ser de las cosas, es un dato objetivo apreciable por los sentidos y, por consiguiente, una entidad natural. De allí que, la mera ocurrencia del daño y su nota de antijuricidad es el presupuesto indispensable que genera el deber de reparar. (...) La labor del juez, en principio, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, como violación a un interés legítimo, esto es, como fenómeno, como dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia, luego, aquél asume una posición axial frente al mismo, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado éste, comprobar la posibilidad de imputación o no, a la entidad demandada”* ¹¹².

Es preciso recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no basta la demostración de la ocurrencia del daño puro y simple para exigir del Estado la obligación de repararlo, sino que se requiere que el mismo sea calificado como antijurídico¹¹³.

La antijuridicidad del daño representa, entonces, la ausencia del deber jurídico de soportarlo por parte de quien lo sufre. Ahora, el daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo se torna imprescindible que se acrediten los aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, a saber: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, como se indicó; **ii)** que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; **iii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, de manera que no puede limitarse a una mera conjetura o alea.

En el caso que convoca la atención del Tribunal, según lo expuesto en la demanda y de conformidad con el material probatorio aportado al proceso,

¹¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Exp. 20001-23-31-000-1998-03813-01(18451). Ver también sentencia del 19 de octubre de 2011, de la misma Corporación y Sección, con ponencia de la Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

¹¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 05001-23-25-000-1992-3233-01(13233).

el daño alegado por la parte actora se concreta en las lamentables lesiones sufridas por los señores Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz el 20 de agosto de 2014 entre las 4:00 y 5:00 p.m., en accidente ocurrido en las instalaciones del edificio conocido como Única, en el que se encontraban ensayando para la banda de paz de la que hacían parte como integrantes de la PCJ, en las condiciones y de la manera referida en el acápite correspondiente de los hechos probados.

Así pues, habiéndose constatado la existencia del daño invocado, pasa la Sala a abordar el análisis de la imputación a la parte demandada, en aras de establecer si aquél es atribuible o no a ésta.

4.2 La falla en el servicio

Se recuerda que, como se indicó al momento de señalar el título de imputación con el cual se debe analizar la responsabilidad de la parte demandada en este asunto, los accionantes aducen que la Policía Nacional, a través de los funcionarios competentes, omitió cuidar, proteger, controlar y vigilar a los jóvenes Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, integrantes de la PCJ, en la medida en que permitió que éstos ensayaran para la banda de paz en unas instalaciones en ruina que ofrecían peligro y riesgo para la vida e integridad de aquellos, sin la existencia de ninguna medida de seguridad, y sin contar con la debida supervisión; todo lo cual permitió que los entonces menores de edad abandonaran sus actividades y se subieran al techo del inmueble con las consecuencias ya conocidas.

Habida cuenta que la imputación realizada por la parte demandante alude a una omisión en el cumplimiento de un deber constitucional y legal, procede esta Sala de Decisión a establecer primeramente la existencia de un contenido obligacional a cargo de la entidad accionada en esta materia, para luego determinar, con base en las pruebas allegadas, si se configuró la falla invocada.

El Decreto 1503 de 1998¹¹⁴ definió la Policía Cívica en la modalidad de Voluntarios, como *“un cuerpo no armado de carácter civil, sin ánimo de lucro constituido con el objeto de prestar servicio de apoyo para el cumplimiento de las misiones específicas de la Policía Nacional y con el propósito de fortalecer las relaciones policía-comunidad”* (artículo 1).

La Policía Cívica se clasifica en Policía Cívica de Mayores y Policía Cívica Juvenil (artículo 2, *ibidem*).

¹¹⁴ Que modificó el Decreto 431 de 1995.

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 1503 de 1998, la Policía Cívica Juvenil se encarga de *“apoyar las funciones preventiva, educativa y social que cumple la Policía Nacional relacionadas con la población infantil y juvenil residente en el territorio nacional”*. El parágrafo de dicha norma precisó que *“El objeto fundamental de la Policía Cívica Juvenil es crear en la conciencia del futuro ciudadano la noción de respeto por los derechos ajenos, la defensa de los suyos, acrecentar el espíritu cívico y consolidar sentimientos de solidaridad”*.

El artículo 4 del Decreto 1503 de 1998 estableció que las funciones de la Policía Cívica Juvenil serían las contenidas en el artículo 3 del Decreto 355 de 1994 y las demás que tuvieran relación con los objetivos trazados.

El artículo 3 del Decreto 355 de 1994 consagró las funciones generales de la Policía Cívica, mientras que el Decreto 431 de 1995 precisó aquellas específicas para la Policía Cívica Juvenil, así:

- 1. Fomentar las buenas relaciones de la Policía con la juventud y la comunidad en general.*
- 2. Colaborar en la ejecución de programas de carácter preventivo, educativo, social, de protección a la mujer, al anciano y al niño desamparado.*
- 3. Cooperar con las autoridades de policía, realizar eventos recreativos, sanitarios, ecológicos, culturales de embellecimiento y ornato público y demás que requiera la comunidad.*
- 4. Contribuir al desarrollo de campañas que fortalezcan la imagen de la Policía Nacional.*
- 5. Colaborar con la Policía Nacional en actividades comunitarias.*
- 6. Colaborar con la Policía Nacional en eventos extraordinarios y calamidades públicas siempre y cuando dichas actividades no conlleven riesgo alguno de su vida e integridad personal.*
- 7. Desarrollar campañas cívicas contra la fármaco-dependencia y delincuencia juvenil y además, de respeto a los símbolos patrios.*
- 8. Todas aquellas que tengan relación con los objetivos trazados y con sujeción al presente Decreto.*

Atendiendo lo indicado por el artículo 26 del Decreto 1503 de 1998, para ingresar a la Policía Cívica Juvenil debe mediar el respectivo nombramiento por parte del Comando de Departamento de Policía o Policía Metropolitana,

acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 1503 de 1998, para efectos de administración y funcionamiento, la PCJ depende del Comando de Departamento de Policía, Policía Metropolitana y/o Estación de Policía a la cual pertenezca.

El artículo 8 del mencionado decreto dispuso que *“Los Comandantes de Departamentos de Policía y Policías Metropolitanas, serán los responsables ante la Dirección Operativa de la dirección, funcionamiento y disciplina de la Policía Cívica de Mayores y Juvenil en sus respectivas jurisdicciones”*.

Para efectos del funcionamiento de la PCJ y conforme al artículo 11 del Decreto 1503 de 1998, debe existir una coordinación departamental de policía cívica, integrada por el Comandante de Departamento de Policía o Policía Metropolitana, quien la preside, el Subcomandante del Departamento y el Coordinador Departamental de Policía Cívica.

El artículo 13 del decreto mencionado establece como funciones propias del cargo de Coordinador Departamental de Policía Cívica, las siguientes:

- 1. Representar protocolariamente a la Policía Cívica en todos los actos públicos y privados.*
- 2. Velar por la eficiente coordinación y el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones de la Dirección Operativa y los Comandantes de Departamento o Policías Metropolitanas.*
- 3. Las demás que le sean asignadas.*

El Instructivo n° 036/DISEC-PLANE-70 del 23 de mayo de 2011¹¹⁵ estableció la finalidad del programa de PCJ, las responsabilidades del coordinador del grupo, los requisitos para ser coordinador de grupo, los requisitos de ingreso al programa, así como los módulos temáticos desarrollados en el mismo.

Según el Acta n° 002 COSEC-PRECI-2.25 del 10 de junio de 2014¹¹⁶, las responsabilidades de la señora Ana Yeimy Ramírez Usma como coordinadora de la Policía Cívica Juvenil, eran las siguientes¹¹⁷:

¹¹⁵ Páginas 52 a 59 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

¹¹⁶ Páginas 141 a 154 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

¹¹⁷ Página 147 del archivo en PDF obrante en el CD visible a folio 227 del cuaderno principal.

- (...)
- *Asesorar, monitorear, acompañar y evaluar las actividades que se realizan por parte de los policiales encaminados a la implementación y sostenimiento del programa.*
- (...)
- *Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.*

De otra parte, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Específicamente la Policía Nacional fue definida por el artículo 218 de la Constitución Política como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz; precisando que la ley determinaría su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

El artículo 1º de la Ley 62 de 1993 que expidió normas sobre la Policía Nacional, estableció que la finalidad de ésta, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, es la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como la de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y propender que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Como funciones generales de la Policía Nacional, el artículo 19 de la Ley 62 de 1993 previó las siguientes: *“La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural”.*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de hechos probados, esta Sala de Decisión considera que efectivamente la Policía Nacional incurrió en una flagrante falla en el servicio, pues desatendió el deber de cuidado que se le exigía en relación con la vida e integridad de los menores adscritos a la PCJ, en la medida en que: **i)** suministró como espacio para ensayos de la banda de paz de la PCJ un lugar que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad; y **ii)** no ejerció, ya fuera a través de la coordinadora del grupo o de cualquier otro uniformado, el control y vigilancia que se requería en relación con la actividad que los menores desarrollaban al interior de la edificación.

4.3 Nexo de causalidad

El simple incumplimiento de las obligaciones referidas a cargo de la Policía Nacional, no genera una responsabilidad automática por la ocurrencia del accidente, pues es necesario establecer si la referida omisión fue la causa del hecho o si se configuró alguna causal que rompiera la imputación.

Para el caso concreto y con fundamento en las razones que se indicaron al momento de analizar la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, este Tribunal considera que el hecho de haber permitido que los menores de la PCJ ensayaran en un lugar que amenazaba ruina, sin haber dispuesto medida de seguridad alguna y sin ejercer control y vigilancia sobre la actividad que realizaban, constituye una causa eficiente y determinante en la causación del daño que se dice padecido por los demandantes.

En efecto, de haber estado presente un funcionario de la entidad demandada coordinando el ensayo de la banda marcial, los entonces menores de edad Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz no hubieran tenido oportunidad de sustraerse de la actividad. Así mismo, si no hubiesen estado ensayando en una edificación que amenazaba ruina y sin ninguna señal que advirtiera peligro, probablemente no se habría concretado el accidente.

Alegó la Policía Nacional en su recurso de apelación que en el presente asunto se configura una concurrencia de culpas, toda vez que, de un lado, la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma no estaba autorizada por el comandante del Departamento de Policía de Caldas para trasladar de las instalaciones policiales a los integrantes de la PCJ a la antigua empresa de hilados y tejidos, y menos para hacerlo dejándolos a su propio cargo; y de otro, el traslado de los jóvenes a tales instalaciones no fue por sí solo la causa del accidente, sino el actuar de las mismas víctimas.

Al respecto, este Tribunal estima que le asiste razón a la Juez de primera instancia en el sentido que no puede afirmarse que existe una culpa exclusiva y determinante de un tercero, en este caso de la intendente Ana Yeimy Ramírez Usma, como quiera que la omisión endilgada a dicha funcionaria no resulta ajena al servicio, como requisito para configurar la referida causal de exoneración de responsabilidad. Debe adicionalmente tenerse en cuenta que, contrario a lo manifestado por la entidad recurrente, el uso de la antigua fábrica para ensayo de la banda marcial de la PCJ era de conocimiento del comando de la Policía Metropolitana de Manizales y, por lo tanto, autorizado por éste.

En lo que se refiere a la conducta de las víctimas directas, basta recordar que para la época de los hechos se trataba de dos menores de edad, cuyo deber de cuidado, vigilancia, corrección y sanción recaía en la misma institución policial a raíz de la vinculación que aquellos tenían con el programa de la PCJ. En ese sentido, conforme al artículo 2.347 del Código Civil, la Policía Nacional sería igualmente responsable de la conducta imprudente de los jóvenes que conformaban la PCJ, máxime si respecto de los mismos tenía una posición de garante que la obligaba jurídicamente a evitar cualquier evento lesivo para ellos.

Téngase en cuenta además que para la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, se requiere que la actuación sea imprevisible e irresistible para la entidad demandada; lo que no se evidencia en este asunto, en la medida en que enviar a un grupo numeroso de menores de edad a realizar una actividad en un lugar que ofrecía riesgo para su vida e integridad personal, sin el acompañamiento debido, y sin ejercer ningún tipo de vigilancia y control, podía generar no sólo desorden e indisciplina sino cualquier tipo de accidente, que habría podido ser conjurado por la entidad si hubiera cumplido debidamente con sus funciones.

En ese orden de ideas, para esta Corporación, el daño invocado por los demandantes fue consecuencia de la omisión en la que incurrió la Policía Nacional.

5. Sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Teniendo en cuenta que el único aspecto recurrido en relación con la liquidación de perjuicios realizada en primera instancia se refiere al lucro cesante, esta Sala de Decisión se limitará a establecer su procedencia en este caso, absteniéndose de realizar cualquier otra consideración sobre los demás

perjuicios reconocidos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como aquella ganancia frustrada, los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida debido a la existencia del daño. Para su reconocimiento, debe encontrarse plena y adecuadamente demostrado en el proceso.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, en cuantías equivalentes a \$172'215.985,30 y \$75'499.917,33, respectivamente, en razón de la pérdida de capacidad laboral que ambos sufrieron con ocasión de las lesiones padecidas en el accidente del 20 de agosto de 2014.

En el fallo de primera instancia la Juez *a quo* negó dicha pretensión con fundamento en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019¹¹⁸, en la cual el Consejo de Estado fijó unos presupuestos para acceder al reconocimiento de lucro cesante, siendo uno de ellos la prueba suficiente que acredite los ingresos, que para el caso concreto se traduce en la ausencia de elementos materiales probatorios que dieran cuenta no sólo que los menores tenían una actividad lucrativa sino que al cumplir su mayoría de edad iban a percibir un determinado salario.

Esta Sala de Decisión no comparte el anterior criterio, por las siguientes razones: **i)** la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 versa sobre supuestos fácticos y jurídicos diferentes a los analizados en el presente asunto, en la medida en que aborda el caso de una persona mayor de edad que fue privada de la libertad de manera injusta y que no acreditó que se encontrara ejerciendo, o a punto de hacerlo, una actividad lucrativa que pudiera configurar un perjuicio cierto; **ii)** negar el reconocimiento de lucro cesante sería desconocer que se acreditó la existencia de lesiones que generaron pérdida de capacidad laboral en ambos jóvenes y que, como es evidente, afectarán el desempeño laboral que se espera que aquellos tengan al cumplir su mayoría de edad; **iii)** está demostrado el daño, independientemente de que el perjuicio se origine al momento en que los afectados directos cumplan 18 años; y **iv)** tener por no probado el perjuicio referido equivale a exigir que, contrario a la ley, dos menores de edad se encontraran laborando o que demostraran, sin haber iniciado su vida productiva, en qué entorno laboral se desarrollarían, lo cual es absurdo.

¹¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

Aun cuando parece no ser un tema pacífico al interior del Consejo de Estado, este Tribunal considera mucho más razonable y equitativo acceder al reconocimiento del lucro cesante, para lo cual se sustenta en providencias posteriores a la sentencia de unificación, tales como: sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2021¹¹⁹, y fallos dictados el 16 de diciembre de 2020¹²⁰, el 13 de julio de 2022¹²¹ y el 24 de abril de 2023¹²² en el marco de reparaciones directas.

Por lo anterior, la Sala pasa a liquidar el lucro cesante para los directamente afectados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- **Renta**

Para la liquidación de este perjuicio se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual se presume bajo las reglas de la sana crítica, **que una persona laboralmente activa no puede percibir menos del salario mínimo legal mensual vigente**¹²³.

En ese orden de ideas, se tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para las fechas en que los afectados cumplieron 18 años de edad, época en la que se presume que iniciaron o iniciarían su vida laboral y económica independiente, esto es, el salario mínimo de 2018 (\$781,242) para Santiago Matiz Meza¹²⁴ y el salario mínimo de 2019 (\$828,116) para Gabriela Cuervo Muñoz¹²⁵.

A la anterior suma no se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales, pues no hay certeza de que las víctimas ejercerían

¹¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 13 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-02681-01(AC).

¹²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00223-01(40522).

¹²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Fredy Ibarra Martínez. Sentencia del 13 de julio de 2022. Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00280-01(55176).

¹²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 24 de abril de 2023. Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00330-01(60187).

¹²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Radicación número: 52001-23-31-000-1995-6791-01(13131).

¹²⁴ Ya que conforme al Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 42 del expediente, nació el 16 de marzo de 2000.

¹²⁵ En tanto nació el 29 de marzo de 2001 según consta en el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 48 del expediente.

una actividad económica formal, de la que pudiera presumirse que aquéllas serían recibidas.

Al valor del salario mínimo indicado se le aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de cada afectado, esto es, el 50% para Santiago Matiz Meza y el 42.84% para Gabriela Cuervo Muñoz.

El salario base de liquidación será entonces de \$390.621 para Santiago Matiz Meza y de \$354.765 para Gabriela Cuervo Muñoz.

▪ **Extremos temporales de la indemnización**

La liquidación por lucro cesante comprenderá o abarcará dos períodos: el debido o consolidado y el futuro o anticipado.

En lo que se refiere al lucro cesante consolidado, la indemnización se realizará desde el momento en que Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz alcanzaron la mayoría de edad, y hasta la fecha en la cual se profiere la sentencia.

Así, en el caso del señor Santiago Matiz Meza, dado que cumplió 18 años de edad el 16 de marzo de 2018, el lapso a indemnizar sería desde ese momento en que alcanzó su mayoría de edad, hasta la fecha en la cual se profiere esta sentencia, es decir, hasta el 4 de agosto de 2023, para un total de 64,63 meses.

En lo que respecta a Gabriela Cuervo Muñoz, el lapso a indemnizar abarcaría desde el 29 de marzo de 2019 que alcanzó su mayoría de edad, hasta la fecha de esta sentencia, es decir, hasta el 4 de agosto de 2023, para un total de 52,2 meses.

En relación con el lucro cesante futuro, el lapso a indemnizar comprenderá desde el día siguiente a la fecha en que se profiere esta sentencia (5 de agosto de 2023), hasta completar la expectativa de vida probable de Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz, conforme a las tablas de mortalidad previstas en la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera.

Atendiendo la resolución referida, para cuando Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz cumplieron 18 años de edad, esto es, para el 16 de marzo de 2018 y para el 29 de marzo de 2019, respectivamente, su expectativa de vida probable ascendía, en su orden, a 59,4 años y a 65,5 años.

La expectativa de vida probable de Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz equivale a 712,8 meses y a 786 meses, respectivamente.

Para obtener el número de meses para liquidar el lucro cesante futuro, debe restarse de las cifras de expectativa de vida probable de ambos afectados, los valores tenidos en cuenta para el lucro cesante consolidado.

En ese sentido, como se tendrán en cuenta 64,63 meses para Santiago Matiz Meza por lucro cesante consolidado, y la expectativa de vida probable de aquel es de 712,8 meses, el lucro cesante futuro equivaldrá a 648,17 meses.

En el caso de Gabriela Cuervo Muñoz, el lucro cesante futuro corresponderá a 733,8 meses, ya que la expectativa de vida probable de aquella es de 786 meses, y se reconocieron 52,2 meses por lucro cesante consolidado.

▪ **Fórmulas a aplicar**

Se aplicarán las fórmulas financieras adoptadas por el Consejo de Estado, así:

La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

- S = es la indemnización consolidada a obtener.
- Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado.
- i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867.
- n = número de meses que comprende el período indemnizable.

Por su parte, la indemnización futura o anticipada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

De donde,

S = es la indemnización futura a obtener.
Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado.
i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867.
n = número de meses que comprende el período indemnizable.

5.1 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Santiago Matiz Meza:

5.1.1 Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = es la indemnización consolidada a obtener.
Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$390.621.
i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867.
n = número de meses que comprende el período indemnizable: desde el momento en que Santiago Matiz Meza alcanzó su mayoría de edad, esto es, desde el 16 de marzo de 2018, hasta la fecha en la cual se profiere esta sentencia, es decir, hasta el 4 de agosto de 2023, para un total de 64,63 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$390.621 \frac{(1+0.004867)^{64,63} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$29'583.820$$

5.1.2 Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

de donde,

S = es la indemnización futura a obtener.
Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$390.621.
i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867

n = número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, a partir del 5 de agosto de 2023, hasta completar la expectativa de vida probable de Santiago Matiz Meza, previa deducción de la indemnización debida o consolidada reconocida (64,63 meses), es decir, por 648,17 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$390.621 \frac{(1+0.004867)^{648,17} - 1}{0.004867(1.004867)^{648,17}}$$

$$S= \$76'809.456$$

Total lucro cesante a favor del señor **SANTIAGO MATIZ MEZA:**
\$29'583.820 + \$76'809.456 = \$106'393.276.

5.2 Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para Gabriela Cuervo Muñoz:

5.2.1 Indemnización debida o consolidada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = es la indemnización consolidada a obtener.
Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$354.765.
i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867.
n = número de meses que comprende el período indemnizable: desde el momento en que Gabriela Cuervo Muñoz alcanzó su mayoría de edad, esto es, desde el 29 de marzo de 2019, hasta la fecha de esta sentencia, es decir, hasta el 4 de agosto de 2023, para un total de 52,2 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$354.765 \frac{(1+0.004867)^{52,2} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$21'025.789$$

5.2.2 Indemnización futura o anticipada:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

de donde,

S = es la indemnización futura a obtener.
Ra = es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$354.765.
i = interés puro o técnico mensual equivalente a 0.004867
n = número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, a partir del 5 de agosto de 2023, hasta completar la expectativa de vida probable de Gabriela Cuervo Muñoz, previa deducción de la indemnización debida o consolidada reconocida (52,2 meses), es decir, por 733,8 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$354.765 \frac{(1+0.004867)^{733,8} - 1}{0.004867(1.004867)^{733,8}}$$

$$S= \$70'824.640$$

Total lucro cesante a favor de la señora **GABRIELA CUERVO MUÑOZ:**
\$21'025.789 + \$70'824.640 = \$91'850.429.

Conclusión

Estima la Sala de Decisión que al haberse demostrado la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en relación con las lesiones sufridas por los señores Santiago Matiz Meza y Gabriela Cuervo Muñoz en accidente ocurrido el 20 de agosto de 2014, y que no se acreditaron eximentes de responsabilidad, debe confirmarse la providencia recurrida, sin perjuicio de la modificación que se realizará en relación con la

procedencia del reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de las víctimas directas del daño.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión considera que en este caso hay lugar a disponer sobre la condena en costas en esta instancia.

Siguiendo el criterio *objetivo valorativo* al cual acude el Consejo de Estado¹²⁶, el Tribunal observa que si bien no hay prueba de gastos o expensas en los que hubiera incurrido la parte demandante en esta instancia, lo cierto es que sí está demostrado que ésta se vio en la necesidad de asumir su defensa judicial a través de abogado que intervino activamente en la segunda instancia, razón por la cual es procedente emitir condena en costas por concepto de agencias en derecho, a cargo de la entidad accionada, a quien se le resolvió desfavorablemente su recurso de apelación.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo n° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionada, un salario mínimo legal mensual vigente.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. ADICIÓNASE un inciso al final del ordinal segundo de la sentencia del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Luz Adriana Muñoz Corredor y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los siguientes términos:

¹²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

**PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO
CESANTE**

La suma de \$106'393.276, a favor del señor SANTIAGO MATIZ MEZA.

A favor de la señora GABRIELA CUERVO MUÑOZ, la suma de \$91'850.429.

Segundo. ADICIÓNASE el ordinal tercero del fallo apelado, en el sentido de disponer que la condena a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, lo es también por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Tercero. En lo demás, **CONFÍRMASE** la providencia recurrida.

Cuarto. CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada por concepto de agencias en derecho. La liquidación se hará por el Juzgado de primera instancia, por lo brevemente expuesto. **FÍJASE** un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

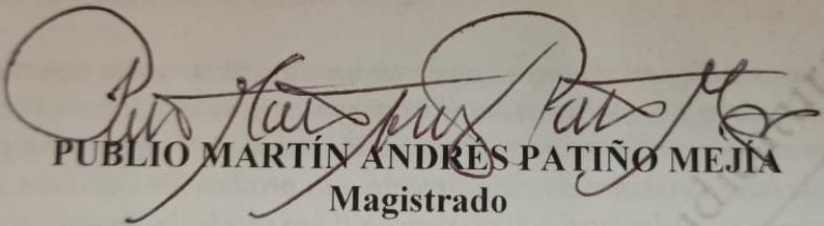
Quinto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

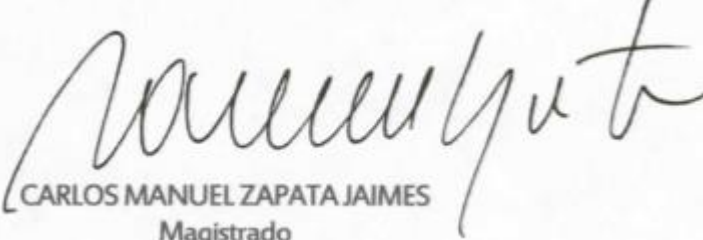
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 136

FECHA: 09/08/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 301 de 24 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 25 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

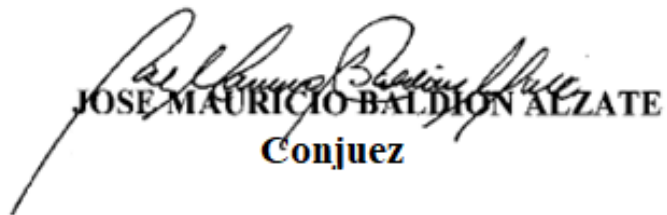
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 31 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Jorge Honorio López Aristizábal*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 4 de noviembre de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 302 de 24 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 25 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

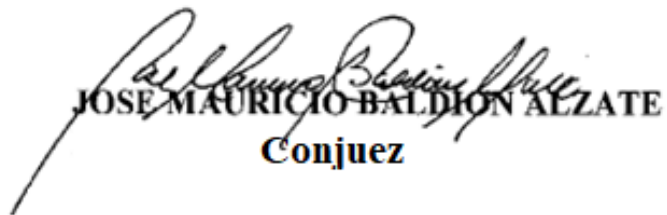
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 31 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Mónica Adriana Marin Cardona*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 4 de noviembre de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 316 de 26 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 27 de julio de 2023. El 28 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 11 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420180026303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Gloria Liliana Mejía Franco Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

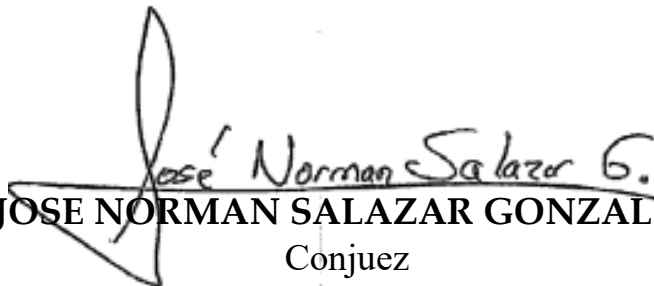
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 349

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Gloria Liliana Mejía Franco*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 13 de octubre de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 298 de 24 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 25 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

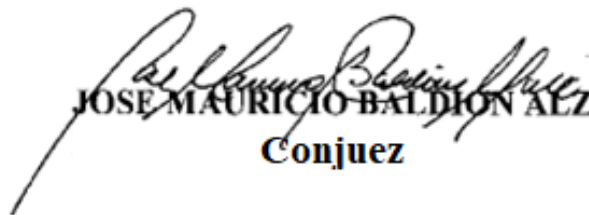
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 31 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Norma Cecilia Muñoz Cardona*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 29 de septiembre de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 384 de 19 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 21 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 4 de agosto de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 27 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Ruth Elena Gómez González*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 4 de agosto de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 306 de 24 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 25 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 31 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300220190007903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Claudia Patricia Noreña Valencia Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

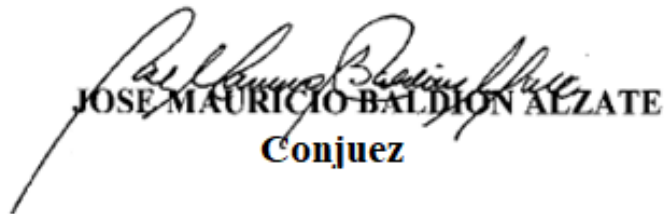
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 347

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante ***Claudia Patricia Noreña Valencia*** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 28 de abril de 2021***, emitida por el ***Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 290 de 19 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 21 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 25 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 22 de septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 25 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 27 de julio de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420190010003

Nulidad y restablecimiento del derecho

John Edison Martínez Espinosa Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 355

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **John Edison Martínez Espinosa** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 22 de septiembre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 318 de 26 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 27 de julio de 2023. El 28 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 22 de Septiembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900720190010603

Nulidad y restablecimiento del derecho

Luis Henry Vinasco González Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

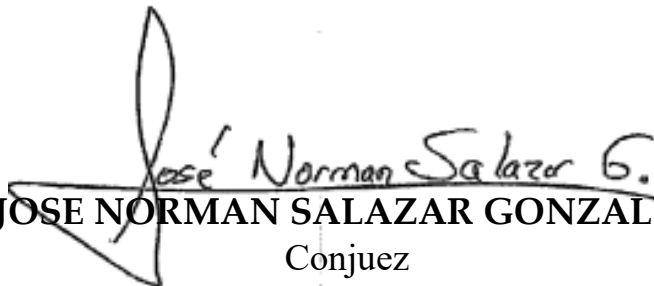
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 350

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Luis Henry Vinasco González** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 22 de septiembre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 324 de 27 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado del 27 de julio de 2023 y fue comunicada a las partes a través de mensaje de datos ese mismo día. El 2 de agosto de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 2 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300420190010803

Nulidad y restablecimiento del derecho

Roney Yally Bartolo Flórez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

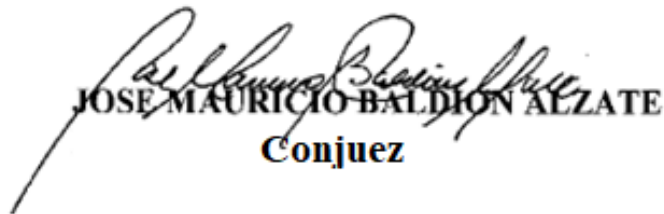
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 352

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Roney Yally Bartolo Flórez** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 29 de noviembre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 320 de 26 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 27 de julio de 2023. El 28 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 29 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333300220190011903

Nulidad y restablecimiento del derecho

Alejandra Maria Zúñiga Sánchez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

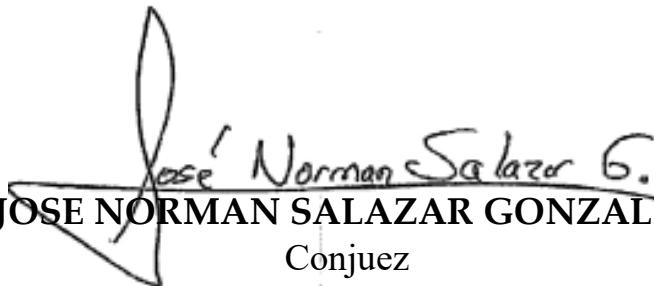
Admite recurso de apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 351

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante *Alejandra María Zúñiga Sánchez* respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 29 de julio de 2021*, emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 323 de 26 de julio de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado a través de mensaje de datos el 27 de julio de 2023. El 28 de julio de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

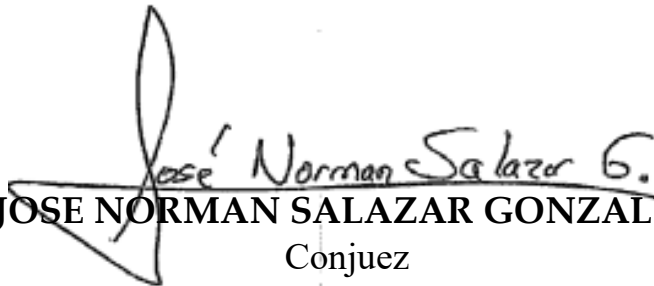
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 3 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Jonny Andres Ramírez Gálvez** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 13 de octubre de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjueces

-José Mauricio Baldion Álzate-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por auto 278 de 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó corregir a la luz de lo ordenado por el artículo 170 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del termino dispuesto por la norma anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación por lo que el Despacho pasa a una vez más, a ejercer control de legalidad a este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **OSCAR JOHN DIAZ HERNANDEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;

1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.

1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**-Seccional Caldas al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co.

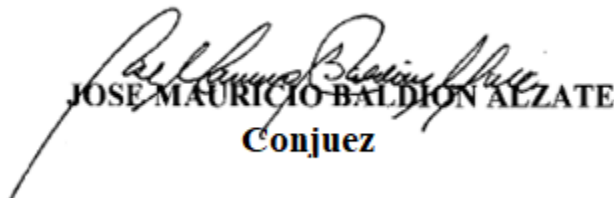
1.1. Al buzón de correo electrónico procjudadm29@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.

1.2. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

- 1.1. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la notificación electrónica, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
2. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.I. 353

Asunto:	Asume Conocimiento, Declara Impediment
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-33-33-004-2019-00022-03
Demandante:	Mario Vásquez Rojas.
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 6 de Octubre de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación advierto que me encuentro en causal de impedimento respecto de la parte demandante, dado que considero se configuran las causales de impedimento establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes: (...)

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

"14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

De conformidad con la normativa dispuesta, estoy impedida para conocer del presente proceso, por cuanto tengo interés directo en el proceso y pleito pendiente en el cual se controvierte la misma cuestión jurídica, por cuanto, instauré como parte actora, acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el mismo sentido por concepto de bonificación judicial en contra de la Rama Judicial, el cual se encuentra pendiente de decisión judicial definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Hoyos B.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 136 del 9 de Agosto de 2023. <i>Vilma Patricia Rodríguez C.</i> VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 08 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17001-33-39-008-2016-00404-02
Demandante: YARDEIDYS ARIAS BETANCUR Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FELIX – DORADA CALDAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 142

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandada y demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 08 de junio de 2023 (Archivo PDF 30 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que los recursos se recibieron vía correo electrónico el 28 de junio de 2023 (Archivo 33 y 34 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-06-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 136

FECHA: 09/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 08 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00018-02
Demandante: GUILLERMO CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 143

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2023 (Archivo PDF 34 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 17 de julio de 2023 (Archivo 36 y 37 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (04-07-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 136

FECHA: 09/08/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

AGOSTO 08 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-009-2022-00058-02
Demandante: MARIA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 144

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2023 (Archivo PDF 17 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (Archivo 19 y 20 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (05-07-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 136

FECHA: 09/08/2023